



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Catálogo

para la calificación de violaciones
a derechos humanos

Segunda edición



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Catálogo

para la calificación de violaciones
a derechos humanos

Baruch F. Delgado Carbajal
María José Bernal Ballesteros
Coordinadores

Miguel Angel Cruz Muciño
María del Rosario Mejía Ayala
Jesús Gabriel Flores Tapia
Ricardo Vilchis Orozco
Ariel Pedraza Muñoz
Everardo Camacho Rosales
Colaboradores

Catálogo

para la calificación de violaciones
a derechos humanos

Segunda edición
2016



Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos

© Segunda edición. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

D.R. 2016, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,

C.P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 2360560

<http://www.codhem.org.mx>

Baruch F. Delgado Carbajal
María José Bernal Ballesteros
Coordinadores

Miguel Angel Cruz Muciño
María del Rosario Mejía Ayala
Jesús Gabriel Flores Tapia
Ricardo Vilchis Orozco
Ariel Pedraza Muñoz
Everardo Camacho Rosales
Colaboradores

Editora responsable: Zujey García Gasca

Diseño editorial y formación: Deyanira Rodríguez Sánchez

Corrección de estilo: Dulce Thalía Bustos Reyes

Asistencia editorial y revisión: Jessica Mariana Rodríguez Sánchez y Natalia López Almeida

Revisión de contenidos: Agustín Hernández Martínez, Gabriela Alejandra Sosa Silva
y Claudia Estrada Peralta

ISBN: 978-607-9129-22-4

Número de autorización del Comité Editorial: CE/BLB/05/16

Impreso y hecho en México.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| PRESENTACIÓN | 15 |
| APUNTE INTRODUCTORIO | 17 |
| I. DERECHO A LA VIDA | 65 |
| Derecho a preservar la vida humana | 67 |
| Derecho a no ser privado de la vida, arbitraria, extrajudicial o sumariamente | 68 |
| Derecho a preservar la vida del producto de la concepción | 69 |
| Derecho a no ser víctima de genocidio | 70 |
| II. DERECHO A LA LIBERTAD | 71 |
| Derecho a la libertad de creencia religiosa | 73 |
| Derecho a la libertad de objeción de conciencia | 75 |
| Derecho a la libertad de expresión | 76 |
| Derecho a la libertad de asociación | 78 |
| Derecho a la libertad de reunión | 80 |
| Derecho a defender los derechos humanos | 81 |
| Derecho a la libertad de procreación | 82 |
| Derecho a la libertad sexual | 83 |
| Derecho a la libertad de tránsito | 84 |
| Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad | 85 |
| Derecho a no ser sujeto de retención ilegal | 86 |
| Derecho a no ser sujeto de trata de personas | 87 |
| III. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO | 89 |
| Derecho a la dignidad | 91 |
| Derecho a no ser sometido a violencia institucional | 93 |
| Derecho a no ser discriminado | 95 |
| Derecho al respeto de la honra | 97 |
| Derecho a la intimidad | 98 |
| Derecho al identidad | 100 |
| Derecho a la igualdad de oportunidades | 102 |

| | |
|---|------------|
| Derecho al proyecto de vida | 104 |
| Derecho a la protección de la familia | 105 |
| Derecho a la igualdad de género | 107 |
| Derecho al libre desarrollo de la personalidad | 109 |
| Derecho a la propia imagen | 110 |
| Derecho al trato diferenciado y preferente | 112 |
| IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL | 113 |
| Derecho a no ser sometido a tortura | 115 |
| Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes | 117 |
| Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública | 119 |
| Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada | 121 |
| Derecho a la protección contra toda forma de violencia | 123 |
| Derecho a la posesión y portación de armas | 125 |
| V. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA | 127 |
| Derecho de acceso a la justicia | 129 |
| Derecho a no ser sujeto de incomunicación | 131 |
| Derecho a la debida diligencia | 133 |
| Derecho a la garantía de audiencia | 135 |
| Derecho a la fundamentación y motivación | 137 |
| Derecho a la presunción de inocencia | 138 |
| Derecho a la irretroactividad de la ley | 139 |
| Derecho a una fianza asequible | 140 |
| Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares | 141 |
| Derecho del imputado a recibir información | 143 |
| Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales | 145 |
| Derecho a una valoración y certificación médica | 147 |
| Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia | 149 |
| Derecho a una defensa adecuada | 151 |

| | | |
|-------------|--|------------|
| | Derecho a que se proporcione traductor o intérprete | 153 |
| | Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial | 155 |
| | Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales | 157 |
| | Derecho a los medios alternativos de solución de controversias | 159 |
| | Derecho a la inviolabilidad del domicilio | 161 |
| | Derecho a la propiedad y a la posesión | 162 |
| | Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia | 163 |
| | Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones | 164 |
| | Derecho a la inviolabilidad del secreto profesional | 166 |
| | Derecho a la verdad | 167 |
| VI. | DERECHO DE LAS VÍCTIMAS | 169 |
| | Derecho a recibir asesoría para la defensa de sus intereses | 171 |
| | Derecho a ser informado de los procedimientos en que tenga interés legítimo | 173 |
| | Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos | 175 |
| | Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado | 176 |
| | Derecho a la reparación integral | 178 |
| | Derecho a la adopción de medidas cautelares para su protección | 180 |
| | Derecho a impugnar las resoluciones en su agravio | 182 |
| | Derecho a no ser sujeto de victimización secundaria | 183 |
| | Derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado | 185 |
| VII. | DERECHO A LA EDUCACIÓN | 187 |
| | Derecho a recibir educación de calidad | 189 |
| | Derecho a la gratuidad de la educación | 191 |
| | Derecho a la educación laica | 192 |
| | Derecho a recibir educación en igualdad de trato y de condiciones | 193 |

| | | |
|--------------|--|-----|
| | Derecho a la adecuada supervisión de la educación impartida por particulares | 195 |
| | Derecho a la educación especial | 196 |
| | Derecho a la elección de la educación de los hijos | 197 |
| | Derecho a una educación libre de violencia | 198 |
| VIII. | DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD | 199 |
| | Derecho al respeto de la situación jurídica | 201 |
| | Derecho a una estancia digna y segura | 203 |
| | Derecho a la protección de la integridad | 205 |
| | Derecho al desarrollo de actividades productivas y educativas | 208 |
| | Derecho a la vinculación social del interno | 210 |
| | Derecho al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones | 212 |
| | Derecho a la atención de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias | 214 |
| IX. | DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD | 217 |
| | Derecho a recibir atención médica integral | 219 |
| | Derecho a una atención médica libre de negligencia | 221 |
| | Derecho a la accesibilidad a los servicios de salud | 223 |
| | Derecho a recibir un trato digno y respetuoso | 224 |
| | Derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz sobre los tratamientos médicos o quirúrgicos | 226 |
| | Derecho a decidir libremente sobre su atención médica | 228 |
| | Derecho a otorgar el consentimiento válidamente informado | 229 |
| | Derecho a la confidencialidad respecto de sus enfermedades y padecimientos | 231 |
| | Derecho a obtener una segunda opinión médica | 233 |
| | Derecho a la debida integración del expediente clínico | 234 |
| | Derecho a ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida | 236 |
| | Derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes a su padecimiento | 237 |

| | | |
|-------------|---|-----|
| | Derecho a la inmunización universal | 239 |
| | Derecho a la educación para la salud, alimentación e higiene | 241 |
| | Derecho a la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo | 243 |
| | Derecho a no ser sometido a esterilización forzada | 245 |
| | Derecho de las mujeres a recibir información para decidir sobre la interrupción legal del embarazo | 247 |
| | Derecho de las mujeres a no ser sujetas de violencia obstétrica | 249 |
| | Derecho a la lactancia | 251 |
| X. | DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES | 253 |
| | Derecho al acceso a la información pública | 255 |
| | Derecho al acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales | 256 |
| | Derecho a buscar, recibir o difundir cualquier información pública | 257 |
| XI. | DERECHO AL TRABAJO | 259 |
| | Derecho a la libertad de trabajo | 261 |
| | Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias | 262 |
| | Derecho a no ser sometido a trabajo forzado u obligatorio | 263 |
| | Derecho a las prestaciones de seguridad social | 265 |
| | Derecho a la libertad sindical | 267 |
| | Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo | 268 |
| | Derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a la limitación razonable de la jornada de trabajo | 269 |
| | Derecho al escalafón | 270 |
| | Derecho a no ser sometido a acoso laboral | 271 |
| XII. | DERECHO A LA VIVIENDA | 273 |
| | Derecho a instrumentos y apoyos para el acceso a una vivienda digna | 275 |

| | | |
|-------|---|-----|
| | Derecho a una vivienda digna, segura, decorosa y con acceso a servicios e infraestructura vitales | 277 |
| XIII. | DERECHO AL MEDIO AMBIENTE | 279 |
| | Derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente | 281 |
| | Derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado | 284 |
| | Derecho a la indemnización por daños ocasionados por la contaminación y deterioro del medio ambiente | 286 |
| | Derecho al agua y al saneamiento | 288 |
| XIV. | DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA | 291 |
| | Derecho al debido cobro de contribuciones e impuestos | 293 |
| | Derecho de petición | 294 |
| | Derecho a obtener servicios públicos de calidad | 296 |
| | Derecho a la seguridad pública | 298 |
| | Derecho a la protección civil | 300 |
| XV. | DERECHO A LA PAZ Y AL DESARROLLO | 303 |
| | Derecho a políticas públicas que propicien una mejor calidad de vida | 305 |
| | Derecho a una vida en paz | 307 |
| | Derecho al desarrollo | 309 |
| | Derecho a la cultura física y deporte | 311 |
| | Derecho al internet | 312 |
| | ANEXOS | 315 |

PRESENTACIÓN

Los derechos humanos ocupan un lugar indispensable para el aseguramiento de la vida digna de las personas. En un Estado de derecho como el nuestro, todas las autoridades estamos obligadas a regir nuestra actuación conforme a los parámetros que la normatividad internacional y nacional en materia de derechos humanos establecen; compromiso que asumo como ombudsman mexiquense y que se ve materializado, entre otras acciones, con la publicación de esta segunda edición del *Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos*.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se constituye como un organismo autónomo, cuya labor principal consiste en garantizar los medios y mecanismos necesarios para una efectiva tutela y protección de los derechos humanos. En tal virtud, el presente documento se configura como un instrumento orientativo que hace más efectiva la determinación y calificación de las violaciones a estas prerrogativas fundamentales.

La constante actualización de las demandas sociales a las que debe atender el reconocimiento de los derechos humanos hizo necesario la publicación de esta obra, a través de la cual se incorporan prerrogativas novedosas como el derecho humano a la identidad, a la protección de la familia, a la lactancia, a la seguridad pública, a la protección civil, al deporte, al internet, así como el derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las modificaciones y adiciones que aquí se presentan constituyen una valiosa aportación para todos aquellos que tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos. A pesar de ello, estamos conscientes de que la progresividad que caracteriza a los derechos humanos hará necesaria una próxima actualización, por lo cual, el equipo de trabajo que integra esta defensoría de habitantes seguirá generando acciones que permitan atender a las necesidades y demandas sociales de cada época.

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

APUNTE INTRODUCTORIO

La pluralidad semántica de los términos en materia de derechos humanos, derivada de las distintas corrientes filosóficas y jurídicas, hace necesaria la unificación de criterios a fin de generar una mejor comprensión para el lector. Por ello, para efecto del presente *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* se deberá de entender por:

Derechos humanos: conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.¹

Derechos fundamentales: aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos, en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.²

Bien jurídico tutelado: interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico.³

Sujeto activo: toda persona, en razón de que, en materia de derechos humanos, la titularidad y el ejercicio de los mismos corresponden al ser humano individual y colectivamente considerado.

Sujeto pasivo: el Estado a través de sus instituciones y servidores públicos, cuya obligación en materia de derechos humanos conlleva su respeto, protección y garantía, así como la implementación de medidas oportunas para hacerlos efectivos.⁴

¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1984.

² Ídem.

³ Von Liszt, Franz, *Tratado de derecho penal*, tomo II, Madrid, Reus, 1999.

⁴ En relación con los sujetos de los derechos humanos, *cfr.* Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil. Los bienes*, tomo III, México, Cárdenas Editor, 1991.

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

Bloque de constitucionalidad

Con este importante cambio se crea un bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, es decir, se reconoce la existencia de un conjunto de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales. Se incorporan, entonces, las normas provenientes de diversas fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías, abriendo paso al derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia definida que, al rubro, señala:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁶

⁵ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia Constitucional, Pleno, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014.

La interpretación constitucional de derechos humanos

Principio de interpretación conforme: constituye un método cuya finalidad es la armonización y complementariedad de las leyes, con las normas constitucionales y convencionales, es decir que, sin importar el rango jerárquico del que se trate, todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Principio pro persona: es el criterio hermenéutico, en virtud del cual, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En relación con estos principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis que resulta importante considerar:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: *a)* los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *y, b)* todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos— atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.⁷

Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

Las obligaciones señaladas son exigibles a todas las autoridades y entes públicos en general, es decir, a las servidoras y los servidores públicos que colaboran en los órganos de gobierno de los Estados, ya sea en los ámbitos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y en los niveles federal, estatal o municipal, pues son responsables de que los derechos humanos sean ejercidos plenamente por todas las personas que habitan y transitan sus territorios.

Obligaciones genéricas

Promover. Está orientada a la responsabilidad que el Estado tiene de fomentar y fortalecer una cultura de derechos humanos, a través de instrumentos de sensibilización que generen conciencia en la sociedad respecto de la importancia de estos derechos y del papel fundamental que desempeña su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa. Es una obligación de carácter positivo —supone acciones a cargo del Estado— y de cumplimiento progresivo.

Respetar. Supone la exigencia del Estado para abstenerse de realizar cualquier acto que vulnere o limite los derechos humanos y la integridad de las personas bajo su jurisdicción.

Proteger. Conlleva el deber del Estado de asegurar que las personas no sufran violaciones o limitaciones en la esfera de sus derechos humanos, debiendo hacer uso de todos los recursos que tenga a su alcance para evitar dichas trasgresiones. Esta obligación supone la aplicación de mecanismos no solamente reactivos a las vulneraciones, sino también esquemas de carácter preventivo.

Garantizar. Supone la exigibilidad del Estado para brindar los mecanismos y recursos necesarios con el fin de que los derechos fundamentales de las personas sean protegidos y asegurados bajo cualquier circunstancia. El objetivo que plantea esta obligación no se limita al hecho de garantizar la efectividad de un determinado derecho, sino

⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Amparo directo 28/2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González, Tesis Aislada XIX/2011, décima época, 23 de noviembre de 2011.

que, aunado a ello, busca maximizar aquellas medidas encaminadas a mejorar dicha realización o goce.

Obligaciones específicas

Deber de prevenir. Engloba tres niveles: *a)* una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban la verificación de conductas violatorias de los derechos humanos; *b)* una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, y *c)* un nivel particular cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial.

Deber de investigar. Se refiere al deber del Estado de investigar de oficio, una vez que tenga conocimiento de toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o de particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado.

Deber de sancionar. Es la obligación que tiene el Estado de procesar y, en su caso, aplicar la consecuencia normativa correspondiente a los responsables de una violación a los derechos humanos.

Deber de reparar. Obligación que tiene el Estado de reparar de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva los daños sufridos como consecuencia de una violación a los derechos humanos; comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte refiere:

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía —dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar— de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto

constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.⁸

Principios constitucionales

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1 constitucional establecen la interpretación conforme, el principio pro persona y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Todos éstos, en su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos, deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal. Por lo mismo, conviene identificar su significado nuclear.

Progresividad. El principio de progresividad tiene una relación directa con la manera en que deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, éstos son aspiraciones mínimas cuya plena efectividad debe lograrse de manera paulatina, pero continuada, con la finalidad de lograr una mejora continua de los mismos.

Universalidad. Este principio deviene del reconocimiento de la dignidad de la raza humana, sin distinción alguna. La universalidad, como característica, remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La universalidad, como principio en asociación con la idea de igualdad, permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto.

La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación. Al

⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada, Constitucional, décima época, libro 24, tomo I, noviembre de 2015.

⁹ Existen otros principios que la doctrina incluye como elementos característicos de los derechos humanos. La imprescriptibilidad refiere que los derechos humanos no se adquieren o pierden por el paso del tiempo, por su desuso, ni por alguna otra condición. Por su parte, la inalienabilidad alude a que los derechos humanos no son objeto de cesión dado que son inherentes al ser humano, puesto que deriva de la dignidad humana. En tanto que la irrenunciabilidad alude que no se pueden dejar voluntariamente los derechos humanos, pues afectaría al reconocimiento de los mismos si se dejaran al libre albedrío de los sujetos. Cfr: Bernal, Ballesteros, María José, *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015.

respecto, Ferrajoli sostiene que “universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa”, en tanto, la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, “independientemente por el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos”.¹⁰

Entonces, más que ahondar en lo que hace iguales a las personas, la práctica del principio de universalidad debe interesarse por lo que las hace diferentes, desprendiéndose de cualquier esencialismo sobre el ser humano para reconocerlo a partir de su experiencia y su contexto.

Interdependencia. Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre sí. La interdependencia señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos.

Indivisibilidad. Este principio implica una visión integral de los derechos humanos, es decir, son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. Así, la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de estos derechos, que niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los mismos.

Bajo este contexto, la idea central de estos principios radica en que la protección, realización o afectación de uno de estos mínimos vitales repercute en el resto de los derechos humanos.

En relación con los principios antes referidos, la Suprema Corte se ha pronunciado en los términos siguientes:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad in-

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parcero, Juan A. y Rodolfo Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara-SCJN, 2010, pp. 13 y 14.

ternacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.¹¹

Los organismos protectores de derechos humanos

La palabra *ombudsman* es un vocablo de origen sueco que se usa desde hace siglos para referirse a una persona que es habilitada para actuar en nombre de otra. Desde el punto de vista etimológico, significa representante, delegado o mandatario.¹² “La expresión *ombudsman*, li-

¹¹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada Constitucional, Colegiados de Circuito, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de 2013.

¹² Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos”, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, p. 264.

teralmente traducida al español, significa persona que da trámite (esto es, que no resuelve sobre el fondo del asunto)”¹³.

Fix-Zamudio define la institución del *ombudsman* como:

el organismo autónomo, cuyo titular es designado por el Legislativo, por el Ejecutivo, o por ambos, con la función principal de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados; gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas, y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones para que si se considera que se ha afectado indebidamente los derechos e intereses legítimos de los propios reclamantes, se formulen las recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con el objeto de lograr la reparación de las citadas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos.¹⁴

Los organismos protectores de derechos humanos ocupan un lugar indispensable para la protección y justiciabilidad de los derechos fundamentales que todo Estado constitucional tiene que garantizar. En nuestro país, cada vez son más las personas que acuden a este tipo de instituciones para interponer una queja ante una presunta violación de derechos humanos cometida por un servidor público, como una alternativa adicional al sistema jurisdiccional.

Los Principios de París¹⁵ constituyen el fundamento internacional que rige las actuaciones de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. De su contenido, destacan los elementos indispensables para que sean consideradas como instituciones de tipo *ombudsman*, entre ellos, deben estar reconocidas en disposiciones de carácter legislativo o constitucional destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; ser autónomas del gobierno; así como contar con facultades apropiadas de investigación y recursos suficientes para llevar a cabo sus funciones. Con respecto a la protección y promoción de los derechos humanos se les reconocen

¹³ Fairén Guillén, Víctor, *Defensor del pueblo, el ombudsman*, tomo I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 33.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos... op. cit.*, pp. 402 y 403.

¹⁵ Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. En octubre de 1991, el Centro de Derechos Humanos organizó una reunión técnica internacional a fin de examinar y actualizar la información relativa a las instituciones nacionales de derechos humanos existentes. A la reunión asistieron representantes de instituciones nacionales, Estados, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

facultades para formular dictámenes, recomendaciones, proposiciones e informes en la materia.

En el Estado mexicano, las comisiones de derechos humanos encuentran su fundamento constitucional en el apartado B del artículo 102 constitucional. Dicho precepto normativo ha sufrido reformas significativas, dado el cambio que supusieron en su naturaleza jurídica.

Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma del apartado B del artículo 102 constitucional del 10 de junio de 2011 fortaleció el marco normativo y las atribuciones de los organismos de protección de los derechos humanos; este cambio supuso, entre otros aspectos, las siguientes implicaciones:

- a) Se establecen nuevas obligaciones para las autoridades responsables frente a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos públicos de derechos humanos locales, reconociendo constitucionalmente la obligación de todo servidor público de fundamentar, motivar y hacer pública su eventual negativa para aceptar las recomendaciones. Aunado a ello, se estableció la facultad de los órganos legislativos federales o locales para citar a las autoridades responsables, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b) Uno de los mayores avances que se obtuvieron con esta reforma fue el reconocimiento constitucional de la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos. Este hecho supuso el fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en nuestro país, pues anteriormente, la autonomía de las instituciones locales estaba determinada por la normatividad interna de cada defensoría.
- c) Aunado a lo anterior, se establece como requisito la consulta pública para nombramiento de titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para la selección de quienes integran el Consejo Consultivo. Esto se hizo con la finalidad de homologar los procedimientos de estos organismos públicos, fomentando con ello que los procesos realizados sean transparentes y con una misma regulación para todos.
- d) En 2006, se otorgó a los organismos del sistema nacional de protección no jurisdiccional la facultad para interponer acciones

de inconstitucionalidad; sin embargo, se cuestionó si tal facultad contemplaba la incompatibilidad de una norma general frente a un tratado internacional de derechos humanos que, indirectamente, trasgrediera un derecho previsto en la Constitución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que dicha facultad debe ampliarse en beneficio de la eficacia de los derechos humanos de fuente internacional, es decir que, a partir de esta reforma, las comisiones de derechos humanos pueden interponer una acción de inconstitucionalidad por encontrar vulnerado un derecho fundamental de carácter constitucional o convencional.

- e) Finalmente, se amplió el catálogo de competencias de la defensoría nacional, reconociéndole la facultad para investigar violaciones graves a derechos humanos a petición de algún poder público y de todos los organismos de protección no jurisdiccional para conocer de asuntos laborales.

Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 25 julio de 2016

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en el artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, *establecerán* organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los cuales conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano, a través del gobierno y de sus instituciones, trabaja para armonizar su normatividad conforme a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, particularmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que ubica a los derechos fundamentales en un lugar preponderante, como base y fin del orden jurídico mexicano.

El Estado de México, atento a lo dispuesto en la reforma constitucional antes referida y a fin de lograr una efectiva armonización legislativa, publicó en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México del 25 de julio de 2016, el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y adiciona seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁶

La homologación de este precepto normativo con el contenido del artículo primero constitucional resulta de suma importancia para el establecimiento de las bases y los parámetros que deben regir en materia de protección de derechos humanos; marca el parámetro en virtud del cual los mínimos vitales deben ser reconocidos y protegidos, estableciendo las obligaciones concretas del Estado.

El nuevo contenido de este precepto constitucional, aludido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, abre su campo de actuación al derecho internacional de los derechos humanos, contenidos tanto en las constituciones como en los tratados internacionales. Como mecanismo de interpretación incluye el principio de interpretación conforme y pro persona; en este sentido, el *ombudsman* debe participar en la interpretación progresiva del orden jurídico a través de la aplicación de estos principios.

Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁷

En nuestro país, la defensa y la protección de los derechos humanos se llevan a cabo a través de dos mecanismos: el sistema de protección jurisdiccional que se efectúa a través de los instrumentos y procesos jurisdiccionales reconocidos en nuestra Carta Magna, entre otros, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional; y, el sistema de protección no jurisdiccional, a través de los procedimientos de investigación de posibles violaciones de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de derechos humanos en las entidades federativas.

La cultura de legalidad y respeto por los derechos humanos es el fundamento de toda sociedad que se precie ser democrática. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como institución, tiene la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos humanos de los habitantes del Estado de México, así como de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

¹⁶ Reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno* del 25 de julio de 2016.

¹⁷ Reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno* del 25 de julio de 2016.

El reconocimiento constitucional del órgano protector de derechos humanos del Estado de México y la especificación de su naturaleza jurídica tienen como principal objetivo el fortalecimiento de la institución, cuya labor principal es velar por el aseguramiento de los derechos fundamentales que se deben preservar y proteger en su ámbito territorial.

En virtud de lo anterior, hacer referencia de manera explícita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, permite dar cumplimiento al mandato constitucional que se impone a las legislaturas locales de garantizar la autonomía e independencia de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas.

La razón de ser de esta reciente reforma se encuentra justificada en la necesidad de generar mecanismos de protección más eficaces en el ámbito de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos en la entidad mexiquense. Aunado a ello, el reconocimiento constitucional de la designación del titular del organismo, así como el de la obligación de la apertura pública se constituyen como elementos importantes para la transparencia y participación ciudadana.

Actualmente, la defensoría de habitantes mexiquense cuenta con una base normativa más sólida que permite garantizar su autonomía para poder llevar a cabo sus actuaciones en pro de la defensa de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México¹⁸

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tiene por objeto establecer las bases para la protección, la observancia, el respeto, la garantía, el estudio, la promoción y la divulgación de los

¹⁸ El 20 de octubre de 1992 se publicó en la *Gaceta de Gobierno* estatal, la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; en la cual se reconoció a la Codhem como un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la responsabilidad de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los habitantes del Estado de México, así como a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en dicho territorio. Más tarde, el 14 de agosto de 2008 se publicó el decreto por el que se modifica la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Con esta nueva ley, la Codhem queda configurada como “un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”.

derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como los procedimientos que se sigan ante dicha defensoría de habitantes.¹⁹ De acuerdo con este ordenamiento, la Comisión es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.²⁰

Atribuciones del ombudsperson

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: *a)* conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; *b)* formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple su ley, a efecto de que se reparen las violaciones causadas a derechos humanos; *c)* elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos, con la finalidad de forjar y fortalecer la cultura de protección y tutela de estos derechos; *d)* promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

¹⁹ Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

²⁰ *Ibíd.*, “artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcojuridico/5>. web, noviembre de 2016.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Debida diligencia

Es un deber del Estado para garantizar el respeto y la observancia de los derechos fundamentales; consiste en que el Estado con los medios a su alcance, prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos.²¹

En ese contexto, la debida diligencia por parte de las autoridades supone calidad, inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que vulneren o trasgreden derechos humanos, ya que es determinante para prevenir la consecución de nuevas violaciones.²²

En la doctrina internacional se ha establecido una obligación estatal para cumplir los deberes constitucionales, bajo principios generales de debida diligencia, a saber:

Oficiosidad. Que se desarrolle de oficio por parte de las autoridades competentes, de manera seria y efectiva.

Oportunidad. De manera inmediata en un plazo razonable y de forma propositiva.

Competencia. Realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.

Independencia e imparcialidad. Radica en la falta de propósito anticipado o de prevención a favor o en contra de una persona; lo que también entraña en decidir sin intervención ajena.

²¹ Cfr. artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Cfr. Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 8.2016, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

Exhaustiva y participativa. Agotar todos los medios legales disponibles y con la participación de quien resulte trasgredido en sus derechos fundamentales.²³

En el marco de este principio, un hecho violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación a derechos humanos o para tratarla en los términos requeridos por la ley.²⁴

En ese sentido, la debida diligencia exige un grado de prudencia mínima y razonable que debe ser observado por las autoridades estatales durante el ejercicio de sus responsabilidades, producto del entendimiento y asimilación del compromiso que se derivan del servicio público encomendado.²⁵

Interés superior de la niñez

Este principio de las niñas y los niños es el conjunto de actuaciones y decisiones para garantizar de manera plena sus derechos, la satisfacción de sus necesidades y un sano esparcimiento para su desarrollo holístico.²⁶

Lo cual se robustece con lo esgrimido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1990),²⁷ que dispone que en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

²³ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos-Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos”, 2010, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, noviembre de 2016.

²⁴ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

²⁵ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 4/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 2/2015, 14/2015, 16/2015, 18/2015, 25/2015, 30/2015, 10/2014, 12/2014 y 22/2014, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

²⁶ *Cfr.* artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Bajo ese criterio, este principio general, orientador de la normativa de los derechos de la niñez, se funda en la dignidad, en sus características propias y en la necesidad de propiciar el desarrollo de las niñas y los niños con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; proyectándose de conformidad con el Comité de los Derechos del Niño y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tres dimensiones para su aplicación:

1. Un derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.
2. Un principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor.
3. Una norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.²⁸

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar su prevalencia, se destaca un cuidado y una asistencia especial de protección que su condición de infante requiere por parte de su familia, la sociedad y del Estado, tanto en la esfera pública como en la privada, al vincularse directamente con la concepción de todo ser humano menor de 18 años de edad, como titular de derechos.

Partiendo de esa premisa, la consideración primordial y complementaria que le asiste a la infancia constriñe a que el Estado guíe el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas, en relación con el respeto, la promoción, protección y garantía de sus derechos fun-

²⁸ Cfr. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), décima época, primera sala, libro 25, tomo I, Materia(s): Constitucional, diciembre de 2015, p. 256. Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

damentales; lo anterior, para lograr su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,²⁹ en condiciones de libertad y dignidad.

Deber objetivo de cuidado

La palabra *cuidar* entraña poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo, y cuando se usa como intransitivo implica estar a cargo de alguien para que no sufra perjuicio.³⁰

Bajo esa premisa, el máximo tribunal estima que el deber de cuidado estriba en acatar una disposición legal de un reglamento específico y la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.³¹

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo un derecho fundamental. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.³²

Este deber es exigible a los servidores públicos que tienen la calidad de garante, pues en sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos fundamenta-

²⁹ Cfr. artículo 6. El derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. El Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4; 42; y 44, párrafo 6), del 19 de septiembre al 3 de octubre de 2000.

³⁰ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española*.

³¹ Cfr. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Violación al deber de cuidado... *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada II.2o.P.230, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1910.

³² Cfr. Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 6/2016, 8/2016, 10/2016, 15/2016, 16/2016, 8/2015, 18/2015 y 9/2014, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

les. En el marco de este criterio orientador, a la autoridad estatal le es exigible este deber objetivo de cuidado, por las atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones para prodigar el debido cuidado, de aquellos que se encuentran bajo la tutela del Estado.³³

Perspectiva de género

Este principio constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. A través de su aplicabilidad se propone erradicar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en sus características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas —asignadas en forma diferenciada de acuerdo con el sexo— así como promover la igualdad y la construcción de una sociedad con los mismos derechos y oportunidades.³⁴

Sobre esta base, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, sus semejanzas y diferencias, sus posibilidades vitales, el sentido de sus vidas, expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.³⁵

Tratándose de derechos humanos, esta herramienta incide en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, así como una tutela efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad. En este escenario, se encuentra la responsabilidad del Estado, no sólo de apearse a la exacta aplicación de la ley, sino de infundir en los servidores públicos un entendimiento sobre las distinciones biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, afectivas, jurídicas y culturales impuestas por el imaginario social —construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a partir de la

³³ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 16.2016, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

³⁴ Artículo 6, fracción XIII de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

³⁵ *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, (2007-2009)”, disponible en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1829/herramientas_integrar_genero_ddhh-2008.pdf, noviembre de 2016.

interpretación valorativa del sexo— para que en ejercicio de sus actividades sustantivas se abstengan de realizar conductas que demeriten la función pública.³⁶

En ese contexto, se deben llevar a cabo las acciones pertinentes para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Legalidad

Este principio comprende que una persona pueda hacer todo lo que el Derecho no le prohíba, por lo que aquella que no funge como órgano del Estado puede realizar todo lo que no está prohibido por el orden jurídico; en tanto que la persona que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar.³⁷

En el marco de este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo reconoce como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde con el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³⁸

Razonamiento que la doctrina refuerza al señalar que deben reunirse ciertos elementos para su aplicabilidad, tales como:

- La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida.
- Que el cuerpo normativo esté integrado por normas estables, prospectivas generales, claras y debidamente publicadas.
- La aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, por tribunales previa-

³⁶ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 7/2016, 8/2016, 12/2016, 19/2015 y 26/2015, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

³⁷ *Cfr.* García Ricci, Diego, “Estado de derecho y principio de legalidad”, *Colección de textos sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 39-42.

³⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Principio de legalidad...* Tesis Aislada IV.2o.A.51 K (10a.), décima época, libro 3, tomo III, Materia(s): Constitucional, febrero de 2014, p. 2239.

mente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada.

Bajo esa óptica, se aduce una doble funcionalidad, especialmente tratándose del acto administrativo, ya que, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes; pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.³⁹

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla cuestiones fundamentales relativas al principio de exacta aplicación de la ley, esto es, el hecho de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14).

Lo que interrelacionado con la premisa que sostiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16), conlleva que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución Política federal.

En suma, este principio se traduce en la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar con fundamento legal; es decir, que los servidores públicos, previa actuación y ejercicio de sus funciones, se asegurarán de satisfacer los requisitos y supuestos contenidos en la ley, buscando que la esfera privada de las personas no se vea afectada sin los procedimientos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.⁴⁰

³⁹ Ídem.

⁴⁰ *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendaciones 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 9/2016, 10/2016 y 14/2016, disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>, noviembre de 2016.

El cumplimiento del principio de legalidad supone por sí mismo la evidencia de un comportamiento ético. Los códigos de ética contienen reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, con los cuales se pretende propiciar una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

En el caso particular del Estado de México, el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como del Código de Ética hacen referencia a los principios y valores que deben regir el actuar de los servidores públicos, a fin de que asuman una cultura ética y de servicio, cuyo eje rector sea el respeto a la dignidad de las personas:⁴¹

Honradez. Los servidores públicos se conducen con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; no buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que saben que esto compromete el ejercicio de sus funciones, pues están conscientes de que cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

Lealtad. Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al bienestar de la población.

Imparcialidad. Los servidores públicos dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato; no conceden privilegios, preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

Eficiencia. Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando, en

⁴¹ Publicado en la *Gaceta del Gobierno*, Periódico Oficial del Gobierno Estado Libre y Soberano de México, 30 de noviembre de 2015.

todo momento, un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades a través del uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

Interés público. Los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad, por encima de intereses y beneficios particulares ajenos a la satisfacción colectiva.

Respeto. Los servidores públicos otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

Respeto a los derechos humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen, de conformidad con los principios de universalidad —que establecen que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo—; de interdependencia —que implican que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí—; de indivisibilidad —que refieren que los derechos humanos conforman una totalidad, de tal forma que son complementarios e inseparables—; así como de progresividad —que prevén que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección—.

Igualdad y no discriminación. Los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación o preferencia sexual, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o por cualquier otro motivo.

Equidad de género. Los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos, a los programas y beneficios institucionales y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

Integridad. Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena frente a todas las personas con las que se vincule u observe su actuar.

Cooperación. Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Liderazgo. Los servidores públicos son guía, ejemplo y promotores del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican, en el desempeño de sus funciones, los principios que la Constitución y la ley les impone, así como aquellos valores adicionales que, por su importancia, son intrínsecos al servicio público.

Transparencia. Los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, protegen los datos personales que estén bajo su custodia; privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto.

Rendición de cuentas. Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones y se sujetan a un

sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estos principios constituyen una base sobre la cual debe discurrir la actuación de todos los servidores públicos del poder público, independientemente del ámbito en el que se desarrollen. Estas premisas básicas suponen una estricta sujeción al principio de legalidad, el cual interrelacionado con los derechos fundamentales, incidirá en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en la materia que nos ocupa.

Estas directrices constituyen un criterio de interpretación que guía la elaboración y emisión de Recomendaciones de esta defensoría de habitantes, toda vez que se consideran un eje rector insoslayable cuando se trata de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos entrañan el deber de organizar el aparato gubernamental, de tal manera, que la estructura a través de la cual se manifiesta el poder público sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, pero además, hacer todo lo posible para reducir la violación de las libertades humanas, haciendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad, dada su condición particular.

En una primera aproximación, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* refiere que los términos de *vulnerabilidad/vulnerar/vulnerable*, como concepto, acción y sujeto, significan la posibilidad de ser lastimado física o moralmente, la violación de una ley o precepto y, finalmente, como sinónimo de dañar o perjudicar.⁴²

Al focalizar una idea de riesgo, la vulnerabilidad comprenderá el conjunto de factores económicos, políticos y socioculturales que, ligados a su identidad e historia, colocan a personas y colectivos en situaciones que pueden limitar su capacidad para responder a efectos adversos; lo cual no se restringe a la falta de satisfacción de necesidades materiales, sino también a conductas que discriminan y estigmatizan.

Esto es así, ya que se reconoce que las características biológicas, físicas, motrices, sensoriales, económicas y sociales de las personas pueden colocarlas en una situación de desventaja o potencialidad de riesgo con respecto al resto de la colectividad, como consecuencia de factores exógenos y endógenos que representan dificultades y obstáculos durante el desarrollo de su vida.

Al respecto, Lara Espinosa refiere que las causas que colocan a una persona, grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad son diversas, pero no son una condición personal; es decir, las personas por sí mismas no son “vulnerables, débiles o indefensas”, sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a

⁴² Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Española, 1992.

una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos fundamentales afectados.⁴³

Entre los grupos en situación de vulnerabilidad, reconocidos por la comunidad internacional, se encuentran las mujeres, personas con discapacidad, migrantes, minorías, niñas, niños y jóvenes, personas de la tercera edad, así como en situación de pobreza. Lo cual, aunado a lo pronunciado por el relator especial de Naciones Unidas, suma a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, periodistas y defensores de los derechos humanos, así como las personas privadas de libertad.⁴⁴

El Estado mexicano, a través del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, establece que mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, desplazados internos y refugiados, indígenas, migrantes, personas que viven con enfermedad mental, discapacidad y VIH/Sida, así como personas con preferencia sexual y de género distinta a la heterosexual son colectivos que, por sus particularidades, se encuentran en situación de vulnerabilidad.⁴⁵

De igual manera, el texto del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempla ejes y estrategias puntuales para grupos en condiciones de vulnerabilidad, reconociendo como tales a mujeres, migrantes, discapacitados, niños, niñas y adolescentes, comunidades indígenas, adultos mayores y víctimas de delitos. En consonancia, este organismo de protección de los derechos humanos asume su compromiso con aquellos grupos que, por diferentes factores o la interrelación de ellos, son potencialmente vulnerables, impidiéndoles una vida compatible con la piedra angular de las libertades humanas: la dignidad.

En ese sentido, se reconoce la existencia de factores que, asociados a constructos sociales, suponen una situación de riesgo y desventaja con respecto al resto de las personas, en virtud de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

⁴³ Lara, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

⁴⁴ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, 28 de abril de 2014, disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf, noviembre de 2016.

⁴⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003), “Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México”, México, disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf, noviembre de 2016.

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, entre muchas otras.

Si bien, en el presente catálogo no se destina un rubro específico para los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que se contempla el derecho que tienen las personas a recibir garantías especiales y medidas de protección, a que se les asegure un trato digno y diferenciado, tomando en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad, protección adicional y complementaria en su desarrollo holístico, que deriva del reconocimiento esgrimido en este apartado. Aunado a ello, se tuvo a bien realizar un análisis concreto de cada grupo, resaltando los elementos que los distinguen, así como las afectaciones a las que están expuestos, dada su propia condición. Es importante mencionar que los aspectos aquí vertidos son tomados en cuenta en el tratamiento de las quejas, así como en la elaboración de las recomendaciones que emite esta defensoría de habitantes.

Niñas, niños y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño define como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad (artículo 1), titular de derechos y sujeto de medidas especiales de protección. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su equivalente en el Estado de México establecen que son niñas y niños los menores de 12 años y, adolescentes, las personas de entre 12 años y menos de 18 años de edad (artículo 5).

La expresión *niño* tiene relación con el reconocimiento holístico de su personalidad, más que con una evolución biológica; es decir, no sólo se le considera como persona capaz de disfrutar de los derechos y medidas especiales de protección que le son atribuidos, sino además como ser humano que tiene la capacidad de realizar acciones que del incumplimiento de los mismos se deriven, lo cual hará a través de sus representantes.⁴⁶

La protección integral de los derechos de la infancia tiene como eje central el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, resultado del carácter especial del andamiaje normativo nacional y convencional en beneficio de este grupo humano, en el que se toma en cuenta su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

⁴⁶ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos humanos de los niños y las niñas, ¿utopía o realidad?*, México, Porrúa, 2013.

En la salvaguarda de los derechos de este colectivo, es fundamental garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas y programas públicos, tomar en cuenta su opinión; considerar aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud en todos aquellos asuntos de su incumbencia, así como establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.⁴⁷

La realidad denota que este colectivo se ve inmerso en situaciones que menoscaban sus derechos y libertades fundamentales, ante su dependencia respecto a los adultos, tales como abandono y pobreza, abusos de diversa índole en los ámbitos familiar y social, violencia física, psicológica y sexual, discriminación por su condición de niño, trabajos y explotación forzada, maltrato psicoemocional, entre otros aspectos que inciden negativamente en su desarrollo integral.

Derivado de lo anterior, surge el reconocimiento a un grupo humano en situación de vulnerabilidad, considerando que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, tiene derecho a cuidados y asistencias especiales para su bienestar.⁴⁸

Mujeres. Cuando se habla de las mujeres como personas en situación de vulnerabilidad, el enfoque no está relacionado con una minoría cuantitativa, como sucede con la mayoría de los grupos vulnerables, por el contrario, las cifras de los últimos años muestran que la población femenina ocupa 51.17%;⁴⁹ a pesar de ello, es un sector de la población que, desde un contexto histórico hasta el actual sufre discriminación por cuestión, entre muchas otras, de género.

Si bien es cierto que se ha logrado el empoderamiento de las mujeres, lo cierto es que aún no logran ser situadas en el lugar que les corresponde dentro de nuestra sociedad; tanto en México, como en el resto de los países, siguen presentando un riesgo mayor ante la posibilidad de ver vulnerados sus derechos humanos.

⁴⁷ *Cfr.* artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁸ *Cfr.* Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo de Población y Vivienda 2010”, disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484>, noviembre de 2016.

La desigualdad y la discriminación contra las mujeres se dan en muchos ámbitos, en el laboral, en el social a través de la asignación de roles y estereotipos, violencia sexual, física y psicológica, sólo por mencionar algunos. El detrimento del ejercicio de sus libertades y derechos en todos estos ámbitos hace imposible que las mujeres puedan tener un desarrollo pleno.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha referido que la “discriminación” debe ser entendida como la exclusión, restricción o preferencia —que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social— y que tiene el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades.⁵⁰

Por su parte, la violencia de género es un tipo específico de violencia que se ejerce en contra de personas, por el simple hecho de ser mujer u hombre, se caracteriza por una situación de desigualdad, subordinación y discriminación basada en el sexo. A pesar de que este tipo de violencia puede ser ejercida hacia hombres y mujeres, en la praxis, el género femenino es el que recibe mayor número actos discriminatorios que le impiden tener un desarrollo pleno.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, todos los Estados tienen el deber de garantizar “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”;⁵¹ es decir, tienen la obligación de combatir todas aquellas disposiciones o actuaciones que limiten el empoderamiento de la mujer y el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.⁵² Aunado a lo anterior, los Estados deben reconocer la igualdad entre hombres y

⁵⁰ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de Derechos Humanos, Observación General número 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

⁵¹ OEA (Organización de los Estados Americanos), “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Pará”, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, noviembre de 2016.

⁵² *Cf.* ONU Mujeres (Organización de las Naciones Unidas), “Declaración de Beijing”, 15 de septiembre de 1995, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPFA%205.pdf>, noviembre de 2016.

mujeres, pues es el derecho que tiene toda persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción, cuyo objetivo sea menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

Se trata del reconocimiento y la consagración de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de la vida social; el objetivo no es lograr sólo una igualdad jurídica entre mujeres y hombres, sino construir una sociedad en la que las relaciones entre ambos géneros, en las diferentes actividades sociales, políticas y económicas sean equitativas, con acceso a las mismas oportunidades para su empoderamiento y participación social.

Pueblos y comunidades indígenas. La palabra *indígena* viene del latín *indigenus* que significa “nacido en el país, nativo”.⁵³ En el marco de este latinismo, deben tomarse en consideración los parámetros para asignar esta característica a un grupo humano; si bien no existe un criterio uniforme, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (1989) establece que es aplicable a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica en la época de la conquista o la colonización y que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; autoidentificándose como pueblo o comunidad indígena

El reconocimiento de una nación pluricultural refiere a las situaciones de hecho en las que coexisten pueblos y culturas diversas.⁵⁴ Concretamente, la Constitución Política en su artículo segundo reconoce que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Entre los principales derechos de los pueblos indígenas, destacan el derecho a la propiedad, a un recurso efectivo, al debido proceso y personalidad jurídica, a la vida digna y a la salud, a los derechos culturales, entre otros. La mayoría de los derechos que le son tutelados a este sector de la población tiene como objetivo principal proteger

⁵³ Izquierdo, Ana Luisa, *Términos básicos sobre derechos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.

⁵⁴ Olive, León, *Inter-culturalismo y justicia social*, México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2008.

y respetar sus creencias, instituciones, bienestar espiritual, así como todos aquellos elementos que determinen su identidad.⁵⁵

La conciencia de su identidad,⁵⁶ las condiciones que les distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, así como un status jurídico que parte de sus costumbres y tradiciones sustentan la protección de los pueblos indígenas.⁵⁷ No obstante, el derecho a la diferencia⁵⁸ dentro del marco de la convivencia se puede ver menoscabado por factores como pobreza, falta de servicios educativos y de salud, así como por una desigualdad y discriminación palpable ante la ausencia del reconocimiento de sus derechos fundamentales, lo cual coloca a este grupo humano en una situación de vulnerabilidad.

La responsabilidad del Estado, en este sentido, consiste en asegurar la identidad y cultura de estos grupos o comunidades a través de políticas públicas, programas o cualquier instrumento que permita garantizar el pleno desarrollo de nuestros pueblos indígenas, así como la pluriculturalidad de nuestra sociedad.

Migrantes. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la palabra *migrante* es el término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante.⁵⁹ El primero es la persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él, mientras que el segundo es la persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él.

⁵⁵ Mata Noguez, Alma, *Los derechos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁵⁶ La conciencia de pertenencia y el reconocimiento de manifestaciones culturales específicas y habituales expresadas en normas, conductas, mitos y creencias, historias y leyendas, tradiciones, valores, intereses, cosmología, lengua, propósitos, formas de organización, etc., que se dan en un territorio determinado, que evolucionan o adecuan al contexto histórico son una condición sin la cual no hay identidad.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafo tercero “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

⁵⁸ Derecho de sus miembros a ser reconocidos como pertenecientes a ese pueblo y a disfrutar de ciertos beneficios en virtud de ello, tanto como el derecho a decidir de manera autónoma sobre sus formas de vida, su desarrollo y el manejo de sus recursos naturales. *Cfr.* Olive León, *Inter-culturalismo y justicia social*, México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2008.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003.

La migración se puede clasificar en regular o documentada e irregular o indocumentada. Las personas que se ven en la necesidad de migrar sin documentos se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, ya que durante su estancia, aseguramiento y repatriación suelen ser víctimas de graves violaciones a sus derechos, además de que sus trayectos suelen darse en condiciones inhumanas y peligrosas que ponen en riesgo su vida.

Uno de los factores de mayor incidencia en el aumento de la migración ha sido la creciente disparidad en los niveles de vida y beneficios sociales y laborales entre los países desarrollados y los países en desarrollo.⁶⁰ Ya lo decía el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Helio Bicudo, “la principal causa del constante flujo migratorio en nuestro hemisferio se debe a la pobreza y a la exclusión del desarrollo económico en que se encuentran sumergidos amplios sectores de nuestra sociedad”.⁶¹

En cualquier Estado de derecho, “la gobernanza de la migración debe claramente estar centrada en los seres humanos y anclada en las normas de derechos humanos [...]. Uno de los principios rectores [...] debe ser la garantía de que todos los migrantes, cualquiera que sea su situación de inmigración, puedan disfrutar de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos en todas las etapas del proceso migratorio en países de origen, de tránsito y de destino”.⁶² Así, la obligación de los Estados para proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción no puede estar condicionada a una nacionalidad, documento o estatus migratorio, es decir, existe un límite al poder estatal que se configura a través de la dignidad y se ve reflejado en el respeto de los derechos humanos.⁶³

La vulnerabilidad de este sector de la población se origina del cúmulo de factores internos y externos que disminuye su capacidad para en-

⁶⁰ Liwski, Norberto Ignacio, “Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos”, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2008, disponible en: http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/Migraciones_liwski.pdf, noviembre de 2016.

⁶¹ Simposio sobre Migración Internacional de las Américas, organizado por la Comisión Económica para América Latina y la Organización Internacional para las Migraciones, en San José, Costa Rica, del 4 al 6 de septiembre de 2000.

⁶² A/65/222, Asamblea General, Informe Relator, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-24_sp.pdf, noviembre de 2016.

⁶³ Cfr. Morales Sánchez, Julieta, *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos los Derechos Humanos, 2015.

frentar una situación determinada, dejándola en desventaja por cuanto hace al ejercicio pleno de sus derechos y libertades.⁶⁴

Aun con los avances normativos que actualmente existen, los migrantes siguen siendo objeto de estigmatización, discriminación, tratos crueles e inhumanos, detenciones arbitrarias, trasgresiones a su integridad e, incluso, a su vida; de ahí que sean catalogados como un grupo vulnerable que requiere de mecanismos especiales de protección para el aseguramiento de sus derechos humanos.

Personas con discapacidad. En términos generales, debe entenderse como *persona con discapacidad* aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.⁶⁵

Este grupo puede verse inmerso en un contexto de distinción, exclusión o restricción por su condición física o mental, que tiene el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, incluyendo la denegación de ajustes razonables.⁶⁶

En este marco de protección, los principios aplicables a las personas con discapacidad serán su dignidad y autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la no discriminación, la participación e inclusión social, el respeto por la diferencia y aceptación como parte de la condición humana, así como la

⁶⁴ *Cfr.* Ricardo Hernández Forcada, Verdugo Murúa, Rocío Ivonne et. al., Acceso para las y los migrantes a los programas de información, prevención, tratamiento, Atención y apoyo relacionados con VIH/Sida, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.

⁶⁵ Secretaría de Desarrollo Social Artículo 2, fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2011.

⁶⁶ Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Artículo 2, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

igualdad de oportunidades y la accesibilidad a todos los servicios en igualdad de condiciones.⁶⁷

Debido a que toda persona puede sufrir la pérdida de su salud que derive en una discapacidad, debe reemplazarse el modelo médico de la discapacidad por uno social y de derechos humanos, que reconozca a la sociedad como la que inhabilita a las personas y genera un ambiente inaccesible, es decir, las limitaciones a las que se ven sujetas las personas con discapacidad en su pleno desarrollo son consecuencia de los obstáculos que le son impuestos por el Estado y la colectividad, no por sus condiciones físicas o intelectuales.⁶⁸

Las personas con deficiencias físicas y mentales interactúan con diversas barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, hablese de discriminación, falta de igualdad de oportunidades, pero sobre todo, una falla estructural de accesibilidad para lograr entornos físicos e instalaciones de uso público que permitan su inclusión en todos los ámbitos,⁶⁹ son precisamente estas condiciones las que colocan a las personas con discapacidad en una situación de vulnerabilidad.

Víctimas de delito. En el marco de protección de este grupo humano en situación de vulnerabilidad, debe entenderse como *víctimas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o derechos a consecuencia de la comisión de un delito (directa); así como a sus familiares, personas a su cargo o que tengan una relación inmediata con ella (indirecta).⁷⁰

La calidad de víctima deviene de la acreditación del daño o menoscabo de los derechos legalmente protegidos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Bajo ese entendido, el sufrimiento o daño de la víctima del delito, que es causado por la conducta antijurídica de otra persona, trae aparejada la protección de derechos concretos.

⁶⁷ ONU (Organización de las Naciones Unidas), artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶⁸ Lara Espinosa, Diana, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁶⁹ ONU (Organización de las Naciones Unidas), artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁷⁰ *Ibíd*, artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Sobre el particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso c, reproduce los derechos de la víctima, al establecer que deberá recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, obtener atención médica de urgencia, y un aspecto primordial, la reparación integral del daño.

En cuanto al listado de medidas reparatorias para su plena y efectiva realización deben comprenderse las de restitución,⁷¹ rehabilitación,⁷² compensación,⁷³ satisfacción⁷⁴ y las de no repetición.⁷⁵ La finalidad será que el sufrimiento o la violencia que padece una persona por el comportamiento de un individuo que transgrede las leyes, sea resarcido a través del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y restablecer su dignidad.

De lo anterior, se puede colegir que las víctimas del delito son un grupo en situación de vulnerabilidad, precisamente por el daño que la conducta típica provoca, no solamente en su dimensión física, sino en su estado emocional, impactando incluso sus relaciones sociales y familiares, así como en su situación económica en la mayoría de los casos.

Aunado a ello, se suma la falta de mecanismos o procedimientos que agravan su condición de víctima directa o indirecta, al obstaculizar e impedir el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, exponiéndoles a sufrir un nuevo daño por las conductas de los servidores públicos (victimización secundaria). En el peor de los escenarios, la vulnerabilidad es el resultado de la impunidad, definida en la jurisprudencia internacional como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de un delito o violación a derechos humanos.⁷⁶

⁷¹ Buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

⁷² Pretenden facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

⁷³ Deben otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, éstas se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito.

⁷⁴ Tienden a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

⁷⁵ Procuran que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁷⁶ *Cf.*: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 123; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 211.

Personas privadas de su libertad. A las personas que padecen esta situación se les violenta su derecho fundamental a la libertad, primordialmente la ambulatoria. De modo general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la restricción a esta prerrogativa debe respetar las siguientes condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada y en las circunstancias particulares que se permitan, que esté dispuesta por las leyes y se aplique de conformidad con ellas y, que los fines sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidos.⁷⁷

En el marco de cualquier detención, retención o encarcelamiento por delitos o infracciones a la ley, ordenada por autoridad judicial o administrativa, cuando se encuentran bajo la custodia o responsabilidad del Estado, la persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente y sus derechos y garantías fundamentales.⁷⁸

En esa tónica, el artículo 18 de la Constitución Política federal establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

No obstante, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria devela hacinamiento y sobrepoblación, insuficiencia de instalaciones educativas y de recreación, falta de condiciones materiales y de higiene, autogobierno y corrupción, poco personal de custodia, deficiente normativa e incorrecta atención en el caso de grupos de internos con requerimientos específicos.⁷⁹

⁷⁷ Cfr. San Martín Castro, César, *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr9.pdf>, noviembre de 2016.

⁷⁸ Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen la salud, la alimentación y agua potable, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia y religión, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior y la separación de categorías.

⁷⁹ CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos), Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, México, CNDH, 2015, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf, noviembre de 2016.

En ese contexto, si bien el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad de los centros de detención,⁸⁰ también es cierto que se aparece el deber de custodia como una de sus máximas responsabilidades. Las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, al configurarse una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, toda vez que las circunstancias propias del encierro le impiden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna,⁸¹ por lo que esa condición le coloca como un grupo en situación de vulnerabilidad.⁸²

Defensores de derechos humanos. La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos determina que debe entenderse por defensor de derechos humanos a “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”.⁸³

La vulnerabilidad de este grupo es eminentemente plural, es decir, atiende a diversos factores que deben ser considerados para determinar el riesgo y las posibles afectaciones de las que pueden ser objeto; el sector de la sociedad al que pertenezcan, según el tipo de actividades que desarrollen en la defensa y promoción de estos derechos, la individualidad o colectividad de sus actuaciones y la ubicación geográfica donde laboren, son sólo algunos de los factores que inciden

⁸⁰ *Cfr.* artículo 4, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990.

⁸¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducación del Menor *vs.* Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112, párrafo 152.

⁸² *Cfr.* Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Recomendación 5/2013 emitida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por violación a los derechos humanos de las personas recluidas o internas, disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcojuridico/5.web>, noviembre de 2016.

⁸³ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf, noviembre de 2016.

en la vulnerabilidad ante la que están expuestos los defensores de derechos humanos.

La defensa que lleva acabo este colectivo va más allá de asesorías jurídicas y campañas de promoción y difusión de los derechos humanos; en su gran mayoría, conlleva riesgos tales como atentados contra su vida o integridad. Entre los diversos obstáculos, que en el ejercicio de sus actividades, enfrentan constantemente —y que desafortunadamente se han incrementado en los últimos años— destacan asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, campañas de desprestigio y estigmatización contra defensores, por mencionar algunos.

Las cifras que se han presentado en los últimos años demuestran que han aumentado de 77%⁸⁴ las violaciones y las agresiones en contra de los defensores en México, lo cual representa un porcentaje alarmante, tanto para aquellos que dedican su vida a la defensa de los derechos humanos como para la sociedad.

La responsabilidad que tiene el Estado respecto de los defensores de derechos humanos debe tener un enfoque preventivo. Es necesario generar una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos, así como políticas públicas tendentes a erradicar estas graves prácticas; aunado a ello, es necesario contar con mecanismos efectivos que aseguren la vida e integridad de este grupo de personas, así como el libre y seguro ejercicio de sus actividades.

Periodistas. De acuerdo con las Naciones Unidas, se debe entender por periodista a “toda aquella persona que se dedica a investigar, analizar y difundir información, de forma sistemática y especializada, por cualquier medio de difusión escrito, radial, televisivo o electrónico”.⁸⁵ Dado que su labor consiste en la búsqueda y divulgación de información verídica; su credibilidad se basa en el apego a la imparcialidad y la objetividad; en virtud de lo anterior, la libertad de expresión y libertad de prensa son derechos fundamentales de carácter ineludible en el ejercicio de las actividades que llevan a cabo este sector de la

⁸⁴ ACUDEH (Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos A. C.), “Defender los derechos humanos en México: la represión política, una práctica generalizada, Informe junio de 2014 a mayo de 2015”, disponible en: http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/vdh_4.pdf, noviembre de 2016.

⁸⁵ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Protección para periodistas y defensores de derechos humanos. Informes de la relatora especial sobre la situación de defensores de derechos humanos y del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión”, 2010, p. 36.

población, por ello, el aseguramiento de estas prerrogativas, así como de su integridad y seguridad deben constituirse como una tarea importante en nuestro país.

Por otra parte, el acceso a la información es otro derecho igualmente relacionado, mismo que debe estar plenamente garantizado. En este sentido, las actividades que llevan a cabo los periodistas resultan indispensables, ya que constituyen un medio por el cual los ciudadanos nos mantenemos informados, además de que contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas de asuntos públicos y otros de interés general.

Debido al efecto e influencia que ejerce la información de los periodistas sobre la población, este gremio sufre constantes limitaciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de prensa y expresión; de igual manera, son objeto de violaciones a sus derechos humanos que, en muchas ocasiones, ponen en riesgo su vida e integridad.

El propósito que se quiere conseguir con estos actos de violencia es evitar que los periodistas informen sobre temas comúnmente de índole delicada y de gran relevancia para la sociedad. Algunos de los más vulnerables son “los periodistas que cubren problemas sociales, incluyendo crimen organizado o narcotráfico, que critican al gobierno o a los sectores de poder, que cubren violaciones a los derechos humanos o corrupción, o que trabajan en zonas de conflicto”.⁸⁶

Entre las violaciones que sufre este sector de la población destacan los secuestros, la tortura, la agresión, las ejecuciones extrajudiciales, el encarcelamiento, la detención arbitraria, entre algunas otras amenazas, que hacen evidente la vulnerabilidad a la que se enfrentan los periodistas en el ejercicio de sus actividades diarias.

De acuerdo con el informe emitido por la Federación Internacional de Periodistas (FIP) en 2016, México está situado en el tercer lugar⁸⁷ con el mayor número de periodistas asesinados en 25 años; esta circunstan-

⁸⁶ OEA (Organización de Estados Americanos), “Declaración conjunta del décimo aniversario: 10 desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>, noviembre de 2016.

⁸⁷ IFJ (International Federation of Journalists), “Journalists and Media Staff Killed 1990 -2015: 25 years of contribution towards Safer Journalism”, disponible en: http://www.ifj.org/fileadmin/documents/25_Report_Final_sreads_web.pdf, noviembre de 2016.

cia se debe en gran parte, a la impunidad al no investigar y sancionar estas conductas.

El Estado mexicano tiene la obligación de mejorar las condiciones de seguridad para los periodistas, a través de políticas públicas y leyes que aseguren las condiciones óptimas para que puedan ejercer libremente su profesión. Entre algunos de los parámetros internacionales que nuestro Estado debe atender, destaca la relatoría para la libertad de expresión,⁸⁸ instrumento que refiere las obligaciones de prevención, protección y procuración de justicia.

La prevención requiere de acciones destinadas a atacar algunas de las causas profundas de la violencia contra periodistas y de la impunidad; por su parte, la protección precisa que el Estado proteja a aquellos periodistas cuyas vidas o integridad física se encuentren en peligro mediante la adopción de mecanismos de protección, y la procuración de justicia, en donde el Estado tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores de los delitos contra comunicadores.

Adultos mayores. Los adultos mayores duplicaron su número en las últimas décadas al pasar de 5 a 11 millones 700 mil de 1990 a 2014. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, estas cifras representan 9.7% de la población total. Por su parte, el Consejo Nacional de Población estima que para el 2030 habrá más adultos mayores que jóvenes menores de 15 años. A nivel internacional, el Fondo de Población de Naciones Unidas indica que en el 2050, uno de cada cinco habitantes en el planeta (21.2%) tendrá 60 años y más.⁸⁹

El impacto que muestran estos datos resulta alarmante, tomando en consideración que en nuestro país los adultos mayores no cuentan con una buena calidad de vida. Es decir, en su mayoría, suelen ser objeto de actos de discriminación, desigualdad o violencia; los estereotipos asociales que se les asigna por cuestión de edad son factores que alimentan estas malas prácticas.

Los adultos mayores, por sus características biológicas, físicas, motrices, sensoriales, económicas o sociales son personas potencialmente más vulnerables que el resto de la población, es decir, susceptibles de

⁸⁸ CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), “Actos de violencia contra periodistas”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/brochures/violencia-periodistas-largo.pdf>, noviembre de 2016.

⁸⁹ Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas de Edad”, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2014/adultos0.pdf>, noviembre de 2016.

encontrarse en una situación de desventaja que les impida el goce y ejercicio de todos sus derechos fundamentales.⁹⁰

En nuestro país existen pocas asociaciones e instituciones que se dedican a dar atención o apoyo al adulto mayor, es por eso que cuando se llega a la senectud, nos encontramos con un panorama de limitaciones más que de oportunidades.

Carecer de una cultura de prevención agrava más su realidad puesto que al no haber visualizado este escenario en su etapa adulta y al abandonar sus fuentes de trabajo no tienen otra forma de sobrevivir, es así que los pocos ingresos que llegan a tener los asignan para gastos primordialmente de vivienda, vestido y alimentación y si no cuentan con un ingreso propio tienden a recurrir al apoyo de su familia o, en su caso, del Estado. “Muchos son los problemas que enfrentan las personas que llegan a cumplir 60 años de edad, como el abandono parcial o total por parte de la familia o de algún miembro de ésta; la inseguridad social y económica en que viven; la presencia frecuente de padecimientos, generalmente crónico-degenerativos; limitaciones motoras y sensoriales, así como la falta de programas educativos que les permitan incorporarse a la vida productiva”.⁹¹

Es necesario que el Estado haga ajustes pertinentes en cuanto al empleo, a servicios de salud, fondos de ahorro y también en educación, este último para construir una cultura de prevención. Aunado a ello, es necesario que exista un marco normativo más sólido que proteja los derechos de los adultos mayores.

Personas con VIH/Sida. La epidemia del VIH en nuestro país y en el mundo es un problema que rebasa el ámbito de la salud pública al converger con factores psicológicos, sociales, éticos, económicos, políticos y de derechos humanos, entre otros. De acuerdo con la Secretaría de Salud, en el Registro Nacional de Casos de Sida, se advierte que de 1983 a noviembre del 2015, existían 178,591 casos registrados de sida, de los cuales 146,486 son hombres y 32,105 mujeres.⁹²

⁹⁰ García Rosas, Elías y María de Lourdes González Chávez, *Grupos vulnerables y adultos mayores: análisis tridimensional*, México, PACJ, 2009.

⁹¹ Rolander Garmendia, Yareli y María del Carmen Tuxpan García, *Manual de derechos humanos y no discriminación del adulto mayor*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Fundación para el Bienestar del Adulto Mayor, I.A.P., 2001.

⁹² CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “Sexualidad, salud y VIH. Análisis situacional”, *Informe Anual de actividades*, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=107>, noviembre de 2016.

La persona que padece VIH/Sida pertenece a un sector vulnerable de la sociedad, debido a los constantes actos de discriminación de los que es víctima, los cuales resultan devastadores tanto como la propia enfermedad.⁹³ “El estigma y la discriminación relacionados con el VIH y el sida también hacen que las personas tengan menos probabilidades de recibir atención y apoyo. Incluso, las personas que no están realmente infectadas, pero están vinculadas con una persona infectada, como es el caso de las esposas, hijos y cuidadores, son víctimas del estigma y discriminación”.⁹⁴

Para poder preservar una buena calidad de vida a largo plazo, es esencial que, quienes viven con VIH tengan información y reciban atención integral, entendiendo por ésta el acceso a medicamentos, apoyo psicológico, trabajo social, estudios de laboratorio y actividades educativas.

También es importante prevenir y dar atención oportuna a los padecimientos relacionados con esta enfermedad, así como vigilar los efectos adversos del tratamiento antirretroviral, pues, de lo contrario, se pone en peligro la vida de la persona. Se debe tomar en cuenta que la salud de quien padece VIH/Sida corre más riesgo que la del resto de la población, de ahí que requiera de medidas especiales de protección por parte del Estado.

A las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad se les debe respetar y proteger sus derechos humanos, específicamente, pugnar porque se les garantice el acceso a la educación pública o privada; la libre elección de oportunidades de empleo; la igualdad de condiciones laborales; así como el acceso a los servicios de atención médica y la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

En virtud de lo anterior, se advierte la responsabilidad que tiene el Estado para generar acciones y políticas públicas que permitan convertir las actitudes de discriminación y estigmatización contra quienes padecen VIH/Sida en conductas de comprensión y aceptación, asegurándoles así, una mejor calidad de vida a las personas que sufren de estas enfermedades.

⁹³ UNESCO-ONUSIDA, *El VIH/Sida y los derechos humanos. Jóvenes en acción*, ONUSIDA, s/c, 2001, disponible en: data.unaids.org/publications/irc-pub02/jc669-hiv-aids-kit-updated_es.pdf, noviembre de 2016.

⁹⁴ ONUSIDA, *Violaciones de los derechos humanos, estigma y discriminación relacionados con el VIH: Estudios de caso de intervenciones exitosas*, ONUSIDA, 2005.

LGBTTTI. En la actualidad, uno de los grupos sociales que busca conseguir la igualdad en el ejercicio de derechos es la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual. A esta colectividad, desafortunadamente se le suele vulnerar, entre muchos otros, el derecho a la diversidad sexual, entendiendo por ésta “la pluralidad de prácticas y creencias relacionadas con la expresión sexual”.⁹⁵

De acuerdo con el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de la ONU,⁹⁶ en México la población LGBTTTI ha incrementado su visibilidad, por lo cual, enfrenta serias violaciones a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, bajo el argumento de que dicho grupo lleva a cabo acciones que son contrarias a la moral, como atentados al pudor o exhibiciones obscenas, lo cual da pie a ciertos abusos por parte de las autoridades y permite observar que dicha costumbre se encuentra muy arraigada en la cultura de la sociedad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano en su más reciente Informe sobre la situación de derechos humanos en nuestro país,⁹⁷ que se deben adoptar medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra personas LGBTTTI, de acuerdo con estándares de debida diligencia. Aunado a ello, señaló que las investigaciones en casos de violencia contra personas de este grupo vulnerable deben estar libres de discriminación y de nociones que se basen en estereotipos en contra de las mismas, por lo que se requiere incluir la determinación de si esos actos fueron cometidos contra la orientación sexual, o bien, por la identidad de género de las víctimas.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) expresó que, al tenor de diversas opiniones, la discriminación por la orientación sexual, la identidad o expresión de género, comúnmente

⁹⁵ Lamas, Marta, “¿Qué es la diversidad sexual”, *Letras S*, núm. 115, México, UNAM 2006, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/02/02/ls-opinion.html>, noviembre de 2016.

⁹⁶ ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), “Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México 2003”, ACNUDH

⁹⁷ UNESCO-ONUSIDA, *El VIH/Sida y los derechos humanos. Jóvenes en acción*, disponible en: data.unaids.org/publications/irc-pub02/jc669-hiv-aids-kit-updated_es.pdf, noviembre de 2016.

denominada “homofobia”, es un problema que requiere de un reconocimiento sobre su existencia y de una atención especial por parte de las autoridades encargadas de promover la educación, la cultura, el respeto a la legalidad y la no discriminación en el país. Una situación de vulnerabilidad a las personas que se identifican con la población LGBTTTI implica atentar contra sus derechos humanos y, en otros casos, generar conductas delictivas en su agravio, situación que en un Estado de derecho democrático no se puede tolerar.⁹⁸

⁹⁸ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia”, México, CNDH, 2010.

I. DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es aquel que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, no puede ser coartado y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo.

Forma parte del núcleo inderogable, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por ello, su ejercicio no admite enfoques restrictivos. Bajo este contexto, una violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta la muerte de una persona; existen otros actos u omisiones que ponen en peligro la vida y que constituyen también una violación a las obligaciones del Estado en la materia.

Este derecho constituye una prerrogativa fundamental, cuya realización conlleva una obligación negativa y una positiva por parte del Estado; con respecto a la primera, demanda impedir que se prive de la vida a las personas a través de sus agentes; la segunda implica que se garanticen las condiciones y medidas necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable y que, en el caso de existir, se investigue, se sancione y se repare a los familiares de la víctima, cuando el responsable haya sido agente del Estado.

DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la vida.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones atenten contra la vida humana.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 4.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22, párrafo primero)
- Ley General de Víctimas (artículos 7, fracciones IV y VIII; 21 y 40)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 7)
- Código Penal del Estado de México (artículos 241, 246, 248, 249 y 250)
- Código Civil del Estado de México (artículo 2.1)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 12, fracción XIV; y 42, fracción XI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Kawas Fernández vs. Honduras

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza... Tesis Aislada P. LXI/2010

DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA VIDA, ARBITRARIA, EXTRAJUDICIAL O SUMARIAMENTE

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a no ser sujeto de una acción perpetrada por agentes del Estado, o particulares bajo su orden, destinada a privar, deliberada e ilegítimamente su vida.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad personal y la vida.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones atenten contra la vida humana.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de Sa José” (artículo 4.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22, párrafo primero)
- Ley General de Víctimas (artículos 7, fracciones IV y VIII; 21 y 40)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 7)
- Código Penal del Estado de México (artículos 241, 242 Bis, 246, 248, 249 y 250)
- Código Civil del Estado de México (artículo 2.1)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 42, fracción XI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú
- Caso Boyce y otros vs. Barbados

DERECHO A PRESERVAR LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN

DEFINICIÓN: derecho del ser humano a que se respete su desarrollo biológico durante el periodo de gestación, a fin de que se garantice su existencia.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la vida.

SUJETOS

Activo: todo ser humano en proceso de gestación.

Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones atenten contra la vida del producto de la concepción.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 4.1)

Nacional

- Ley General de Salud (artículo 326, fracción II)
- Código Civil Federal (artículo 22)
- Código Penal Federal (artículos 329-334)
- NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto, y puerperio, y de la persona recién nacida
- NOM-046-SSA-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención

Local

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 27 Ter, fracciones I y IV; así como 27 Quater)
- Código Penal del Estado de México (artículos 248-251)
- Código Civil del Estado de México (artículo 2.1)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la vida del producto de la concepción... Jurisprudencia P./J. 14/2002

DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE GENOCIDIO

DEFINICIÓN: derecho a no ser sujeto de aniquilación o exterminio intencional, provocado por agentes del Estado o particulares en contra de grupos sociales, por razones, entre otras, de género, raza, religión, etnia, nacionalidad o preferencias políticas.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la vida.

SUJETOS

Activo: todo ser humano que sea aniquilado en conjunto con un determinado grupo social cuyas condiciones políticas, religiosas o culturales sean similares.

Pasivo: autoridades que atenten contra la vida de un determinado grupo social.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1 y 6.3)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 4.1)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 5 y 6)
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (artículos I y II)

Nacional

- Código Penal Federal (artículo 149 Bis, párrafo primero)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Radilla Pacheco vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Delitos o crímenes de lesa humanidad... Tesis Aislada 1a. X/2012
- Genocidio. No es delito político... Tesis Aislada: P.11/2003

II. DERECHO A LA LIBERTAD

La libertad, como atributo de la voluntad del hombre, se define como la aptitud de actuar por sí mismo. Es un derecho imprescriptible que todos los seres humanos poseen para obrar según su decisión, respetando la ley, el derecho ajeno y el interés común; es decir, es la capacidad de hacer o no todo lo legalmente permitido.

Bajo este contexto, es el derecho de toda persona a organizar, con apego a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones, en el entendido de que para su libre ejercicio requiere la ausencia de perturbaciones que le restrinjan o limiten más allá de lo contenido en la norma.

Un régimen de libertad, fundado en derechos y libertades humanas, conlleva que el Estado cree las condiciones necesarias para proteger a la sociedad contra cualquier restricción a su autonomía individual, como un valor superior que le permita desarrollar holísticamente su vida conforme a sus propios valores y deseos.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a profesar y practicar, libremente y sin discriminación, cualquier religión o creencia.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el libre pensamiento y manifestación externa de cualquier religión o creencia.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten la libre manifestación religiosa.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo III)
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (artículos 1, 2, 3 y 4)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 12)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 14)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 12)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” (artículo 4, inciso i)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, párrafo último; 3, fracción I; y 24)
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (artículo 2, inciso a)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 1, fracción III; y 9, fracción XVI)

Local

- Constitución del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, párrafos 4 y 15)
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México (artículo 5, párrafo primero)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad religiosa... Tesis Aislada 1a. LX/2007

DERECHO A LA LIBERTAD DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a abstenerse de realizar un deber jurídico, previamente establecido en una norma o mandato de autoridad que atente contra sus razones axiológicas.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad de conciencia e ideología.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que obliguen a una persona a realizar actos que vayan en contra de sus creencias e ideologías.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 12)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 24, párrafo primero)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 9, fracción XVI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo 15)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Servicio militar nacional. Las excepciones... Tesis Aislada 1a. CXLVI/2012

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre manifestación de ideas.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan el ejercicio de la libre expresión de ideas de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (artículo 1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 13)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 12 y 13)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 13)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6, párrafo primero; y 7)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 9, fracción XVI)
- Ley sobre Delitos de Imprenta (artículos 5 y 6)
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (artículo 1)
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículo 222)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo 14)
- Código Civil del Estado de México (artículo 7.157)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad de expresión... Tesis Aislada 1a. CDXXI/2014

DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a integrarse o reunirse de manera lícita y pacífica, con el objetivo de conformar entidades permanentes y con personalidad jurídica.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre, pacífica y permanente asociación.

SUJETOS

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan la asociación lícita y pacífica de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXII)
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (artículo 5)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 16)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 26)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8)
- Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, (núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo) (artículos 2 y 5)
- Carta de la Organización de Estados Americanos (artículo 45, inciso c)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 9)
- Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos 1 y 3)

- Ley Agraria (artículos 50 y 100)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 2, párrafo tercero; y 356)
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (artículo 2, inciso f)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 13, fracción XVI; y 75)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 29, fracción V)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (artículo 20, párrafo primero)
- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 138)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción XVI; y 54)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad de asociación... Tesis Aislada 1a. CLI/2013

DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a congregarse o agruparse en un lugar específico, de forma pacífica y lícita. Se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan hasta en tanto dure la reunión física de los individuos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre, pacífica y temporal reunión.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan la reunión lícita de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXI)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 15)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 15)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 9)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 13, fracción XVI; y 75)
- Ley General de Víctimas (artículo 7, fracción XXXII)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 29, fracción V)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción XVI; y 54)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 12, fracción XXII)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias... Tesis Aislada LIV/2010

DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a realizar acciones, individuales o colectivas, para prevenir, promover, proteger y lograr la ejecución real y efectiva de los derechos humanos en la esfera nacional o internacional.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre realización de actividades en pro de los derechos humanos.

SUJETOS

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten actividades encaminadas a la protección, difusión y ejecución de los derechos humanos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (artículo 1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 5; y 123, párrafo primero)
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Ley General de Víctimas (artículo 7, fracciones XXVII y XXXII)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 12, fracciones XX y XXII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Luna López vs. Honduras

DERECHO A LA LIBERTAD DE PROCREACIÓN

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que quiere tener y sobre el espaciamiento entre ellos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre procreación familiar.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades, servidores públicos, médicos, enfermeras y personal de salud que afecten o limiten la libertad de procreación de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1 y 7.1)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 16, fracción 1, inciso e)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 4, párrafo segundo)
- Ley General de Salud (artículo 67)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México (artículo 27 Ter, fracciones VII y VIII)
- Código Civil del Estado de México (artículos 4.16, párrafo segundo; y 4.111)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que... Jurisprudencia 1a./J. 43/2015

DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a decidir libremente sobre su reproducción y sexualidad, sin ser sujeto de discriminación, acoso o violencia.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el libre ejercicio de la sexualidad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o trasgredan el libre ejercicio de la sexualidad de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1 y 7.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 1, fracción III; y 9, fracción VI)
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (artículo 5, fracción II)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México (artículo 5)
- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México (artículo 6, fracción IV)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile
- Caso Espinoza Gonzales vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Actos de violencia contra la mujer... Tesis Aislada I.9o.P.82 P

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a transitar libremente por el territorio nacional, sin necesidad de documentación alguna que lo autorice, así como a entrar y salir del país.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre circulación de las personas.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten la libre circulación de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 13)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y VIII)
- Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 12)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 7.1, 22.1, 22.2 y 22.4)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 11)
- Ley de Migración (artículos 1, 2 y 7)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 33)
- Ley de Movilidad del Estado de México

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Ataques a las vías de comunicación... Tesis Aislada 1a. CXLIII/2005

DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal fuera de los supuestos constitucionales, sin mandato legal emitido por la autoridad competente.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad personal y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que coarten la libertad de una persona sin sujetarse al debido proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1 y 9)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1 y 9.4)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1 y 7)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 14, párrafo segundo; y 16)
- Código Penal Federal (artículo 364, fracción I)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 19)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)
- Código Penal del Estado de México (artículo 258, fracción I)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de la Cruz Flores vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Flagrancia... Tesis Aislada CCI/2014

DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL

DEFINICIÓN: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad y la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: toda persona privada de su libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos, que en afectación de la libertad personal, violen los plazos legales para determinar la situación jurídica de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1 y 9)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1 y 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1 y 9.4)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 16, párrafo décimo; y 19, párrafo primero)
- Código Penal Federal (artículo 215, fracción VI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)
- Código Penal del Estado de México (artículo 136, fracción V)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Bayarri vs. Argentina

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Detención ilegal... Tesis Aislada XX.4o.2 P

DERECHO A NO SER SUJETO DE TRATA DE PERSONAS

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que el Estado le garantice medidas de prevención, investigación y sanción para combatir toda conducta que —bajo amenaza, uso de la fuerza, violencia o cualquier forma de coacción— permita, tolere o consienta la explotación sexual, laboral o de otra índole.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad y la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que no prevengan, investiguen y sancionen la trata de personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1, 3 y 4)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1, 6 y 7.1)
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores (artículos 2 y 7)
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (artículos 1 y 2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 5.2, 8.1 y 9.1)
- Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (artículo 2)
- Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)

- Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México (artículo 1)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Trata de personas. La definición... Tesis Aislada I.9o.P.20 P

III. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

La dignidad humana se constituye como un derecho de carácter fundamental que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los demás derechos, así como para lograr el desarrollo integral de la personalidad;⁹⁹ por lo que requiere de su más amplia protección.

El derecho a la igualdad y al trato digno entraña el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Esta igualdad formal (de derecho) y sustantiva (de hecho) deriva de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad, e incompatible con toda situación en la cual, por considerar superior o inferior a un grupo o persona, se le trate con hostilidad o se le excluya en el goce de los derechos fundamentales reconocidos, por lo que, la no discriminación es un corolario del derecho a la igualdad y a la dignidad.

De tal modo que, este derecho supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, al reproducir la idea de no establecer ni permitir distinciones no justificadas y, cuyo principal objetivo es remover o disminuir los obstáculos que impidan alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.

⁹⁹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica... Tesis Aislada 1a CCCLIV/2014, primera sala, décima época, octubre de 2014.

DERECHO A LA DIGNIDAD

DEFINICIÓN: derecho a que se garantice el reconocimiento de la dignidad y personalidad de todo ser humano, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la dignidad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones trasgredan la dignidad y honra de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V y XXIII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 11.1 y 11.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, párrafo último; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c; y 25)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 4, fracción II; y 6, fracciones V y VI)
- Ley General de Educación (artículos 7, fracción X; 8, fracción III; y 42)
- Ley General de Salud (artículo 51, párrafo primero)
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículo 5, fracción I)
- Ley General de Víctimas (artículo 5, párrafo segundo)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo cuarto)
- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México (artículo 4, fracción III)

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 3, fracción XIII; y 6, fracción II)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 16, fracción III; 17, fracción XXI; y 105, párrafo primero)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículos 4, fracción VI; y 7, fracción II)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 6, fracción I; y 30, fracción VI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica
- Caso Kimel vs. Argentina
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Dignidad personal. Sustentar la... Tesis Aislada I.9o. P.98 P

DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL

DEFINICIÓN: derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el trato digno.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos del gobernado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 24)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículos 1 y 3)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1, párrafo tercero)
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (artículo 8, fracción I)
- Código Penal Federal (artículo 215, fracción III)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo tercero)

- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracción I)
- Código Penal del Estado de México (artículo 136, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Seguridad pública... viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación... Tesis Aislada XVI.1o.A.T.10 K

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la igualdad entre individuos.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen o permitan la diferenciación o exclusión no justificada de personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2 y 7)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)
- Declaración sobre la Raza y Prejuicios Raciales (artículo 9.1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3 y 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1 y 24)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1)
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen Apartheid
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1 y 16)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1, párrafo último)

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 6, fracción IV; 39 y 40)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 1; y 4, fracción III)
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículo 5, fracción I, inciso b)
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (artículos 4; 5, fracción IX; y 9)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo cuarto)
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 36)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 1; y 3, fracción VIII)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículos 5, fracción I; y 31, fracción V)
- Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México (artículos 4, inciso e; y 5)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana
- Caso Manríquez vs. Argentina

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva... Tesis Aislada P. XVII/2015

DERECHO AL RESPETO DE LA HONRA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se respete su cualidad moral vinculada a su dignidad, a la virtud y al mérito que trasciende al entorno social y familiar, reflejándose en la opinión y reputación de las personas.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el prestigio de las personas.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que dañen o lesionen el prestigio de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo V)
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 11.1 y 11.2)

Nacional

- Código Penal Federal (artículos 244, fracción II; y 245, fracción II)
- Código Civil Federal (artículo 1916)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 6)
- Código Penal del Estado de México (artículos 26, fracción II, inciso b; 168, fracción II; y 169, fracción II)
- Código Civil del Estado de México (artículo 7.154)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Escher y otros vs. Brasil
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la honra... Tesis Aislada XVIII.4o.7 K

DERECHO A LA INTIMIDAD

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le proteja de injerencias en relación a cualquier información personal, en el ámbito de su vida privada o familiar.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la privacidad y la intimidad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones accedan, hagan uso o publiquen cualquier información personal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo V)
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 11.2)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16)
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- Ley General de Víctimas (artículo 5, párrafo decimotavo)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 76-79; y 83, fracción XIII)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción II)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción XVII; 31, párrafo último; y 55-57)
- Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México (artículo 32, fracción VIII)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 6, fracción X; y 12, fracción XIV)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de los niños Yean y Bosico vs. República Dominicana
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile
- Caso Gelman vs. Uruguay

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derechos al honor, a la intimidad y... Tesis Aislada I.5o.C.4 K

DERECHO A LA IDENTIDAD

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garantice la existencia jurídica del conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, tales como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento y el sexo; a fin de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos, así como su desarrollo e inclusión.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la identidad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridad o servidor público que en ejercicio de sus funciones niegue o impida el registro de los datos de identidad de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 6 y 15)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIX)
- Declaración de los Derechos del Niño (principio 3)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 18, 19, 20.1, 20.2 y 20.3)
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículos 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 16, 24.2 y 24.3)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4, párrafo octavo; y 29, párrafo segundo)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 13, fracción III; y 19, fracciones I, II, III y IV)
- Código Civil Federal (artículo 58)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafo quinto)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción III; 13; y 14, fracciones I y II)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Gelman vs. Uruguay
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador
- Caso de la masacre de las dos Erres vs. Guatemala

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho humano al nombre... Tesis Aislada 1a. XXV/2012
- Derecho a la identidad personal... Tesis Aislada 1a. XLV/2012
- Derecho a la identidad de los niños... Tesis Aislada 1a. CXVI/2011
- Derecho a la identidad de los menores. Tesis Aislada 1a. CXLII/2007
- Derecho al resguardo de la identidad... Tesis Aislada XIX.1o.PT.4 P

DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a participar y disfrutar de los servicios y recursos que, en semejantes circunstancias, le permitan desarrollarse social y laboralmente; en particular de las personas cuyas capacidades se encuentren limitadas.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la igualdad entre las personas.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que obstaculicen o limiten el acceso a los servicios, planes, políticas, programas, actividades y recursos sin justificación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1 y 2.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)
- Declaración de los Derechos de los Impedidos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3)
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 24)
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena (apartado I, numerales 1-22; apartado II, numerales 6-65)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2, apartado A, fracción III)
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 1, fracción VI; y 9, fracción XXII Ter)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 2, párrafo último; 56 y 154)
- Ley General de Educación (artículos 7, fracción VI; y 32)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, párrafo último; 17, párrafo tercero; y 24)
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México (artículos 1; 3, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 6, fracción I; 8, párrafo primero; y 9, fracción I)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 11, párrafo primero; y 12, fracciones X, XII y XXXI)
- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 98, fracciones I y II)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Yatama vs. Nicaragua

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Educación... Jurisprudencia P./J. 146/2001

DERECHO AL PROYECTO DE VIDA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le proteja de cualquier acto u omisión que le impida realizarse de conformidad con su proyecto personal y profesional, atendiendo a su vocación, interés y libertad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el futuro desarrollo personal y profesional.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones dañen o limiten el proyecto de vida.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 4.1 y 63)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 6)

Nacional

- Ley General de Víctimas (artículos 27, fracción VI, párrafo segundo; y 62, fracciones IV y V)

Local

- Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México (artículo 1, párrafo primero)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 5, fracción I)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia
- Caso Loaysa Tamayo vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Daño moral... Tesis Aislada I.6o.C.11 C

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garanticen las medidas necesarias e igualitarias para la protección y el desarrollo de su familia, constituida ya sea por vínculos naturales o jurídicos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: desarrollo personal y social.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que por acción u omisión vulneren el núcleo familiar de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo VI)
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (artículo 4)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 17 y 19)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará” (artículo 4, inciso e)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 23.1, inciso a y b; 23.3, 23.4 y 23.5)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 15.1; 15.2; y 15.3, inciso d)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafos primero y segundo)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo quinto)
- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México (artículo 2, fracciones I y III)
- Ley de la Juventud del Estado de México (artículo 8, fracción III)

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción IV; y 15)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala
- Caso Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez vs. Guatemala
- Caso Gudiel Álvarez y Otros (Diario Militar) vs. Guatemala
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia
- Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala
- Caso Gelman vs. Uruguay

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Protección de la familia como derecho humano... Tesis Aislada 1a. CCXXX/2012
- Derecho del niño a la familia... Tesis Aislada 1a. CCLVII/2015
- Matrimonio. La sola declaración de su nulidad no vulnera el derecho fundamental de protección a la familia... Tesis Aislada 1a. CCLXVI/2014

DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a acceder, con justicia e imparcialidad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones, en todos los ámbitos de la vida: social, económico, político y cultural.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que, por acción u omisión, denoten privilegios por motivo de género.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 7 y 10)
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (artículo 2, inciso a; y 6)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 3; y 7, inciso c)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1, 3, 11 y 15)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” (artículos 3, 6, 7; y 8, inciso c)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo primero)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 4, fracción I; y 45, fracción I)
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 17, párrafo último)

- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Delitos contra las mujeres... Tesis Aislada 1a. CLXIII/2015

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garantice el respeto a su modo de pensar y actuar, aun cuando resulte distinto a los paradigmas socialmente aceptados, y cuya manifestación no trasgreda el orden jurídico establecido.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan y limiten la forma de ser o actuar de las personas, así como otras manifestaciones asociadas a estereotipos ajenos al proceder comúnmente aceptado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 1.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1, párrafo último)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo cuarto)
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México
- Código Civil del Estado de México (artículo 2.5)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Familia. Su protección constitucional comprende... Tesis Aislada P. XXIII/2011

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garanticen y respeten los atributos característicos y propios de su personalidad que lo identifica; y protege además su decisión sobre la reproducción o publicación de su imagen.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la honra y la dignidad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones hagan mal uso de la imagen de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo V)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 11 y 13)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17 y 19)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 13)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6, 7 y 16)
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (artículos 1 y 6)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 68, 76, 77, 80; y 148, fracción III)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, párrafo decimoctavo; y 6)
- Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (artículos 1 y 26)

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (artículos 8 y 25)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 55, párrafo cuarto; y 57)
- Código Civil del Estado de México (artículos 2.5, fracción III; y 7.154)
- Código Penal del Estado de México (artículo 206)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen... Tesis Aislada I.5o.C.4 K

DERECHO AL TRATO DIFERENCIADO Y PREFERENTE

DEFINICIÓN: es el derecho que tienen las personas a recibir garantías especiales y medidas de protección, a que se les asegure un trato digno y diferenciado, tomando en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la dignidad y la integridad.

SUJETOS

Activo: Toda persona que, por sus particularidades, requiera un trato diferenciado.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que omitan brindar un trato digno y especializado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3, 7, 8, 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I, XVII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 3, 5, 7, 8)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, párrafo segundo; y 20 apartado c)
- Ley General de Víctimas (artículos 5, párrafo último; y 100, fracción I)
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (artículo 31, fracción I)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en
- Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (artículo 66, fracción I)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracción VI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo segundo)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 6, fracción XVIII; 12, fracción I; y 88, fracción I)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala

IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad.

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.

El derecho a la integridad personal, cuyo contenido comprende los aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana.

DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano, que se encuentre bajo custodia o control de la autoridad o servidores públicos, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación o cualquier otro propósito.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad y la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones permitan o realicen cualquier práctica de castigo o tortura, que atente contra la integridad física, moral y psicológica de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 5)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XXV y XXVI)
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 9)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5.1 y 5.2)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio I)
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16; y 20, apartado B, fracción II)
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40, fracciones I y V)

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículos 4, apartado D, fracción VIII; y 63, fracción IV)
- Código Penal Federal (artículos 215, fracción XIII; y 225, fracción XII)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracción VI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México
- Ley de Seguridad del Estado de México (artículo 100, apartado B, fracción I, inciso f)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Actos de tortura. Su naturaleza jurídica. Tesis Aislada P. XXII/2015

DERECHO A NO SER SOMETIDO A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a no ser sujeto de cualquier acto u omisión realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir su dignidad e integridad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la dignidad, la integridad y la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen o permitan actos que atenten contra la dignidad e integridad de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 4, 5.1 y 5.2)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 6 y 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10.1)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios I, V, IX-3, XIX y XXII-3)
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 22, párrafo primero)
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 3)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40, fracción I)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículos 4, apartado D, fracción VIII; y 63, fracción IV)

- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracción VI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (artículo 2)
- Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México (artículo 63, fracción XXVI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes... Tesis Aislada 1a. LVII/2015

DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad física.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos facultados para ejercer la fuerza pública.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5.1)
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículos 1, 2, 3 y 5)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 41, fracción XI, párrafo segundo)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Seguridad del Estado de México (artículo 100, apartado B, fracción IV, inciso n)
- Ley que regula el uso de la fuerza pública en el Estado de México¹⁰⁰

¹⁰⁰ La presente Ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/leyes/vigentes>

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Seguridad pública. El cumplimiento... Tesis Aislada P. LVI/2010

DERECHO A NO SER SUJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad con la intención de dejarlo fuera del amparo de la ley, y a través de la intervención directa de agentes estatales o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; seguido de la negativa a reconocer la detención y a informar sobre la suerte o paradero del desaparecido.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad, la personalidad jurídica y la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: agentes del Estado o persona que con su autorización o apoyo priven de la libertad y dejen desprotegidos de la ley a una o más personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 3 y 9)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV)
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1, 3, 5 y 7)
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 1)
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 29, párrafo segundo)
- Código Penal Federal (artículos 215-A al 215-D)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Radilla Pacheco vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Desaparición forzada de personas. Al ser el juicio de amparo la materialización de un derecho a un recurso judicial efectivo... Tesis Aislada I.9o.P.59 P

DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad física.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que ejerzan cualquier acto de violencia en contra de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5.1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17.2, 20.2 y 26)
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 1, 4 y 6)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículos 1, 2 y 3)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1 y 17)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 6, fracción XIII; 13, fracción VIII; y 46)
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículos 15, fracción I, inciso c; y 50)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 7, fracción XIII; y 10, fracción VIII)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículo 5, fracción XXXVIII)
- Código Penal del Estado de México (artículo 218)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derechos humanos reconocidos... Jurisprudencia 1a./J. 29/2015

DERECHO A LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a la tenencia de armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa; así como la portación de armas conforme a los casos, condiciones, requisitos y lugares determinados por la ley.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la posesión y la portación de armas, así como la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan a una persona la posesión o la portación de armas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 7.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 10)
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (artículos 7, 8, 9, 10, 25 y 31)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Código Penal del Estado de México (artículos 179 y 180)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Portación de arma de fuego... Tesis Aislada XVI.P.5 P

V. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”.¹⁰¹ La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

¹⁰¹ SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, segunda sala, Tesis Aislada 2da.XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p. 1513.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de los intereses y pretensiones de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7, 8 y 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XVII y XVIII)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 17, párrafo segundo)
- Ley General de Víctimas (artículos 10 y 11)
- Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 1)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 16; y 109, fracciones II y IX)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 13, fracción XVIII; y 82)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 6, fracción VII)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción XVIII; y 58)

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 2, fracción IV)
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (artículos 1.32 y 1.77)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Gelman vs. Uruguay
- Caso Cantos vs. Argentina
- Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Sentencias de amparo... Jurisprudencia VII.4o.P.T. J/5

DERECHO A NO SER SUJETO DE INCOMUNICACIÓN

DEFINICIÓN: derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad personal y jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de su libertad transitoria o permanente.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones impidan o limiten la comunicación de la persona privada de su libertad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado B, fracción II)
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículo 11, fracción XVIII)
- Código Penal Federal (artículos 215, fracción XIII; y 225, fracción XII)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 113, fracciones II, III y IV)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 27, párrafo segundo; 53 y 115)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México (artículo 74)
- Código Penal del Estado de México (artículo 136, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú
- Caso de la Cruz Flores vs. Perú
- Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú

DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los intereses y pretensiones de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 6, 8 y 28)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XVII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1, 3 y 5)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.1 y 10.1)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio I)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículos 1, 2, 6 y 8)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1)
- Ley General de Víctimas (artículos 2, fracción I; 5, párrafo octavo; 10, 21; y 120, fracción II)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (artículo 6)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 6, fracción IV; y 16, fracción X)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho de la mujer... con la debida diligencia... Tesis Aislada 1a. CLX/2015
- Violencia familiar... los derechos al debido proceso... Tesis Aislada 1a. CXII/2016

DERECHO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona cuyos intereses, libertades o posesiones sean objeto de una privación sin el debido proceso legal.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan cumplir con el debido proceso legal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI, párrafo segundo)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 8.1)
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (principios 2 y 5)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 14, párrafo segundo)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 12)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 59, fracción I)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 31 y 75)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Kawas Fernández vs. Honduras

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Control de convencionalidad... garantía de audiencia... Jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3
- Derecho a una defensa adecuada y garantía de audiencia... Tesis Aislada 1a. CCXXII/2012

DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

DEFINICIÓN: derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad.

SUJETOS

Activo: toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 25)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16, párrafo primero)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 68)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Indemnización... ausencia de fundamentación o motivación... Tesis Aislada (I Región) 4o.19 A

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano sujeto a un proceso en virtud del cual se le considere presunto culpable.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneren el principio de presunción de inocencia de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 8.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 36.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 20, apartado B, fracción I)
- Código Penal Federal (artículo 96)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 13)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículo 4, fracción II)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Presunción de inocencia. Este derecho fundamental... Tesis Aislada 1a. CCXXII/2015

DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que no se le aplique en su perjuicio, de manera retroactiva, una ley.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona sujeta a cualquier procedimiento o a la aplicación de la ley.

Pasivo: autoridades que en el ejercicio de sus funciones apliquen retroactivamente la ley.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 9)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40.2, inciso a)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 24)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 14, párrafo primero)
- Código Civil Federal (artículo 5)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículo 8, párrafo segundo)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso *Mémoli vs. Argentina*
- Caso de la Cruz Flores *vs. Perú*

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Principio de retroactividad de la norma... Jurisprudencia 2a./J. 22/2013
- Irretroactividad de las leyes... Jurisprudencia P./J. 87/97

DERECHO A UNA FIANZA ASEQUIBLE

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que en un proceso jurisdiccional tenga la posibilidad de gozar de su libertad personal, en los casos previstos por la ley, mediante la exhibición de una garantía asequible, proporcional y a través de cualquiera de los medios que la propia ley señale.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano sujeto a un procedimiento jurisdiccional que afecte su seguridad personal.

Pasivo: autoridades que en el ejercicio de sus funciones nieguen o impongan una fianza inaccesible a las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV, párrafo tercero)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 7.5)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 60.2)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1)
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículo 54, fracción I)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 172)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Defensoría Pública del Estado de México (artículo 21)
- Código Penal del Estado de México (artículo 75)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Reparación del daño. Si para otorgar el beneficio... Tesis Aislada III.2o.P.4 P
- Libertad provisional. Para garantizarla no debe exigirse que la caución sea exhibida en una forma determinada... Tesis Aislada I.2o.P.28 P

DERECHO A LA OPORTUNA Y ADECUADA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano que sea parte de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades que omitan asegurar los derechos e intereses de una persona a través de medidas cautelares.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (artículos 4, 5; y 6, inciso d)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 63.2)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principios VI.10; y VIII.12, inciso b)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 20, apartado C, fracción VI)
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículos 28, 50, 54 y 55)
- Ley General de Víctimas (artículos 12, fracción X; 14; 123, fracción IV; 124, fracción V; y 126, fracción V)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 153-175)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 28-32)

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 12, fracción VIII; 30, fracción XII; y 35)

JURISPRUDENCIA

Crterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia... Tesis Aislada 1a. LXXXVIII/2014

DERECHO DEL IMPUTADO A RECIBIR INFORMACIÓN

DEFINICIÓN: derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada y sin demora de la naturaleza y causas de los hechos que le son imputados, así como de las medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad.

SUJETOS

Activo: toda persona sujeta a un proceso.

Pasivo: autoridades que omitan brindar información al imputado, con afectación al debido proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 7.4)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.2; y 14.3, inciso a)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 10)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 20, apartado B, fracciones III y VI)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 113, fracción V y VIII; 109, fracciones I y V)
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículo 10, fracción IX)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 25 y 43)
- Ley de Defensoría Pública del Estado de México (artículo 17, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Grande vs. Argentina
- Caso Tibi vs. Ecuador (párrafos 111-112)

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Averiguación previa y preinstrucción... Jurisprudencia PC.XXX. J/1

DERECHO A PRESERVAR, CUSTODIAR Y CONSERVAR LAS ACTUACIONES MINISTERIALES

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que en las instancias de procuración de justicia se resguarden actuaciones, documentos y constancias que integran la investigación a su cargo, y que se evite la alteración o destrucción de los objetos o productos del delito.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona con interés en actuaciones ministeriales.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que intervengan en la procuración de justicia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículos 4 y 6)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 21, párrafo primero)
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (artículo 8, fracción V)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 25, fracción XX; 40, fracciones XI y XIII; y 77, fracción VIII)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículo 4)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 131, fracción V; y 132, fracciones VIII y IX)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 40, fracción XIII; y 77, fracción XII, inciso d)
- Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
- Acuerdo número A/009/2015 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia.

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracción V)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículo 57, fracción II)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (artículo 10, fracciones V y VI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso J. vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Cadena de custodia. Debe respetarse... Tesis Aislada 1a. CCXCV/2013

DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA

DEFINICIÓN: derecho de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano víctima del delito.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (artículos 4, 5; y 6, inciso d)
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 104)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 24)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (reglas 21, inciso e; 50 y 73)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 20, apartado C, fracción III)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 109, fracciones III y XVIII; y 132, fracción XII, inciso c)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículo 46)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Violación. Si al momento de practicar... el certificado médico...
Tesis Aislada XV.3o.12 P

DERECHO A UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones impidan o afecten una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV, párrafo tercero)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (artículo 6, inciso e)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso c)
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (principios 2 y 5)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 17, párrafo segundo; y 116, fracción IX)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículo 81)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 16)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 21; y 69, fracción I)

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 51, fracción I)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Violaciones de fondo... pronta administración de justicia... Tesis Aislada I.3o.C.78 K

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a contar con un defensor profesional para que la asesore y represente legalmente respecto de los cargos que se le atribuyen, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal de las partes y de asegurar la defensa de sus intereses.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona sujeta a proceso jurisdiccional.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten la defensa y representación legal de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 8.2, incisos d y e)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, incisos b y d)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 11 y 36)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio V, párrafo cuatro)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 20, apartado B, fracciones VI y VIII)
- Ley General de Víctimas (artículos 42, 43, 166; y 169, fracción II)
- Ley Federal de Defensoría Pública (artículos 1, 2 y 6)
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículo 10, fracciones VII y VIII)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 17; y 113, fracciones VIII y XI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 78, 79; 80, fracción XI; 81 y 88)
- Ley de Defensoría Pública del Estado de México (artículos 1; 2, fracción II; 4, fracciones I, II, IV y V)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 29, 34 y 62)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Grande vs. Argentina

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Defensa adecuada en materia penal... Jurisprudencia 1a./J. 26/2015

DERECHO A QUE SE PROPORCIONE TRADUCTOR O INTÉRPRETE

DEFINICIÓN: derecho de toda persona acusada de la comisión de un hecho o delito a ser asistida gratuitamente por un intérprete o traductor, en los casos en que no comprenda el idioma oficial del tribunal o institución donde se ventila su proceso.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano que desconozca el idioma oficial del tribunal o institución donde se ventila su proceso.

Pasivo: autoridades que impidan o limiten el acceso del acusado o imputado a un intérprete o traductor en el proceso jurisdiccional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso f)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 8.2, inciso a)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 14)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 55.1, inciso c; y 67.1, inciso f)
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo) (artículo 12)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2, apartado A, fracción VIII)
- Ley General de Víctimas (artículo 7, fracción XXXI)
- Ley Federal de Defensoría Pública (artículo 20 Bis)
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículo 10, fracción XI)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 52, párrafo último)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 45; 46; 109, fracción XI; y 113, fracción XII)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 12, fracciones IX y XXXII; y 88, fracción VI)
- Ley de Defensoría Pública del Estado de México (artículo 4, fracción V)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 22; y 116, fracción VI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Fernández Ortega y otros vs. México (párrafo 201)

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Personas indígenas sujetas a proceso penal... Jurisprudencia 1a./J. 86/2013

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL

DEFINICIÓN: derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona cuyos intereses se encuentren en litigio.

Pasivo: autoridades que en el ejercicio de sus funciones deban emitir una resolución jurisdiccional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 8.1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso c)
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (principio 2)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37, inciso d)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 17, párrafo segundo)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 26, fracción I)
- Ley General de Víctimas (artículo 10)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 67 y 68)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 27, fracción I)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículo 31)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Justicia pronta... Tesis Aislada 1a. LXX/2005

DERECHO A UNA ADECUADA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES

DEFINICIÓN: derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca a sus intereses; de conformidad con los plazos y términos señalados por la ley.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional.

Pasivo: autoridades que en el ejercicio de sus funciones omitan, retarden o impidan el cumplimiento efectivo de una resolución.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 68.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio IX.17)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; 16, párrafo cuarto; y 17, párrafo sexto)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículo 64, fracción V)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 25, fracción XV; y 41, fracción IV)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 11 y 67)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (artículo 21, fracción XIII)
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (artículos 2.186, 2.187 y 5.43)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Barreto Leyva vs. Venezuela

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Cateo. El agente del Ministerio Público... si se encuentra autorizado... Tesis Aislada VIII.3o.24 P

DERECHO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos de solución de controversias, para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan a una persona el acceso a los medios alternativos de solución de controversias.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (artículo 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 41.1, inciso e; y 42.1, inciso a)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 48.1, inciso f)
- Convención General de Conciliación Interamericana

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 17, párrafo cuarto; 18, párrafo sexto; y 73, fracción XXI, inciso c)
- Ley General de Víctimas (artículo 17)
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes (artículos 64-66; y 132, fracción V)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 183, 184 y 185)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 12, fracciones XXXV y XXXVII; y 80, fracción XIV)

- Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículos 123-128)
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (artículos 181-183)
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (artículos 1.231, fracción IV; 2.121 y 2.307)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acceso a los mecanismos alternativos... como derecho humano...
Tesis Aislada III.2o.C.6 K

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que no se irrumpa ilegalmente su espacio destinado a la vida íntima y privada; implica la salvaguarda del inmueble y de lo que en él se halle.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que irrumpen ilegalmente el domicilio de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IX)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 11.2 y 11.3)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16, párrafos primero, decimoprimer y decimosexto)
- Código Penal Federal (artículo 285)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 252, fracción II; y 282)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Código Penal del Estado de México (artículo 268)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Inviolabilidad del domicilio... Tesis Aislada 1a. CIV/2012

DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que, por acción u omisión, causen afectación a la propiedad de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 17)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 21)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 27, párrafos segundo y tercero)
- Ley de la Propiedad Industrial (artículo 2, fracciones V y VI)
- Código Civil Federal (artículos 747-749)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Código Civil del Estado de México (artículos 5.1, 5.2, 5.19 y 5.28)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Efectos del amparo... debe restituirse la posesión material de los bienes... Tesis Aislada P. XLI/2014

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garantice la privacidad del contenido de toda información inserta en un medio escrito, bajo cubierta y en el tránsito a su destinatario.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la confidencialidad de la correspondencia.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones violen la correspondencia de las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V y X)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 11.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16, párrafo decimoséptimo)
- Ley del Servicio Postal Mexicano (artículos 8 y 9)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 76, párrafo segundo)
- Código Penal Federal (artículo 173)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 55)
- Código Penal del Estado de México (artículo 197)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Escué Zapata vs. Colombia

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas... Tesis Aislada 1a. CLVIII/2011

DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS COMUNICACIONES

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a la protección y privacidad de todas las formas existentes de comunicación, garantizando que accedan a éstas, únicamente, aquellos que se encuentren legalmente autorizados.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad y la privacidad de las comunicaciones.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que accedan o difundan cualquier comunicación, sin autorización previa.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y V)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11.2)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16, párrafos decimosegundo y decimoséptimo)
- Ley del Servicio Postal Mexicano (artículos 8 y 9)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 76, párrafo segundo)
- Código Penal Federal (artículos 173 y 177)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 55)
- Código Penal del Estado de México (artículos 186, 308 y 309)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas... Tesis Aislada 1a. CLVIII/2011

- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas...
Jurisprudencia 1a./J.115/2012
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas...
Jurisprudencia 1a./J. 5/2013
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas... Te-
sis Aislada 1a. CCLIII/2015

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL

DEFINICIÓN: derecho de los profesionistas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, entre otros) a no ser obligados a proporcionar información recabada en el ejercicio de sus actividades profesionales.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la confidencialidad de la información.

SUJETOS

Activo: prestadores de servicios profesionales.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que obliguen a profesionales a proporcionar información obtenida durante el ejercicio de sus actividades.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo X)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 7)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 5)
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (artículo 36)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo primero)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Escher y otros vs. Brasil

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Secreto profesional... Tesis Aislada I.3o.C.698 C

DERECHO A LA VERDAD

DEFINICIÓN: derecho de las personas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el acceso a la información y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: personas que hayan sufrido violaciones a sus derechos humanos.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen el derecho de las personas a conocer la verdad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 8 y 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos IV, XVII y XXIV)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8, 13 y 25)
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 24.2)
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 32)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado c)
- Ley General de Víctimas (artículos 2, fracción I; 7, fracciones III y VII; y 10)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (artículo 3, fracción VII)
- Reglamento de la Ley General de Víctimas (artículo 32, fracción III)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 12, fracción XXXIX)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) vs. Guatemala
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Desaparición forzada de personas... derecho a saber la verdad...
Tesis Aislada I.9o.P.61 P
- Víctima u ofendido del delito. Tiene derecho a que se le notifique la radicación del recurso... Tesis Aislada PC.III.P. J/6 P

VI. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

Esta prerrogativa reconoce y garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido algún daño o menoscabo a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; incluyéndose una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Los mecanismos, medidas y procedimientos aplicables a este derecho fundamental se regirán bajo los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoques diferencial, especializado y transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, participación conjunta, progresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia, trato preferente y evitando la victimización secundaria.

DERECHO A RECIBIR ASESORÍA PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso, a fin de recibir información y asesoría completa y clara.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: representación jurídica.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen la asesoría y representación jurídica a las víctimas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (artículos 4, 5 y 6)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Nacional

- Ley General de Víctimas (artículos 5, fracciones I y II; 17, 42, 62, 165, 166; 167, fracciones I, II, III y VI; 168, 169 y 170)
- Ley de Migración (artículos 28, fracción II; 70; 109, fracción V; y 122, fracción VI)
- Ley Federal de Defensoría Pública (artículos 1; y 6, fracción I)
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (artículo 31, fracción IV)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 47, fracción II; 52, fracción IV; y 54, fracción IV)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 29, fracción I)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (artículos 66, fracción IV; y 69)

- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; 17; 20, apartado C, fracción I; y 21)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículo 3, inciso c, apartado A)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 17; y 109, fracción VII)
- Reglamento de la Ley General de Víctimas (artículos 51, 52 y 56)
- Reglamento de la Ley de Migración (artículo 226, fracciones III y VI)

Local

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (artículo 10, fracción XLIV)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 28, fracción III; 43, fracción IV; 60, fracción V, 72; 84, fracción VII; y 90, fracción II)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículos 5, fracción IX; 11, fracción IV; y 48, fracción III)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 20 Bis, fracción I; 49, fracciones XIII y XIV; 51, fracción VIII; 58, fracción IV; y 60, fracción V)
- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 49, fracción II)
- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 12, fracción II; y 39)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Suárez Peralta vs. Ecuador

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Víctima u ofendido del delito. Tiene derecho a... Tesis Aislada 1a. CCXXVII/2015

DERECHO A SER INFORMADO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a ser informadas de manera clara, precisa y accesible sobre el estado procesal de los asuntos en los que tengan interés legítimo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el acceso a la información procesal y la seguridad jurídica.

SUJETO

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen a las víctimas información sobre el desarrollo de su proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 18 y 24)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículo 6, inciso a)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 17; 20, apartado C, fracción I; y 21)
- Ley General de Víctimas (artículos 7, fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV; y 12, fracción I)
- Ley de Migración (artículo 109, fracciones I y II)
- Ley Federal de Defensoría Pública (artículo 11, fracción V)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 47, fracción V)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 86, fracción I)
- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (artículo 66, fracción III)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracción V)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 9, fracción IV; y 74, fracción I)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Herna Rosendo Cantú y otra vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Defensa adecuada... Tesis Aislada 1a. CCXXVI/2013

DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

DEFINICIÓN: derecho que tienen las víctimas a que se les reciban y se tomen en cuenta todos los datos o elementos de prueba que estimen pertinentes para la investigación, así como al esclarecimiento de los hechos y desahogo de las diligencias correspondientes.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten colaborar a la víctima, para la adecuada investigación del delito.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículo 6, inciso a)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso e)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 20, apartado C, fracción II; y 21)
- Ley General de Víctimas (artículos 7, fracción XXVII; y 12, fracción III)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 338, fracciones I y III; y 339).

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 6, fracción XIII; y 29 ter)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 58, fracción V; 75; y 90, fracción II)
- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (artículo 66, fracción XI)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Menor de edad víctima u ofendido del delito... Tesis Aislada XIX.2o.P.T.3 P

DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas y psicológicas, así como recibir tratamiento especializado en condiciones dignas y seguras.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la salud.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen la atención médica a las víctimas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículo 14)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5.1)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 6)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (artículo 21)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado C, fracción III)
- Ley General de Víctimas (artículos 7, fracción VIII; 8 y 21)
- Ley de Migración (artículo 109, fracción VIII)
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (artículo 17, fracción V)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 15, fracción VI; 46, fracción II; 51, fracción III; 52, fracción V; y 54, fracción III)

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 86, fracción V)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 77, fracción XII, inciso b)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (artículos 65, fracción II; 68, fracción II; y 69)
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 32, fracción IX)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracción III)
- Reglamento de la Ley General de Víctimas (artículo 9, párrafo primero)
- Reglamento de la Ley de Migración (artículos 172; 180, fracción II; y 226, fracción III)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 12, fracciones II y XXIV; 17, fracciones I y V; 28 y 29)
- Ley de Seguridad del Estado de México (artículo 138, fracción XII, inciso b)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (artículo 21, fracción XII, inciso c)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 43, fracción II; 51, fracción IX; y 55, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Violencia contra la mujer... Tesis Aislada P.XVIII/2015

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubiesen sido despojadas de ellos; comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la restitución del daño.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan u omitan otorgar la reparación integral a las víctimas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (números 4, 5 y 7)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 63.1)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” (artículo 7, inciso g)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (artículos 3, inciso d; 11, inciso b; 15, 16, 17 y 18)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado C, fracción IV)
- Ley General de Víctimas (artículos 1, párrafo tercero; 2, fracciones I y II; y 7, fracciones I, VII, XIV, XX y XXVI)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 26)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 116, fracción VI)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a

las Víctimas de estos Delitos (artículos 3, fracción VII; 48-52; y 65, fracción III)

- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 32, fracción V; y 35)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracciones XXIII, XXIV y XXV)
- Reglamento de la Ley General de Víctimas (artículos 6, fracción III; 32, fracción III; y 39, fracción I)
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 4, fracción III; y 38 Bis, fracción III)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 1, fracción IV; 12, fracción XIII; 13, fracción VI; 30, fracción XV; 51; 74, fracción II; 88, fracción IV; y 89, fracción VI)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 26; y 84, fracción VIII)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 51, fracción XXIII)
- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 26, fracciones V y VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso García Lucero y otras vs. Chile
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Reparación del daño derivada de un delito... Tesis Aislada 1a. CCLXXII/2015

DERECHO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA SU PROTECCIÓN

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a que las autoridades, de acuerdo con sus competencias y facultades, adopten con carácter inmediato las medidas necesarias para evitar que sufran alguna lesión o daño cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, en su vida, o existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad personal y jurídica.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que no implementen las medidas para la protección de las víctimas o lo hagan de manera inadecuada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 4, 5.1 y 25)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” (artículo 7, inciso f)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado C, fracción VI)
- Ley General de Víctimas (artículos 12, fracción X; y 14)
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (artículos 1; 5, fracción I; 7, fracciones VII y VIII; 11, fracciones I y V)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 27; y 51, fracción I)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 40, fracción III; y 77, fracción XII, inciso a)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (artículos 66, fracción V; y 73)

- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 32, fracción IV)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracciones XVI y XIX)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 1, fracción IV; 6, fracción X; 7, 8, 9; 12, fracciones VI y XIV; 13, párrafo último; 27, fracción III; y 29, fracción IV)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México (artículos 28-32)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Ley de acceso de las mujeres... medidas de protección... Tesis Aislada 1a. LXXXIX/2014

DERECHO A IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EN SU AGRAVIO

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, así como a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos y las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que haya sido reparado el daño.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan a las víctimas impugnar sus resoluciones.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 18)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (artículos 12, inciso d; y 26)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado C, fracción VII)
- Ley General de Víctimas (artículo 12, fracciones V y XII)
- Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109, fracción XXI)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 12, fracción XXVI)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acción penal... derecho de impugnar las resoluciones... Jurisprudencia P./J. 128/2000

DERECHO A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

DEFINICIÓN: derecho de las víctimas a no ser sujetos de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la dignidad y la integridad.

SUJETOS

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones agraven la condición de la víctima.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (artículos 12, inciso d; y 26)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, apartado c)
- Ley General de Víctimas (artículos 5, párrafo vigesimotercero; y 120, fracción VI)
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 15, fracción IV)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 86, fracción VI)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (artículo 67, párrafo segundo)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículos 5, fracción XX; y 6, fracción XII)

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 60, fracción VI)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 56, fracción IX)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Fernández Ortega *vs.* México

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Protocolo de actuación... Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2014

DERECHO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

DEFINICIÓN: derecho de toda persona o grupo de personas obligadas, directa o indirectamente, a abandonar su lugar de residencia y establecerse en otra parte del país por motivos de violencia generalizada, conflictos armados, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano o cualquier otro que ponga en riesgo su vida, así como a que se le garanticen medidas de protección y asistencia humanitaria, y la restitución o indemnización de sus derechos afectados durante este trayecto y al momento de su regreso o reasentamiento.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad y la vivienda.

SUJETOS

Activo: toda persona que sea objeto de desplazamiento forzado.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que vulneren los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3)
- Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de los Refugiados en América Latina
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas
- Principios Básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo
- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng” (numeral 2)
- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (artículo 5.1)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7.1, inciso d)

Nacional

- Ley General de Víctimas (artículo 5)

Local

- Ley de Víctimas del Estado de México (artículo 6, fracción V)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awuás Tingni vs. Nicaragua
- Caso Moiwana vs. Surinam
- Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México
- Caso Gudiel Álvarez (Diario militar vs. Guatemala)

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Protocolo de actuación... Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2014

VII. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Es el derecho de carácter social y colectivo que comprende obligaciones de hacer y no hacer por parte del Estado, tendentes a respetar y garantizar la formación, instrucción y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de las capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas. Entre sus principales objetivos destaca fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la solidaridad internacional, así como el desarrollo personal y el mejoramiento económico, cultural y social de las personas.

El ejercicio efectivo del derecho a la educación entraña el aseguramiento de mínimos, en virtud de los cuales, debe impedirse que se obstaculice o imposibilite el acceso al goce de este derecho, así como que se establezcan prohibiciones para realizar conductas discriminatorias o que entorpezcan el acceso a los servicios de educación.

La educación que imparta el Estado deberá ser asequible, accesible, aceptable y adaptable,¹⁰² características que llevan implícita la suficiencia de establecimientos, bienes, programas y servicios públicos; espacios educativos públicos o privados, bienes y servicios en los cuales se respete la cultura de todas las personas; la progresividad de los planes y programas educativos con base en las necesidades, cambios sociales y culturales; y por último, el acceso sin discriminación a todas las instituciones y programas de enseñanza.

¹⁰² ONU (Organización de las Naciones Unidas), Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD

DEFINICIÓN: derecho de todo estudiante a recibir una enseñanza apropiada que tienda a desarrollar armónicamente todas sus facultades propiciando que los materiales y métodos educativos, así como la organización escolar, la infraestructura educativa y la capacidad pedagógica de los docentes y directivos garanticen el aprendizaje integral y el desarrollo de los educandos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el aprendizaje y el desarrollo educativo de calidad.

SUJETOS

Activo: los estudiantes.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector educativo que otorguen un servicio de educación inadecuado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13)
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo) (artículo 26)
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (artículo 9)
- Declaración de los Derechos del Niño (principio 7)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 30)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 2, apartado B, fracción II; 3, párrafo tercero; y 4, párrafo noveno)
- Ley General de Educación (artículos 2, 3; 8, fracción IV; 14, fracción XII Bis; y 21, párrafo segundo)

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 57, párrafos primero y tercero; y 116, fracción XIX)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos sexto, séptimo y octavo)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 6, 7; 12, fracción XX; 14; 16, fracción IV; 30, 32; y 86)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 41 y 84, fracción XXI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Suspensión definitiva. Es improcedente... Tesis Aislada XI.1o.A.T.22 L

DERECHO A LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN

DEFINICIÓN: derecho de todo estudiante a acceder y recibir de manera gratuita la educación que imparte el Estado.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el desarrollo intelectual y cognoscitivo de la persona.

SUJETOS

Activo: los estudiantes.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que condicionen económicamente la impartición de la educación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII, fracción IV)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.2, inciso a)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13.3, incisos a, b y c)
- Declaración de los Derechos del Niño (principio 7)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3, fracción IV)
- Ley General de Educación (artículo 6)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 57, fracción III)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos sexto, séptimo y octavo)
- Ley de Educación del Estado de México (artículo 9)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 41, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la educación. Es una estructura jurídica compleja... Tesis Aislada 1a. CLXVIII/2015

DERECHO A LA EDUCACIÓN LAICA

DEFINICIÓN: derecho de todo estudiante a ejercer su educación con libertad de pensamiento, creencia y sin imposición de doctrinas religiosas.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la no injerencia religiosa en la educación.

SUJETOS

Activo: los estudiantes.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector educativo que, por acción u omisión, vulneren la libertad de religión de un estudiante.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3, fracción I)
- Ley General de Educación (artículo 5)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos séptimo y octavo)
- Ley de Educación del Estado de México (artículo 8)

DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN EN IGUALDAD DE TRATO Y DE CONDICIONES

DEFINICIÓN: derecho de todo estudiante a recibir educación sin distinción o discriminación de cualquier naturaleza que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el desarrollo cognoscitivo, igualitario y justo.

SUJETOS

Activo: los estudiantes.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector educativo que realicen conductas discriminatorias hacia un estudiante.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13)
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo) (artículo 26)
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (artículo 9)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 30)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3, párrafo primero)
- Ley General de Educación (artículos 2; 6, párrafo tercero; y 32)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 37, fracción II; y 42)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos primero, quinto, sexto, séptimo y octavo)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 6, párrafo primero; 9, párrafo tercero; y 11)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 21, fracción II; y 74, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Educación superior. Como derecho fundamental de los gobernados... Tesis Aislada IV.1o.A.12 A

DERECHO A LA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

DEFINICIÓN: derecho de todo estudiante a que la educación que impartan las instituciones particulares sea con estricto apego a los requisitos, lineamientos y programas establecidos por la ley, que garanticen su desarrollo integral.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: desarrollo integral de los estudiantes.

SUJETOS

Activo: estudiantes de instituciones particulares.

Pasivo: autoridades o servidores públicos encargados de supervisar las instituciones educativas particulares.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13.5)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3, fracción VI)
- Ley General de Educación (artículos 7 y 58)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos sexto, séptimo, octavo y decimoprimer)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 17; 25, fracción XVIII; 159-161, 165 y 166)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la educación. Su efectividad está garantizada... Tesis Aislada 1a. CLXIX/2015

DERECHO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

DEFINICIÓN: derecho de todo estudiante con habilidades específicas de aprendizaje, a que se le garantice el acceso a una educación con las herramientas y programas especializados, encaminados a potencializar su enseñanza y desarrollo integral, con apego a un trato digno y respetuoso.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la educación de los estudiantes con habilidades cognitivas especiales.

SUJETOS

Activo: los estudiantes con habilidades intelectuales específicas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que vulneren el derecho a la educación de los estudiantes con habilidades intelectuales específicas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII)
- Declaración de los Derechos del Niño (principio 7)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13.3, inciso e)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3)
- Ley General de Educación (artículos 33, fracción IV Bis; y 41)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 111-113)

DERECHO A LA ELECCIÓN DE LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a educar libremente a sus hijos conforme a sus convicciones, creencias, tradiciones y costumbres para fortalecer su desarrollo integral y su bienestar social.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad para educar a los hijos.

SUJETOS

Activo: los padres o tutores.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten la libertad de una persona para educar a sus hijos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26, último párrafo)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.3)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13.4)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 31, fracción I)
- Ley General de Educación (artículo 4, párrafo segundo)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 27, fracción III)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 184, fracción I; y 185, fracción I)

DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad física, mental y emocional en el entorno educativo.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que, por acción u omisión, generen un ambiente de violencia en el entorno educativo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26.2)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 13)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3)
- Ley General de Educación (artículos 30, párrafo tercero; 33, fracción XV; y 42)
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 59 y 116, fracción XV)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos sexto, séptimo y octavo)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 12, fracciones XVI y XVII; 20; 21, párrafo segundo; y 27, fracciones XII, XLIX, LI y LII)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 27-30)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho de los niños y adolescentes a una educación libre de violencia... Tesis Aislada XXVII.1o.(VIII Región) 18 K

VIII. DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Derecho de toda persona privada de libertad a que se le garantice el respeto de su situación jurídica, una estancia digna y segura en prisión, la protección de su integridad, el desarrollo de actividades educativas y productivas, la vinculación social, el adecuado mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias, así como la vigencia de condiciones mínimas de estancia, con énfasis en los grupos con necesidades especiales en centros penitenciarios.

En razón de la amplitud del concepto de privación de libertad,¹⁰³ por motivos humanitarios y de protección es posible invocar, así como aplicar los derechos que corresponda a la calidad de las personas: imputados, sentenciados o infractores de normas administrativas.

¹⁰³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

DERECHO AL RESPETO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

DEFINICIÓN: derecho de las personas privadas de libertad al respeto de las reglas del debido proceso ante el órgano jurisdiccional, a la correcta clasificación y separación de internos, así como a excarcelaciones y traslados.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del Poder Judicial y del ámbito penitenciario que, por acción u omisión, afecten la situación jurídica de un interno.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 7-10, 11.1 y 11.2)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” (7-9, 11, 54, 61, 89, 93, 109, 111-113, 119, 120 y 122)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 2-4, 8-14, 16-18, 27, 30.2, 32, 36-39)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (artículos 1, 5 y 10)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (1-4, 40 y 56)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (2.3)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II, XXV y XXVI)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios I-IX, XII.1, XII.2 y XIX)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3, 6, 7, 9.1, 9.3, 9.5, 10; 10.2, inciso a; 10.3, 14.1, 14.2; 14.3, inciso c; 14.5, 14.7, 15 y 17.1)

- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 18, 20, 37, 39 y 40)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7.7, inciso e)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1, 2, 5, 7, 8 y 9)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 18, párrafos primero, segundo, séptimo, octavo y noveno; 20, apartado B, fracción IX; y 21, párrafo tercero)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4-5; 9, fracciones IV y V; 10, 12, 14-16, 24-26, 31, 37, 49-57, 100-106, 116, 118-144, 146-151, 154-167, 178-187, 196 y 199)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 1, 2, 3, 4-8, 12-14, 16-18, 20, 22, 24-29, 31-33, 36-45; 46, fracciones I y XVIII; 63, 64, 66-69, 71, 72, 74, 100-105, 109, 117, 118, 122, 123, 125-135, 138-160, 162-167, 169 y 185)
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 12; 15, fracción IV; y 25-35)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 86 Bis y 104 Bis)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1-4, 10, 11, 14, 21-24, 30, 43 y 74)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículos 1-4, 7, 11 y 39)
- Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” (artículos 7 y 8)
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 9, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Mendoza y otros vs. Argentina
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador

DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona privada de libertad a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la dignidad y la seguridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de su libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7, y 10)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los
- Reclusos “Reglas Mandela”(1, 5, 12-19, 21-23, 40, 42, 43, 47-49, 87, 113 y 114)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 1, 6, 23, 26 y 29)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 4 y 5)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes
- (Reglas de Bangkok) (1-24, 29-33, 36-39 y 48-52)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XXV y XXVI)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios I, XII, XIV y XVII, segundo párrafo)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 9 y 10.1)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 4, 11, 12.1; y 12.2, inciso d)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1 y 10.2, inciso b)
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (artículo 1)

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16.1)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 18, 20, 37, 39 y 40)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 1.1, 5.1 y 5.2)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; 18, párrafos primero y segundo; y 19)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4, 5; 9, fracciones I, III, VI, VII y XII; 10, 30-33, 64-68 y 107-115)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 12-16, párrafo I; 17; 35; 46, fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV y XVIII; 47, 54; 66, fracción II; 71, párrafo segundo, fracción XI; 74, párrafo séptimo; 77, párrafo sexto; 125, 202; 204, párrafo primero; 213, fracción I; 235, fracciones I-XI; 238, 239; y 252, párrafo segundo)
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 56-71)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 86 Bis y 104 Bis)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1-4, 14, 23, 30-32, 44, 46, 48 y 74)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículos 1-4, 9, 11, 16, 36, 45, 46 y 51-60)
- Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” (artículos 2, 3 y 9)
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 9, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Cantoral Benavides vs. Perú
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DEFINICIÓN: derecho de toda persona privada de libertad a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de su libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de una persona privada de libertad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 10)
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 2 y 3)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” (12-16, 20-35, 42-49, 52, 66, 71, 73, 78.1, 81, 82, 91-94, 105, 109 y 118)
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 6, 21-26, 29 y 33.1)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 4, 5 y 7)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (32 y 50)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (1-24, 29-33, 36-39 y 48-52)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XI, XXV y XXVI)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios I, III, IX.3 y X)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 9.3 y 10)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 3 y 12)

- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (artículo 1)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 18, 20, 37, 39 y 40)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 5 y 27)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 14, párrafo segundo; 18, párrafos primero y segundo, así como 19)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4, 5, 9, 10, 34, 44, 45, 53, 70, 71, 74-79, 115 y 172-177)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 3, fracción XII; 12, párrafo primero, fracción VII; 13, 15; 46, fracciones II, V, XI y XV; 52, 54; 57, párrafo primero, fracciones I-IV, párrafo segundo, fracciones I-IV; 71, párrafo segundo, fracción XI; 126; 213, párrafo primero, fracción I; 235, fracciones I-XI; 238, 239; y 256, fracción III)
- Ley General de Salud (artículos 32, 33; 51, párrafo primero; y 77 Bis 1, párrafo segundo)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículos 11, 21, 48, 72, 87, 100 y 126)
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 49-71)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 86 Bis y 104 Bis)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1-4, 14, 23, 30-32, 44, 46, 48 y 74)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículos 1-4, 11 y 47)
- Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para

Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” (artículo 3)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras
- Caso Vélez Loor vs. Panamá
- Caso Vera Vera y Otros vs. Ecuador
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho penal de acto. Razones por las cuales la Constitución...
Jurisprudencia 1a./J. 21/2014

DERECHO AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS

DEFINICIÓN: derecho de todo recluso o interno a participar en actividades productivas y educativas que fomenten su desarrollo integral, en condiciones de igualdad y compatibles con el respeto a su dignidad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el desarrollo intelectual y productivo.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que impidan o limiten el acceso a actividades productivas y educativas a un interno.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7, 10, 23 y 26)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”(5, 14, 15, 17, 42, 64, 90, 91, 92; 93.1 inciso b); 95-105, 108, 116 y 117)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 6 y 8)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (32)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (1- 4, 14, 17, 37, 38 y 60)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios XIII y XIV)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 3, 5, 14; 18, párrafos primero y segundo; 19; y 123, fracciones I y II)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4, 5; 9, fracciones XI y XII; 10, 72, 81-99, 104, 116 y 117)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 3, fracción XX; 28, 30; 46, fracciones III, XII y XIII; 48, 51, 53, 56; 71, párrafo segundo, fracción X; 72, fracción

IV, inciso d; 76; 77, párrafos cuarto, quinto y sexto; 102, fracciones I-VII; 153; 154, fracción III; 159, 163, 167; 188, fracción IV; 215, 216; 235, fracción I; 236, fracción X; 251; 256, fracción I; 262; 263, párrafo primero, fracciones I-VII; y 264-266.

- Ley General de Educación (artículo 3)
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 35-48)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 16, 86 Bis y 104 Bis)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1; 2, fracción I-III; 3, 4, 14, 30, 44, 44 Bis, 45, 49-54, 58, 62-70 y 74)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículos 1-4, 11, 33, 61-64 y 93-113)
- Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” (artículos 15, 39 y 40-45)
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 9, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Trabajo Penitenciario... Jurisprudencia P./J. 35/2013

DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO

DEFINICIÓN: derecho de toda persona privada de libertad a mantener comunicación con sus familiares, amigos y visitantes, tanto por correspondencia como personalmente, y a ser informadas periódicamente de los acontecimientos familiares y sociales más importantes.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la información y el contacto con el mundo exterior.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de libertad y familiares.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que impidan el contacto del interno con el exterior.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 3, 5, 7, 10 y 12)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”(1, 5, 58-63, 65.1, 66, 69, 70, 78, 88, 90, 106 y 107)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 15, 19, 20 y 28)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 6 y 10)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (32)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (1- 4 y 26-28)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 6)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios III y XVIII)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 14, párrafo segundo; 18, párrafos primero y segundo; y 19)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 4, fracción XXVIII; 9,

fracción VIII; 10, párrafo octavo; 14; 19, fracción II; 22, fracción V; 28, fracciones II y VIII; 33, fracciones IV y XIV; 36, párrafo decimosegundo; 37, fracción VI; 41, fracción VI; 58-63; 116, fracción III; 117, fracción IV; 132, fracción VIII; y 145)

- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 28, 29, 30, 39, 43; 46, fracciones X, XI y XII; 49, 50, 54, 55; 67, fracción I; 71, fracción VII; 72, fracción IV, inciso b; 154, fracción IV; 235, fracción XI, incisos a-h; y 258-262)
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 87-100)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 86 Bis y 104 Bis)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1-4, 14, 47 y 71-89)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículos 1-4, 6, 11, 35, 36, 42, 65-79 y 114-125)
- Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” (artículos 46-59)
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 9, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Suspensión de la visita de alguno de los familiares... Tesis Aislada I.6o.P.60 P

DERECHO AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES

DEFINICIÓN: derecho de todo recluso o interno a un ambiente seguro, a través de la aplicación de los reglamentos internos, y al respeto del debido proceso legal en la imposición de sanciones disciplinarias.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de su libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que, por acción u omisión, afecten el orden y la seguridad de un interno.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 10)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” (artículos 1; 8, inciso e; 14, 16-18, 19.1, 20-43, 45-52, 54-57)
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 6, 21-26, 29 y 33.1)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 4 y 7)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (32)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (22-24)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios II, III y V)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 18, párrafo segundo).
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4, 5, 9, 10, 38-48, 188 y 189)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 1, párrafo segundo; 3, fracción XII; 15, 27; 39,

párrafo segundo; 46, fracción IV; 54; 55, párrafo segundo; 58; 211, fracción II; 234, fracción VI; y 236, fracción IV)

- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 72-86)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5 y 104 Bis)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1-4, 14, 30, 71-73 y 75-78)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículos 1-4 y 11)
- Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” (artículos 2, 9, 18 y 69-74)
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 9, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Correcciones disciplinarias... Jurisprudencia 1a. /J. 71/2012

DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

DEFINICIÓN: derecho de todo recluso o interno a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano privado de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 3, 5, 7 y 10)
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 2 y 4)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”(1, 2, 5; 8, inciso b; 11-28, 30, 80, 81, 89, 93, 109 y 110)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (32)
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (1-4, 7, 10, 11, 12, 15, 23, 29, 40, 41, 56 y 66)
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio II)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 18, párrafo segundo; y 19)
- Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4, 5; 9, fracciones I-XII; 10, 35, 36, 37, 190-195).
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 13, 15, 16, 47; 235, fracciones I, IV y X; 263, fracción I; 264 y 266, fracciones I-V)

- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículo 22, fracción IX)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 86 Bis y 104 Bis)
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado (artículos 1-4, 14, 25, 42 y 60)
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 42, fracciones I, XXII y XXIV)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 13, fracción XVII)
- Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (artículo 32)
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 9, fracción VIII)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Mendoza y otros vs. Argentina

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Garantía de defensa... Tesis Aislada I.9o.P.14 P

IX. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.

El derecho a la protección de la salud no debe entenderse como estar sano o no tener afectaciones o enfermedades, sino como un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales figura el control de la salud y el cuerpo, no padecer injerencias o ser sometido a torturas y experimentos médicos no consensuales, así como un sistema de protección de la salud que otorgue oportunidades iguales para su acceso.¹⁰⁴

Para un ejercicio pleno de esta prerrogativa, la Organización de las Naciones Unidas destaca elementos esenciales e interrelacionados que el Estado debe garantizar, tales como:

Disponibilidad. El Estado deberá contar con establecimientos, bienes, servicios públicos, centros de atención y programas de salud en cantidad suficiente.

Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles para todos, lo que comprende el alcance físico y económico de toda la colectividad y el derecho a solicitar, recibir y difundir cuestiones relacionadas con la salud.

Aceptabilidad. Los servicios de salud deberán estar basados en la ética médica, y culturalmente apropiados, sensibles a los requisitos

¹⁰⁴ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

del género y el ciclo de la vida para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas.

Calidad. Desde el punto de vista científico y médico se debe contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario aprobado y en buen estado, así como garantizar condiciones sanitarias adecuadas. Elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la protección de la salud.⁶

⁶ Ídem.

DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente.¹⁰⁵

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la atención médica integral.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2, inciso d)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 27, fracción III; 32; 77 bis 37 y 51)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud (artículos 3 Bis, fracción IV; 18; y 95, párrafo segundo)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes (artículo 2, fracción XIV; y 69, fracción III)
- Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica (artículo 48)
- NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (puntos 4.21 y 5.2)

¹⁰⁵ Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* el vocablo *paciente* se refiere a la persona que padece física y corporalmente, y especialmente, quien se halla bajo atención médica.

- NOM-007-SSA2-2010, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio (puntos 4.25, 4.26 y 5.1.1)
- NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (puntos 5.3.6, 5.6.9, 6.1.4 y 6.10.1)
- NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica (puntos 9.4, 9.8 y 9.10)
- NOM-031-SSA3-2012, asistencia social, prestación de servicios de asistencia social y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad (puntos 4.7 y 5.7.1)
- NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad (puntos 4.2 y 5.5)
- NOM-027-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica (punto 1)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículos 7, fracción VI; y 11)
- Reglamento de Salud del Estado de México (artículos 2, fracción VI; 13, fracción III; y 308)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Vélez Loor vs. Panamá

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Salud. El derecho a su protección... Tesis Aislada P.XIX/2000

DERECHO A UNA ATENCIÓN MÉDICA LIBRE DE NEGLIGENCIA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a recibir atención médica libre de descuidos u omisiones que pongan en peligro la salud o la vida.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la atención médica profesional y ética.

SUJETOS:

Activo: todo ser humano.

Pasivo: profesionales de la salud que por acción u omisión causen una afectación a la salud o la vida.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 1)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 5, apartado e, fracción IV)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 2, 51, 79 y 469)
- Código Penal Federal (artículo 228)
- Código Civil Federal (artículo 2615)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículos 9, 21 y 48)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafos tercero y cuarto)
- Código Civil del Estado de México (artículo 7.834)

- Código Penal del Estado de México (artículo 182)
- Reglamento de Salud del Estado de México (artículo 2, fracción VI)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a acceder a los establecimientos, bienes y servicios de salud, sin exclusión y en condiciones de igualdad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la disponibilidad de bienes y servicios de salud.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que impidan o limiten el acceso a los servicios de salud.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2, inciso d)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.2, inciso b)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 2, fracciones V y VI; 23-26 y 53)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud (artículo 33)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad (artículo 16)
- NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (punto 4.3)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (artículos 38 y 39)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a la salud... Tesis Aislada 1a. LXV/2008

DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que los profesionales de la salud le otorguen atención médica con respeto a su dignidad y de conformidad con sus convicciones personales y culturales.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad y la dignidad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: profesionales de la salud que en su carácter de autoridades o servidores públicos vulneren la dignidad humana en la atención médica.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 10)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)
- Código Internacional de Ética Médica (Deberes de los médicos en general, párrafo tercero)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 51 y 77, Bis 1)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículo 48)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud (artículo 9, fracción VIII)
- NOM-007-SSA2-2010, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio (artículo 4.25)

- NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica (artículo 9.1)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 21, fracción II; y 31, fracción VIII)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículos 7, fracción I; y 9, fracción III)
- Reglamento de Salud del Estado de México (artículo 18)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SUFICIENTE, CLARA, OPORTUNA Y VERAZ SOBRE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a recibir información necesaria para tomar decisiones sobre su estado de salud, a efecto de que comprenda con claridad los propósitos de todo examen o tratamiento, así como las consecuencias de dar o no su consentimiento.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la recepción adecuada de información médica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que omitan dar información médica a un paciente o persona autorizada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (artículo 6.1 y 6.2)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principios 3, inciso b; y 7)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2.)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis 37, fracción V)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos (artículo 24, fracción XII)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la salud (artículo 43)

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículos 29 y 119)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes (artículo 9, fracción XI)
- NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica (punto 9.9)
- NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad (punto 5.9)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafo tercero)
- Código Administrativo del Estado de México (artículos 1.5, fracción VIII; y 1.41)
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 10, fracción XIV)
- Ley de Voluntad Anticipada (artículos 7, fracción II; y 9, fracción V)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Consentimiento informado. Derecho fundamental de los pacientes... Tesis Aislada 1a. XLIII/2012

DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE SU ATENCIÓN MÉDICA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a aceptar o rechazar de manera libre, informada y voluntaria, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en casos de situación terminal.¹⁰⁶

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad de decisión sobre la atención médica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que omitan considerar la decisión de una persona sobre su atención médica.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 3)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis 37, fracción VIII)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafo tercero)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículo 7, fracción V)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Consentimiento informado. Derecho fundamental... Tesis Aislada 1a. XLIII/2012

¹⁰⁶ El paciente que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses.

DERECHO A OTORGAR EL CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE INFORMADO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a manifestar su consentimiento expreso, libre e informado sobre toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica que represente un riesgo a su salud; puede revocarlo en cualquier momento y por cualquier motivo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre manifestación del consentimiento informado.

SUJETOS

Activo: todo paciente o responsable autorizado.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que vulneren el derecho a otorgar el consentimiento informado para recibir una atención médica de riesgo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (artículo 6.1 y 6.2)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principios 3, 4; y 5, inciso a)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis; 37, fracción IX)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud (artículos 20-22)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes (artículo 10)
- NOM-005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar (puntos 4, 5.4.2.3 y 6.6.7)

- NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (puntos 6.3.3 y 6.4.2.5)
- NOM-007-SSA2-2010, atención de la mujer durante el embarazo y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio (puntos 5.4.1.3, 5.4.1.8 y 5.10.1.4)
- NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (puntos 6.3.5 y 6.8)
- NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica (punto 9.13)
- NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico (puntos 10.1, 10.1.1.8 y 10.1.1.9)
- NOM-027-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica (puntos 6.2.3)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción novena, párrafo tercero)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículo 4, fracción IX)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Consentimiento informado. Derecho fundamental... Tesis Aislada 1a. XLIII/2012

DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE SUS ENFERMEDADES Y PADECIMIENTOS

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que su estado de salud y la información expresada al personal de salud, se maneje con confidencialidad y no sea divulgada, salvo su previa autorización.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la confidencialidad y la honra.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que hagan mal uso de la información médica de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principios 7, inciso a; y 8)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)
- Código Internacional de Ética Médica (Deberes de los médicos en general, párrafos quinto y decimosegundo)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 5, fracción novena, párrafo tercero y cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis 37, fracción X)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículo 133)
- NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (punto 6.11, 6.11.2 y 6.11.4)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)

- Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (artículos 33 y 58)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículo 7, fracción IV)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Información pública gubernamental... Tesis Aislada I.1o.A.60 A

DERECHO A OBTENER UNA SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el acceso a una segunda valoración médica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que nieguen información para una segunda opinión médica.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 2, inciso b)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis 37, fracción XI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículo 7, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Salud. Derecho al nivel más alto. Tesis Aislada 2a. CVIII/2014

DERECHO A LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a contar con un expediente clínico¹⁰⁷ que contenga información veraz, clara, precisa, legible y completa.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el derecho a contar con un expediente clínico.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que omitan realizar una adecuada integración de expedientes clínicos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 77 bis 9, fracción V; y 77 bis 37, fracción VII)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículos 30, 81 y 134)

¹⁰⁷ Conjunto de documentos escritos, gráficos e imageneológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención con arreglo a las disposiciones sanitarias. Conamed (Comisión Nacional de Arbitraje Médico), *Glosario de términos médico-jurídicos*, México, Conamed.

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud (artículo 67)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes (artículo 27)
- NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (puntos 4.4, 4.9, 4.23 y 6.2.1.4)
- NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica (punto 9.12 y 9.13)
- NOM-031-SSA3-2012, asistencia social, prestación de servicios de asistencia social a adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad (punto 5.7.3.1)
- NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad (punto 5.4)
- NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico
- NOM-027-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica (punto 6.2.2 y 6.2.4)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículo 9, fracción VI)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículo 44, fracción IV)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Información pública gubernamental... Tesis Aislada I.1o.A.60 A

DERECHO A SER ATENDIDO CUANDO SE INCONFORME POR LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a ser escuchado y a recibir respuesta por la instancia correspondiente, cuando se inconforme por la atención médica otorgada.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la atención ante una inconformidad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que omitan atender la inconformidad médica de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principios 3, 4; y 5, inciso a)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis 37, fracción XVI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafo tercero)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Información pública gubernamental... Tesis Aislada I.1o.A.60 A

DERECHO A RECIBIR LOS MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS CORRESPONDIENTES A SU PADECIMIENTO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a recibir los medicamentos, procedimientos diagnósticos y terapéuticos correspondientes a su padecimiento.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la protección de la salud.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que limiten o nieguen el acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principios 1, incisos c y d; y 5, inciso c)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículo 77 bis 37, fracción IV)
- NOM-005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar (punto 7.1.3)
- NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (puntos 5.8.4.5, 6.5 y 6.10.1)
- NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)

- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículo 5, fracción XXV)
- Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México (artículo 7, fracciones XII y XIII)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Salud. El derecho a su protección... Tesis Aislada P. XIX/2000

DERECHO A LA INMUNIZACIÓN UNIVERSAL

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a acceder a la vacunación preventiva y oportuna para preservar su salud.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la protección de la salud.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que limiten o nieguen la inmunización de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10, Inciso c)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 139, fracción IV; y 144)
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículo 33)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Código Administrativo del Estado de México (artículos 2.68, fracción IV; y 269, fracción IV)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 31, fracción X)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículo 5, fracción XXIV)
- Reglamento de Salud del Estado de México (artículo 32, fracción II)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Salud. El derecho a su protección... Tesis Aislada P. XIX/2000

DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD, ALIMENTACIÓN E HIGIENE

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a recibir información sobre las acciones que debe desarrollar para la prevención de enfermedades individuales, colectivas o que pongan en riesgo y peligro su salud; así como a recibir orientación y capacitación en materia de nutrición, higiene, educación sexual, entre otros.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la educación en materia de salud.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que omitan brindar información y orientación en materia de salud.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 9)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 7, inciso b; 11 y 12.2, inciso b)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículos 7, inciso e; 10, inciso e; y 12)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 2, 3, 27, 112, 114 y 115)
- NOM-005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar (punto 5.1.2)
- NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño (punto 3.56)
- NOM-007-SSA2-2010, atención de la mujer durante el embarazo y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio (punto 5.6.2.11)

- NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (punto 3.1.10)
- NOM-031-SSA3-2012, asistencia social, prestación de servicios de asistencia social a adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad (puntos 5.3.2, 5.5.1 y 5.5.3)
- NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad (punto 5.10.1.4)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 21, fracción II)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículos 11, fracción VII; 44, fracción I; y 48)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (artículo 75)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Salud. El derecho a su protección... Tesis Aislada P. XIX/2000

DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SALUD DE LOS GRUPOS DE MÁS ALTO RIESGO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano, perteneciente a los grupos de alto riesgo, a recibir atención médica que satisfaga sus necesidades de salud, de acuerdo con las particularidades del sector específico.¹⁰⁸

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la conservación de la salud.

SUJETOS

Activo: todo ser humano perteneciente a un grupo de alto riesgo.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que omitan brindar atención médica a los grupos de alto riesgo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1 y 25.2)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 5)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 25 y 192 Ter, fracción III)
- NOM-007-SSA2-2010, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio

¹⁰⁸ Se puede entender como grupos de alto riesgo: *a)* niños menores de 2 años; *b)* mayores de 59 años; *c)* embarazadas y *d)* niños o adultos con enfermedades crónicas.

- NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño
- NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención
- NOM-031-SSA3-2012, asistencia social, prestación de servicios de asistencia social y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad
- NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 21, fracción II; y 31)
- Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México (artículos 12, fracción I; 31, fracción I; y 36)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículos 5, fracción XXI; 44, fracción I y IV; y 48, fracción II)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (artículos 22, 38, 39, 73, 74 y 75)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Salud. El derecho a su protección... Tesis Aislada P. XIX/2000

DERECHO A NO SER SOMETIDO A ESTERILIZACIÓN FORZADA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a no ser sometido a un procedimiento de esterilización¹⁰⁹ forzada.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la autonomía reproductiva y la integridad personal.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que, sin consentimiento de la persona, le practiquen procedimiento de esterilización.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 3)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 1 y 9)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Salud (artículos 67, párrafo tercero y 77 bis 37, fracción IX)

¹⁰⁹ Actos quirúrgicos destinados a impedir que una persona pueda tener hijos. En la mujer se lleva a cabo por medio de la ligadura de las trompas de falopio, y en el hombre, por medio de la sección de los conductos deferentes. Álvarez-Uría, Manuel y Pedro Riera (2005), *Diccionario médico*, Madrid, Madú Ediciones.

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México (artículo 27 Ter, fracciones VII y VIII)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Consentimiento informado. Derecho fundamental... Tesis Aislada 1a. XLIII/2012

DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

DEFINICIÓN: derecho de las mujeres a recibir información completa y especializada, tratamientos médicos eficientes y oportunos, así como atención médica y psicológica para decidir libremente si se lleva a cabo o no, la interrupción legal del embarazo.¹¹⁰

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la autonomía reproductiva de la mujer.

SUJETOS

Activo: toda mujer que se encuentre en condiciones y supuestos legales de decidir sobre la interrupción del embarazo.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud que nieguen la práctica de la interrupción legal del embarazo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (artículo 6.1 y 6.2)

¹¹⁰ Interrupción legal del embarazo: procedimiento médico que puede realizarse legalmente en los casos previstos por el artículo 251 del Código Penal del Estado de México, que se transcribe:

Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (principio 3)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 3; 4, incisos a-f; 5; y 6)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafo tercero)
- Código Penal del Estado de México (artículo 251)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Consentimiento informado. Derecho fundamental... Tesis Aislada 1a. XLIII/2012

DERECHO DE LAS MUJERES A NO SER SUJETAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA

DEFINICIÓN: derecho de toda mujer a recibir atención médica de calidad durante el embarazo, parto y puerperio, evitando toda conducta, por acción u omisión, que afecte su integridad física y psicológica, expresada en un trato deshumanizado de los profesionales de la salud.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad física y psicológica de las mujeres.

SUJETOS

Activo: toda mujer que reciba atención médica obstétrica.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del sector salud, que generen violencia obstétrica.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.1 y 12.2)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10.1)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 12.1 y 12.2)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 1 y 9)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo cuarto)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 5, fracción IV)
- NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto, y puerperio, y de la persona recién nacida (punto 5.5.3)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafos tercero y cuarto)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (capítulo V Bis)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Consentimiento informado. Derecho fundamental... Tesis Aislada 1a. XLIII/2012

DERECHO A LA LACTANCIA

DEFINICIÓN: derecho de las niñas, niños y mujeres a que se les garanticen los medios, licencias y establecimientos necesarios para poder llevar a cabo un adecuado periodo de lactación, que permita asegurar la salud y el desarrollo integral de este binomio.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la salud.

SUJETOS

Activo: toda mujer en periodo de lactancia.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que afecten o impidan el ejercicio del derecho a la lactancia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1 y 25.2)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo VII)
- Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 19)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6.2; y 24.2, incisos c y e)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 12.2)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4 y 123, apartado A, fracción V y apartado B, fracción XI, inciso c)
- Ley General de Salud (artículo 64, fracción II)
- Ley Federal del Trabajo (artículo 170, fracción IV)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (artículo 11)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 7; 13, fracciones I, VII, IX; 14; 50, fracciones III y VIII; y 116, fracción XIV)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 10, fracción I; 16; 31, fracción IV; y 32)
- Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México (artículos 8; 10; y 13, fracción II)
- Reglamento de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México (artículos 9, fracciones I, II y III; y 10)
- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 65)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Incapacidad por maternidad... Tesis Aislada IV.3o.T.269 L
- Discriminación por razón de sexo... Tesis Aislada XI, 1o.A.T.4.CS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

X. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Es el derecho de toda persona a buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de cualquier autoridad del Estado, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable, con excepción de aquella clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En el análisis de este derecho, destaca el correlativo a la protección y confidencialidad de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la ley, toda vez que los datos personales son una expresión de la privacidad, a no ser objeto de injerencias en la vida privada y la protección de la intimidad.¹¹¹

En esos términos, el Estado deberá garantizar que los sujetos obligados proporcionen la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre,¹¹² bajo los principios de certeza, eficacia, gratuidad,

¹¹¹ Exposición de motivos de la ley de Protección de Datos Personas del Estado de México.

¹¹² Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.¹¹³ En el caso de la protección de los datos personales, la regla general es la máxima reserva.

El alcance y contenido de este derecho humano de acceso a la información pública es una herramienta para la participación ciudadana y consolidación de la democracia, al revestir un ejercicio informado, el fortalecimiento de la rendición de cuentas del Estado y la confianza en la labor gubernamental, así como una cultura de transparencia.¹¹⁴

¹¹³ Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹¹⁴ Presentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a obtener información generada o en posesión de cualquier autoridad y organismo público, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física y moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la máxima publicidad.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen el acceso a la información pública a las personas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (principios 2, 3 y 4)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 13.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6, apartado A)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafos decimoséptimo y decimoctavo)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículos 4 y 59)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad... Tesis Aislada 2a. LXXXVIII/2010

DERECHO AL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a acceder, rectificar, corregir y oponerse al tratamiento de los datos personales que se entregan a cualquier autoridad que los requiera en el ejercicio de sus funciones.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la protección de datos personales.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones hagan mal uso de los datos personales a los que tengan acceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (artículo 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 14)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6, apartado A)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracciones II, III y VIII)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
- Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Transparencia y acceso a la información pública... Tesis Aislada XIII.3o.12 A

DERECHO A BUSCAR, RECIBIR O DIFUNDIR CUALQUIER INFORMACIÓN PÚBLICA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a buscar, recibir o difundir información pública, siempre y cuando no atente contra la paz, la seguridad nacional, el orden público y los derechos de otras personas.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la difusión de la información pública.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan el acceso y la difusión de información pública a una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV)
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (artículo 7)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 14)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6, párrafo segundo; y 7)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, fracciones I, III, IV y VII)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad de expresión. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Jurisprudencia P./J. 24/2007

XI. DERECHO AL TRABAJO

Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones que le permitan llevar a cabo cualquier actividad lícita y remunerada para su desarrollo integral. Su ejercicio pleno supone la existencia de elementos necesarios e interrelacionados, para que, de manera holística, las personas desarrollen sus capacidades físicas, intelectuales y sociales, a saber:

Disponibilidad. Contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.

Accesibilidad. El mercado de trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados, lo que además comprende la no discriminación, el alcance físico y el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre el mercado laboral en todos los ámbitos.

Aceptabilidad y calidad. Condiciones justas, favorables y seguras de trabajo, el derecho a constituir sindicatos y a elegir y aceptar libremente un empleo.¹¹⁵

En su dimensión individual, el derecho al trabajo comprende condiciones equitativas, satisfactorias y dignas para su desarrollo, así como elegir libremente su vocación; mientras que, colectivamente, entre otras cosas, incluye el derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de velar por la realización progresiva de este derecho fundamental, debiendo

¹¹⁵ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Observación General número 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

adoptar medidas necesarias para garantizar un empleo pleno —en lo relativo a circunstancias justas y favorables de trabajo— de seguridad laboral y remuneración, servicios especializados que tengan como función ayudar y apoyar a las personas a identificar los empleos disponibles, así como la salvaguarda del respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo, elementos que le permitan asegurar una mejora integral en un contexto individual y familiar.

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que no se le impida dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y satisfactorios a sus intereses y aptitudes, a través de la cual obtenga una remuneración.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el libre desempeño de cualquier actividad laboral lícita.

SUJETOS

Activo: todo ser humano autorizado por la ley para realizar una actividad laboral.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o vulneren el libre ejercicio laboral.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 6)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 6)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 5, párrafo primero; y 123, párrafo primero)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 1 y 4)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo quinto)
- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 1)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad de trabajo... Tesis Aislada 2a. CXXI/2008

DERECHO AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que, durante su desempeño laboral, le sea proporcionada una remuneración justa, equitativa e igualitaria conforme al valor de su actividad, en un ambiente sano y digno para su desarrollo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la igualdad y la seguridad laboral.

SUJETOS

Activo: todo ser humano autorizado por la ley para realizar una actividad laboral.

Pasivo: autoridad o servidores públicos que nieguen el otorgamiento de medidas justas, equitativas y satisfactorias a un trabajador.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 23.1 y 24)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6 y 7, inciso a, subinciso II)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 7)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 5, párrafo tercero; y 123, apartado B, fracciones IV y V)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 2, párrafos primero y segundo; y 56-131)

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículos 57, fracciones I y IV; 59, y 60-85)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Discriminación en el ámbito laboral... Tesis Aislada 1a. XXXV/2015

DERECHO A NO SER SOMETIDO A TRABAJO FORZADO U OBLIGATORIO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a no ser obligado, bajo pena o amenaza, a realizar cualquier trabajo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad física y psicológica.

SUJETOS

Activo: todo ser humano coaccionado para realizar una actividad laboral.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que obliguen o amenacen a la persona a llevar a cabo un trabajo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 4)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 6.2 y 21.3)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3, inciso c; y 8)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7, inciso g)
- Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (núm. 105 de la Organización Internacional del Trabajo)
- Convenio sobre el trabajo forzoso (número 29 de la Organización Internacional del Trabajo)
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (número 182 de la Organización Internacional del Trabajo)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; 5, párrafo tercero; y 123, apartado B, fracciones I, III y V)
- Ley Federal del Trabajo (artículo 2, párrafo primero)

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículo 57, fracción III)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia

DERECHO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a la más amplia protección laboral para que se le asegure a ésta y a su familia, la asistencia médica y los servicios de seguridad social, así como los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, entre otros de semejante naturaleza.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la seguridad social.

SUJETOS

Activo: el trabajador y, en casos específicos, sus familiares.

Pasivo: instituciones, autoridades o servidores públicos que no otorguen una adecuada seguridad social a los trabajadores.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 22 y 25)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 1)
- Convención sobre Derechos del Niño (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículos 9 y 10)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 7, inciso e; y 9)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 5, párrafo tercero; y 123, apartado B, fracción XI)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 2, párrafo segundo; y 83)

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículos 65; 86, fracción II; 98, fracciones IV y VIII; 119, fracción III; y 137)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso “Cinco pensionistas” vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores...
Jurisprudencia VI.1o.A. J/16

DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a organizarse y defender sus intereses laborales comunes, asegurándoles su libertad individual y colectiva de realizar las actividades necesarias para fundar y afiliarse a sindicatos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libre asociación de trabajadores.

SUJETOS

Activo: los trabajadores.

Pasivo: autoridad o servidor público que limite o impida la libertad de asociación de los trabajadores.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23.4)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXII)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 16)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8, apartado 1, incisos a, b y c)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 8)
- Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo) (artículo 2)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 9; y 123, apartado A, fracciones XXII y XVI, y apartado B, fracción X)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 356-362)

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículos 87, fracción I; 138 y 140)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Libertad sindical... Tesis Aislada III.3o.T.16 L

DERECHO A LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

DEFINICIÓN: derecho de todo trabajador a contar con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene en su campo laboral, con el objetivo de evitar poner en riesgo su vida y salud.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la vida y la salud de los trabajadores.

SUJETOS

Activo: los trabajadores.

Pasivo: autoridad o servidor público que, por acción u omisión, pongan en riesgo la seguridad o salud de un trabajador.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5.1)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7, inciso b)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 7, inciso e)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123, apartado A, fracciones II, V, XIV y XV)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 132, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XIX bis; 509; y 541, fracciones I y VI bis)
- NOM-019-STPS-2004 Constitución, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículos 56, fracción IX; 57, fracción II; 98, fracción IV; 118, 119 y 121)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Orden de visita... Tesis Aislada I.1o.A.105 A

DERECHO AL DESCANSO, AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y A LA LIMITACIÓN RAZONABLE DE LA JORNADA DE TRABAJO

DEFINICIÓN: derecho que tiene el trabajador al disfrute del tiempo libre destinado a actividades de satisfacción y recreación que coadyuven a su desarrollo físico y humano, así como a la limitación razonable de las jornadas de trabajo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la integridad física y mental de los trabajadores.

SUJETOS

Activo: los trabajadores.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que afecten el descanso o jornada laboral de los trabajadores.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 24)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XV)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 5.1)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 7, incisos g y h)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123, apartado A, fracciones I-V y apartado B, fracciones I-III)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 59, 61, 63, 69, 73, 76 y 81)

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículos 57, fracción III; 59, 60-64, 66, 67 y 70)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Descanso de media hora en jornada continua... Jurisprudencia 2a./J. 150/2009

DERECHO AL ESCALAFÓN

DEFINICIÓN: derecho de todo trabajador a acceder a la lista de rangos en los que se agrupan a los trabajadores adscritos a una determinada institución, a fin de obtener un ascenso o promoción laboral.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el desarrollo laboral.

SUJETOS

Activo: los trabajadores.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan el desarrollo y ascenso laboral de un trabajador.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 1)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 6)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7, inciso c)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123, apartado B, fracción VIII)
- Ley Federal del Trabajo (artículo 159)

Local

- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (artículos 28; 87, fracción III; 98, fracción IX; 100, fracciones I, II y III; 101, 106-109, 112 y 113)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho al ascenso... Jurisprudencia 2a./J. 46/2014

DERECHO A NO SER SOMETIDO A ACOSO LABORAL

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a no ser sometida a una conducta abusiva perpetrada de forma consciente, repetitiva y premeditada, que atente contra su dignidad, integridad física y psicológica dentro su ámbito laboral.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la dignidad e integridad del trabajador.

SUJETOS

Activo: los trabajadores.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones trasgredan la integridad física y psicológica de un trabajador.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1 y 2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 1)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 6)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 7)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4, primer párrafo; y 5)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 10, y 13-15)
- Código Penal Federal (artículo 259 bis)
- Ley Federal del Trabajo (artículos 2 y 3 bis; 47, fracción VIII; 51, fracción II; y 133, fracción XII)

JURISPRUDENCIA

Crterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acoso laboral (mobbing). Su noción y tipología... Tesis Aislada
1a. CCLII/2014

XII. DERECHO A LA VIVIENDA

Es el derecho que garantiza a todo ser humano un espacio destinado a servir de morada, que cuente con los servicios mínimos para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo, la privacidad e intimidad de su persona y la de su familia.

De acuerdo con la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda, el concepto de *vivienda adecuada* significa disponer de un espacio, seguridad, iluminación y ventilación, una infraestructura básica y una situación en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable;¹¹⁶ es decir, el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo, la privacidad e intimidad de las personas.

Bajo esa premisa, el Estado debe garantizar la seguridad jurídica de la tenencia; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura para la salud, la seguridad y la comodidad —servicios públicos y de emergencia—; gastos soportables que no comprometan el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas; el ofrecimiento de una vivienda que garantice la seguridad física de los ocupantes; un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguirla; e, incluso, un entorno que les permita la expresión de su identidad cultural.¹¹⁷

¹¹⁶ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafo 7).

¹¹⁷ Ídem.

DERECHO A INSTRUMENTOS Y APOYOS PARA EL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que el Estado le garantice políticas públicas y programas de apoyo que le permitan disponer de una vivienda, con el fin de salvaguardar la intimidad, la integridad y el desarrollo de quien la habita.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el acceso a mecanismos de apoyo a la vivienda.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan el acceso a los programas de apoyo a la vivienda.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración sobre el derecho al desarrollo (artículo 8)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11.1)
- Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires”(artículo 31, inciso k)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo séptimo)
- Ley de Vivienda
- Ley General de Asentamientos Humanos (artículos 5, fracciones III y V; 32, fracción V; y 49, fracción III)

Local

- Ley de Vivienda del Estado de México
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (artículo 2)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia... Tesis Aislada 1a. CCCLIII/2014
- Derecho a la vivienda. El Estado mexicano lo garantiza... Tesis Aislada III.1o.C.4 K
- Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance... Tesis Aislada 1a. CXLVI/2014
- Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. El Estado mexicano está obligado... Tesis Aislada 1a. CXLVII/2014
- Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido... Tesis Aislada 1a. CXLVIII/2014

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA, SEGURA, DECOROSA Y CON ACCESO A SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA VITALES

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a disponer de una vivienda que cuente con la infraestructura y los servicios necesarios para garantizar su salud, seguridad, paz y dignidad, fomentando su desarrollo personal y familiar.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el acceso a una vivienda digna.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que vulneren el acceso de las personas a una vivienda digna.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Declaración sobre el derecho al desarrollo (artículo 8)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11.1)
- Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires” (artículo 31, inciso k)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo séptimo)
- Ley de Vivienda

Local

- Ley de Vivienda del Estado de México (artículos 1; 4; 10, fracción XV y XXII; y 16, fracción II)
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (artículo 3, fracción VI)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa... Tesis Aislada 1a. CCV/2015

XIII. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Es el derecho jurídicamente tutelado para la supervivencia del ser humano, cuyo alcance individual y colectivo es indispensable para su desarrollo y bienestar integral. Entraña el deber de conservar el medio ambiente y la obligación por parte de los agentes del Estado de velar por una utilización racional de los recursos disponibles y la creación de normas capaces de hacer frente a los efectos adversos y daños ambientales actuales; todo ello con el principal objetivo de garantizar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Este derecho conlleva dos aspectos: un deber de respeto para todos a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica propiciar el desarrollo sustentable, prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, así como la no afectación ni lesión de éste y, la obligación correlativa de las autoridades para vigilar y garantizar la atención de las regulaciones pertinentes en la materia.

La protección del medio ambiente constituye parte integrante del ciclo vital del ser humano que responderá equitativamente a las necesidades ambientales para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas.

DERECHO A LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garanticen las medidas y programas necesarios para el cuidado del medio ambiente, que le permitan disponer de un patrimonio natural adecuado.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la preservación del medio ambiente.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, no implementen acciones de preservación y protección del medio ambiente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración y Programa de Acción de Viena (artículo I, párrafo decimoprimer)
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1-5, 12.1 y 25)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1.2 y 47)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 11)
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4, párrafo quinto; 25, párrafo séptimo; 27, párrafo tercero; y 122, apartado C, fracción V, inciso J)
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículos 1, 2, 3, 7, 8, 170, 170 bis y 180)
- Ley General de Salud (artículos 116; 198, fracción II; 279 y 280)
- Ley General de Vida Silvestre (artículos 1, 4-6, 19, 20, 29 y 30)

- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículos 1, 2, 12-15)
- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (artículos 6, fracción II; y 26, fracción I)
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Ordenamiento Ecológico
- Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos
- NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales
- NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
- NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público
- NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental. Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final
- NOM-083-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 18; y 139, fracción II, inciso a)

- Código para la Biodiversidad del Estado de México
- Código Penal del Estado de México (artículos 228-235)
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (artículo 32 Bis)
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México (artículos 11; y 31, fracciones XXIII, XXV y XXV Bis)
- Ley de Cambio Climático del Estado de México (artículos 1 y 2)
- Ley del Agua para el Estado de México y Municipios (artículos 1 y 11, fracción IV)
- Ley de Vivienda del Estado de México (artículos 16, fracción XVIII; 26, fracción III; y 29)
- Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México
- Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar... Tesis Aislada I. 4o.A.811 A
- Medio ambiente. Al ser un derecho fundamental... Tesis Aislada XI.1o. A.T. 4 A

DERECHO AL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le respete, proteja, promueva y garantice un medio ambiente libre de contaminación, que fomente su sano desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: disfrute de un medio ambiente sano.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dañen el medio ambiente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración y Programa de Acción de Viena (artículo I, párrafo decimoprimer)
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1-5, 11, 12.1 y 25)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1.2 y 47)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 11)
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4; párrafo quinto; 25, párrafo séptimo; y 27, párrafo tercero)
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículos 1-3, 170 y 170 bis)
- Ley General de Vida Silvestre (artículos 1, 4-6, 19, 20, 29 y 30)
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículos 1, 2 y 12-15)

- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (artículos 6, fracción II; y 26, fracción I)
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Ordenamiento Ecológico
- NOM-083-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 18; y 139, fracción II, inciso a)
- Código para la Biodiversidad del Estado de México
- Código Penal del Estado de México (artículos 228-235)
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (artículo 32 Bis)
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México (artículos 11 y 31, fracciones XXIII, XXV y XXV Bis)
- Ley de Cambio Climático del Estado de México (artículos 1 y 2)
- Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México
- Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar... Tesis Aislada I.4o.A.447 A
- Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente sano... Jurisprudencia (constitucional) I.7o. A. J/7/ 2016

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONTAMINACIÓN Y DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a la implementación de las medidas necesarias que, en caso de afectación al medio ambiente, provocada por acción u omisión, le garanticen una reparación del daño a su salud o a su entorno natural.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la preservación del medio ambiente.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones se nieguen a la reparación del daño ambiental.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración y Programa de Acción de Viena (artículo I, párrafo decimoprimer)
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1-5, 12.2 y 25)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1.2 y 47)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 11)
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Nacional

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (artículos 2, 3, 170, 170 bis y 180)
- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (artículos 6, fracción II; y 26, fracción I)
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales
- Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

LOCAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 18; y 139, fracción II, inciso a)
- Código para la Biodiversidad del Estado de México (artículos 2.306, 2.307, 2.308, 2.309 2.310, 2. 311 y 2.312)
- Código Penal del Estado de México (artículos 31-38)
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (artículo 32 Bis, fracción XXV)
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México (artículo 31, fracción XXIII)
- Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México
- Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Medio ambiente. Al ser un derecho fundamental está protegido...
Tesis Aislada XI.1o.A.T.4 A

DERECHO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano al acceso y disposición de agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible para consumo personal y doméstico, de acuerdo con los términos que establezca la ley.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la salud y la calidad de los recursos hídricos.

SUJETOS

Activo: todo ser humano

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan el acceso a los recursos hídricos salubres.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI)
- Declaración y Programa de Acción de Viena (artículos I, párrafo decimoprimer; y II, apartado B, párrafo cuadragésimo séptimo)
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1-5 y 12.1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1.2 y 47)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 11)
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4, párrafo sexto; y 115, fracción III, inciso a)
- Ley de Aguas Nacionales (artículos 1; 3, fracción L; 9, fracciones XIII y XIV; 44; 46, fracción V; y 88, Bis 1)
- Ley General de Salud (artículos 65, fracción IV; 119, fracción II; 121, 122 y 457)
- NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales

- NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
- NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 18; y 139, fracción II, inciso a)
- Código para la Biodiversidad del Estado de México
- Código Penal del Estado de México (artículo 145-BIS, 145 Ter, 145 Quáter y 145 Quinquies)
- Ley del Agua para el Estado de México y Municipios (artículos 1, 6, 17, 51, 67 y 83)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho humano de acceso al agua. Está reconocido constitucional y convencionalmente... Tesis Aislada VI.3o.A.1 CS

XIV. DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas.

La Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea concibe el derecho a una buena administración y buen gobierno como aquel que tiene toda persona a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y sus derechos fundamentales, de manera que, la Administración Pública refrende su compromiso para que todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones, lo que comprende, entre otras cosas: transparencia y rendición de cuentas, fiscalización de los recursos públicos, adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como mecanismos de vinculación y participación ciudadana que afronten decididamente la corrupción; todo ello, para impulsar una transformación cultural, que consolide una visión de ética y valores, así como principios rectores que orienten el actuar de los servidores públicos.

DERECHO AL DEBIDO COBRO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se le garantice el debido proceso administrativo, así como la legalidad y el trato equitativo en el cobro de sus contribuciones e impuestos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: las personas contribuyentes.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen un indebido cobro de impuestos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 7, 8, 10, 17 y 29.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos XVIII, XXVIII y XXXVI)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 8.1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.1 y 17)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 16, párrafo decimosexto; 22, párrafo segundo; 28, párrafo primero; y 31, fracción IV)
- Código Fiscal de la Federación
- Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- Ley Aduanera (artículo 148)
- Ley de Coordinación Fiscal (artículo 11-A)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 27, fracción II)
- Código Financiero del Estado de México y Municipios

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Impuestos. Principio de equidad tributaria previsto... P./J.24/2000

DERECHO DE PETICIÓN

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público, en relación con las materias de su competencia, de manera pacífica y respetuosa, así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la legalidad y la seguridad jurídica.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan dar respuesta a la petición de un ciudadano.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIV)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 13.1)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 8; y 35, fracción V)
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 2 y 3)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 1, párrafo segundo; 4, 7 y 16)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5)
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (artículos 115-122)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (artículos 4, 7 y 8)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Castillo Petruzzi vs. Perú (voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade)

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho Fundamental de Petición... Tesis Aislada (Constitucional) I. 1o.A.E. 63 A./2015

DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a disfrutar de servicios, buenas prácticas administrativas e infraestructura que el Estado debe proporcionar, para asegurarle una calidad de vida digna y fomentar su desarrollo integral.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el aseguramiento de una vida digna.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan el acceso a los servicios públicos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos XI y XXXIV)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11)
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 11.1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 28; 115, fracción III; y 116, fracción VII)
- Ley de Aguas Nacionales (artículo 44)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 15, 19; 61, fracción XLIII; 139, fracción II, inciso e; 122 y 126)
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (artículos 5 y 32, fracción XXXII)
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México (artículos 31; 45, fracción IV; 74, fracción IV; 79, 125, 126, 127; 145, fracción II; y 162, fracción V)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Responsabilidad patrimonial del Estado... Tesis Aislada 2a. LI/2015
- Servicios públicos municipales, Jurisprudencia (Constitucional administrativa) 2a./J.83/2008

DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a disponer de las medidas y mecanismos tendentes a garantizar el orden y la paz públicos, cuyo principal objetivo es salvaguardar su integridad, derechos y bienes.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la paz pública.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan realizar acciones para asegurar la paz pública.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.1; y 19.3, inciso b)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (IV.K)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 21, párrafos noveno y décimo)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 2)
- Ley de la Policía Federal (artículos 2, fracción I; y 8, fracción III)
- Reglamento de la Ley de la Policía Federal (artículos 9, fracción XXV; 11, fracción XIII; 12, fracción VIII; 17, fracción I; 33, fracciones I, II y IV; 34, fracción I; 83, fracción I; y 91, fracción III)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 86 Bis)
- Ley de Seguridad del Estado de México (artículo 2)

- Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México (artículos 3, fracción V, VIII y XX; y 8, fracción II)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana
- Caso López Álvarez vs. Honduras
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay
- Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Seguridad Pública. El cumplimiento del criterio de necesidad... Tesis Aislada P. LVI/2010
- Seguridad pública. Deben generarse procesos o protocolos de policía... Tesis Aislada P. LXXI/2010
- Seguridad pública. El ejercicio de esa función debe orientarse a prevenir situaciones que impliquen restricción de derechos... Tesis Aislada P. LI/2010
- Seguridad pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policíacos... Tesis Aislada P. LV/2010.
- Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza... Tesis Aislada P. LVIII/2010

DERECHO A LA PROTECCIÓN CIVIL

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se garantice su seguridad ante la presencia de fenómenos perturbadores.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la vida, la integridad física, el patrimonio, el medio ambiente, la educación, el bienestar y el desarrollo integral, el futuro desarrollo personal y la igualdad.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: las autoridades o servidores públicos, cuyos actos atenten contra la vida, integridad física, patrimonio, medio ambiente, y que omitan realizar la gestión integral del riesgo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1-3, 17.1, 25, 26.1 y 26.2)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XI, XII, XIV, XXIII, XXIX y XXXIV)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 4.1; 6.1; y 8, inciso c, fracción III)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 4.1, 5.1, 17.1, 21.1 y 32.1)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 5 y 8, inciso b, fracciones I-V y IX, inciso c, fracciones I-V y VIII)
- Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales (I y II)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; y 73, fracción XXIX-I)
- Ley General de Protección Civil
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 41 y 151)
- Decreto 401 de la Cruz Roja Mexicana. Reglamento de las Ley General de Protección Civil del 21 de febrero de 1910
- NOM-003-SEGOB-2011. Señales y avisos para protección civil. Colores, formas y símbolos a utilizar

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 1, párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; 8 y 9)
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México (artículos 31, fracción XXI Ter y Quáter; 48, fracción XII bis; 69, fracción I, inciso a; 81, 81 bis, 81 Ter)
- Ley de Seguridad del Estado de México (artículo 100 B, fracción IV, inciso f)
- Reglamento del libro sexto del Código Administrativo del Estado de México

XV. DERECHO A LA PAZ Y AL DESARROLLO

Es el derecho individual y colectivo que garantiza un entorno que se rija bajo los principios de no utilización de la fuerza, no agresión, ausencia de violencia y solución pacífica de desacuerdos, pero también en un sentido positivo como expresión de la justicia y de la solidaridad, sin el cual, el resto de las prerrogativas humanas carecen de la posibilidad de realizarse.

En el marco de este derecho de solidaridad, se ve identificada la plenitud de un estado en el que se goza de libertad y justicia, como una relación entrañable, forzosa y necesaria del que son titulares todos los seres humanos, sin exclusión ni discriminación.

Bajo esa óptica, la vigencia de esta prerrogativa garantiza el derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él,¹¹⁸ con el propósito de sentar las bases de una participación activa, libre y significativa, así como favorecerse en la distribución de los beneficios que de él se derivan.¹¹⁹

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la paz es un elemento esencial para la realización de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, así como para alcanzar una existencia acorde con la dignidad humana en un marco democrático, pacífico y justo.

¹¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, 1986, Declaración sobre el derecho al desarrollo, artículo 1.

¹¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, 1986, Declaración sobre el derecho al desarrollo, artículo 2.

DERECHO A POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROPICIEN UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a disponer de estrategias y programas que genere el Estado, tendentes a impulsar mejores condiciones y oportunidades de desarrollo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el bienestar y el desarrollo integral.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que omitan crear e implementar políticas públicas que propicien una mejor calidad de vida.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 22 y 29)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social (artículo 8)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 9 y 11)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 15)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 4, párrafo noveno; 21, inciso c; y 26, apartado A)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 3; y 37, fracción II)
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable (artículo 14, párrafo primero)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 15, sextus fracción II; y 17, fracción III)
- Ley General de Desarrollo Social (artículo 9 y 50, fracción I)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 4; 18; 26, fracción III, inciso c; y 49, fracciones I y XVI)
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (artículos 5 y 6)

LOCAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, párrafo décimo y fracción IX, párrafo cuarto)
- Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México (artículos 7, párrafo primero; 10, fracción VI; y 12, fracciones III y VIII)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículos 3, fracciones I y III; y 4)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 6, 17 y 20 sexies)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de la comunidad Moiwana vs. Surinam

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho de los ancianos. Su definición y obligaciones relativas del Estado mexicano... Tesis Aislada (XI Región) 2o.1 CS

DERECHO A UNA VIDA EN PAZ

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que el Estado le garantice un entorno pacífico, justo y solidario, asegurando su dignidad e integridad, mediante el establecimiento de condiciones que propicien su bienestar y desarrollo individual y colectivo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la paz y el desarrollo.

SUJETOS

Activo: todas las personas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que por acción u omisión alteren la vida pacífica de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 12 y 29)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I)
- Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social (artículo 8)
- Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente (principio 8)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 9 y 11)
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 37)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 15)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 3, fracción II, inciso c; 21, 29; y 89, fracción X)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 1; y 24, fracción I)
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículos 1, fracción I; y 5)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 1, 2 y 7)

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 58, fracción IX)
- Ley General de Educación (artículo 7, fracción VI)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 77, fracción IX; y 86 bis)
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (artículo 42, fracción XII)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 14; 17, fracción VIII; y 20)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículo 1)
- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México (artículo 18, fracciones I y IV)
- Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México (artículos 4, fracción XII; 8, fracción III; y 20, fracción III)
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México (artículo 5)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (artículos 12 y 40)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso masacres de El Mozote vs. El Salvador

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia. Constituye un derecho fundamental... Tesis Aislada CXCII/2015

DERECHO AL DESARROLLO

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a la disponibilidad y accesibilidad de programas de carácter social, cultural, económico y político, que tengan como fin mejorar su calidad de vida para su realización plena.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la realización de una persona en su aspecto individual, social, económico, cultural y político.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o impidan la realización plena de una persona.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 25, 28 y 29)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos XI; XII, párrafo segundo; y XIII, párrafo primero)
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (principios 2 y 3)
- Declaración sobre el derecho al desarrollo (artículos 1-4)
- Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social (artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 14)
- Declaración y Programa de Acción de Viena (artículos 2 y 8)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículo 26)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1.2, 2.2 y 25)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 6.2, 11.1 y 15)

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2, apartado B, fracción I; 25; 26, apartado A; y 28)
- Ley General de Desarrollo Social (artículos 1, 6, 7 y 9)
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (artículos 1 y 6)
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (artículos 1 y 37)

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 2)
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 7 y 14)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 1 y 3)
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (artículo 2)
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (artículos 1; 3, fracción II; y 28, fracción I)
- Ley General de Educación (artículo 2)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículos 5, 17 y 18)
- Ley de Desarrollo Social del Estado de México (artículos 2; 3, fracciones I, II, y IV; y 6)
- Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México (artículos 1, 7; y 41, fracción I)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (artículos 1 y 33)
- Ley de Educación del Estado de México (artículos 1, 7, 13, 14; y 15, párrafo primero)
- Ley de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México (artículo 1; 31, fracción VI; y 32, fracción IV)

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Planeación democrática del desarrollo nacional y sistema nacional de desarrollo social... Jurisprudencia P./J. 76/2009

DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a practicar actividades preponderantemente físicas, de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos, tendentes a mejorar su condición física y psíquica, así como su desarrollo y bienestar social.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la salud y el desarrollo.

SUJETOS

Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o limiten la práctica del deporte.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 15)
- Declaración de Berlín. Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte
- Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4, párrafo XIII)
- Ley General de Cultura Física y Deporte
- Ley Federal del Trabajo (artículos 132, fracción XXV; y 562, fracción II, inciso a)

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (artículo 5, fracción IX, párrafo tercero)
- Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México
- Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México

DERECHO AL INTERNET

DEFINICIÓN: derecho de toda persona a que se le garanticen oportunidades efectivas, asequibles e igualitarias para tener acceso a internet abierto, preservando la calidad del servicio para contribuir al libre acceso de la información, con el objetivo de cerrar la brecha digital y fortalecer el desarrollo social.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: el desarrollo.

SUJETOS

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades encargadas de administrar el servicio público de internet que impidan o limiten el acceso a internet.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Internacional

- Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (artículo 6, inciso a)
- Declaración de Principios de Ginebra
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 3)
- Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6, párrafo tercero; y 73, fracción XVII)
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículos 3, fracción XLIII; 9, fracción V; 145, fracciones I, II y VI; y 146)

JURISPRUDENCIA

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Suspensión definitiva. Es legal su denegación... Tesis XI.10.A.T.24 K

ANEXOS

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

| FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL | | |
|---|-------------------------|-----------------------------------|
| Documentos que emite la Organización de las Naciones Unidas | Fecha de emisión | Entrada en vigor en México |
| Declaración Universal de Derechos Humanos | 10 de diciembre de 1948 | * |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 16 de diciembre de 1966 | 23 de marzo de 1981 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 16 de diciembre de 1966 | 23 de marzo de 1981 |
| Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional | 17 de julio de 1998 | 1 de enero de 2006 |
| Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio | 9 de diciembre de 1948 | 22 de octubre de 1952 |
| Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo) | 27 de junio de 1989 | 5 de septiembre de 1991 |
| Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones | 25 de noviembre de 1981 | * |
| Declaración de los Derechos del Niño | 20 de noviembre de 1959 | * |
| Convención sobre los Derechos del Niño | 20 de noviembre de 1989 | 21 de octubre de 1990 |
| Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares | 18 de diciembre de 1990 | 8 de marzo de 1990 |
| Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo) | 9 de julio de 1948 | 1 de abril de 1950 |
| Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos | 9 de diciembre de 1998 | * |

* Al tratarse de instrumentos adoptados por organizaciones internacionales (Organización de las Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos), el Estado, al ser miembro de dicho organismo, queda obligado por el instrumento desde su emisión.

| <i>continuación</i> | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | 18 de diciembre de 1979 | 3 de septiembre de 1981 |
| Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven | 13 de diciembre de 1985 | * |
| Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas | 20 de mayo de 2002 | * |
| Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley | 17 de diciembre de 1979 | * |
| Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder | 29 de noviembre de 1985 | * |
| Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones | 16 de diciembre de 2005 | * |
| Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley | 7 de septiembre de 1990 | * |
| Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial | 21 de diciembre de 1965 | 20 de marzo de 1975 |
| Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen Apartheid | 30 de noviembre de 1973 | 3 de abril de 1980 |
| Declaración sobre la Raza y Prejuicios Raciales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) | 27 de noviembre de 1978 | * |
| Declaración de los Derechos de los Impedidos | 9 de diciembre de 1975 | * |
| Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena | 25 de junio de 1993 | * |
| Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes | 9 de agosto de 1999 | * |

| <i>continuación</i> | | |
|--|-------------------------|-------------------------|
| Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura | 13 de diciembre de 1985 | * |
| Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión | 9 de diciembre de 1988 | * |
| Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad | 14 de diciembre de 1990 | * |
| Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo | 14 de junio de 1992 | * |
| Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social | 11 de diciembre de 1969 | * |
| Proclamación de Teherán | 13 de mayo de 1968 | * |
| Declaración sobre el derecho al desarrollo | 4 de diciembre de 1986 | * |
| Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) | 17 de diciembre de 2015 | * |
| Principios básicos para el tratamiento de los reclusos | 14 de diciembre de 1990 | * |
| Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) | 16 de marzo de 2011 | * |
| Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) | 14 de diciembre de 1990 | * |
| Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes | 10 de diciembre de 1984 | 26 de junio de 1987 |
| Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes | 9 de diciembre de 1975 | * |
| Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos | 19 de octubre de 2005 | * |
| Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas | 18 de diciembre de 1992 | * |
| Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas | 20 de diciembre de 2006 | 23 de diciembre de 2010 |

| <i>continuación</i> | | |
|--|--------------------------|---------------------|
| Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos | 11 de noviembre de 1997 | * |
| Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (núm. 105 de la Organización Internacional del Trabajo) | 17 de enero de 1959 | 1 de junio de 1960 |
| Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono | 22 de septiembre de 1988 | * |
| Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo) | 1 de mayo de 1932 | * |
| Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo) | 19 de noviembre de 2000 | * |
| Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires” | 27 de febrero de 1967 | 22 de abril de 1968 |

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

| Documentos que emite la Organización de Estados Americanos | Fecha de emisión | Entrada en vigor en México |
|---|-------------------------|-----------------------------------|
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” | 9 de junio de 1994 | 12 de diciembre de 1998 |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” | 1 de septiembre de 1988 | 16 de noviembre de 1999 |
| Carta de la Organización de Estados Americanos | 30 de abril de 1948 | 13 de diciembre de 1951 |
| Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad | 7 de junio de 1999 | 14 de septiembre de 2001 |

| <i>continuación</i> | | |
|--|--|----------------------|
| Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” | 22 de noviembre de 1969 | 24 de marzo de 1981 |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura | 9 de diciembre de 1985 | 22 de julio de 1987 |
| Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas | 31 de marzo de 2008 | * |
| Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión | octubre de 2000 | * |
| Convención General de Conciliación Interamericana | 5 de enero de 1929 | * |
| Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas | 9 de junio de 1994 | 9 de mayo de 2002 |
| Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores | 18 de marzo de 1994 | 15 de agosto de 1997 |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948 | 2 de mayo de 1948 |

| FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL | | |
|---|--|-----------------------------------|
| Otros documentos | Fecha de emisión | Entrada en vigor en México |
| Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente | Asociación Médica Mundial, octubre de 1981 | ** |
| Código Internacional de Ética Médica | Asociación Médica Mundial, octubre de 1949 | ** |
| Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores | Sociedad de Naciones, 30 de septiembre de 1921 | 21 de mayo de 1956 |

** Este documento no obliga al Estado mexicano, no obstante es importante reconocer su carácter orientador.

2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

| Corte Interamericana de Derechos Humanos | | | |
|---|--|---------------------------------------|-----------------|
| CASO KAWAS FERNÁNDEZ <i>VS.</i> HONDURAS | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 3 de abril de 2009 | Serie C No. 196 |
| CASO RADILLA PACHECO <i>VS.</i> MÉXICO | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 24 de noviembre de 2009 | Serie C No. 209 |
| CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO <i>VS.</i> PERÚ | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 25 de noviembre de 2006 | Serie C No. 160 |
| CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) <i>VS.</i> MÉXICO | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 16 de noviembre de 2009 | Serie C No. 205 |
| CASO “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO” (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) <i>VS.</i> CHILE | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 5 de febrero de 2001 | Serie C No. 73 |
| CASO CLAUDE REYES Y OTROS <i>VS.</i> CHILE | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 19 de septiembre de 2006 | Serie C No. 151 |
| CASO BAENA RICARDO Y OTROS <i>VS.</i> PANAMÁ | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 2 de febrero de 2001 | Serie C No. 72 |
| CASO MASACRES DE RÍO NEGRO Y GUDIÉL ÁLVAREZ <i>VS.</i> GUATEMALA | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 4 de septiembre de 2012 | Serie C No. 250 |
| CASO LUNA LÓPEZ <i>VS.</i> HONDURAS | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 10 de octubre de 2013 | Serie C No. 269 |
| CASO RICARDO CANESE <i>VS.</i> PARAGUAY | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 31 de agosto de 2004 | Serie C No. 111 |
| CASO DE LA CRUZ FLORES <i>VS.</i> PERÚ | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 18 de noviembre de 2004 | Serie C No. 115 |
| CASO BAYARRI <i>VS.</i> ARGENTINA | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 30 de octubre de 2008 | Serie C No. 187 |
| CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS <i>VS.</i> REPÚBLICA DOMINICANA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 24 de octubre de 2012 | Serie C No. 251 |
| CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) <i>VS.</i> COSTA RICA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 28 de noviembre de 2012 | Serie C No. 257 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|--|---------------------------------------|-----------------|
| CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS <i>VS.</i> CHILE | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 24 de febrero de 2012 | Serie C No. 239 |
| CASO GELMAN <i>VS.</i> URUGUAY | Fondo y Reparaciones | Sentencia de 24 de febrero de 2011 | Serie C No. 221 |
| CASO GUTIÉRREZ SOLER <i>VS.</i> COLOMBIA | – | Sentencia de 12 de septiembre de 2005 | Serie C No. 132 |
| CASO GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE <i>VS.</i> MÉXICO | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 26 de noviembre de 2013 | Serie C No. 273 |
| CASO YATAMA <i>VS.</i> NICARAGUA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 23 de junio de 2005 | Serie C No. 127 |
| CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES <i>VS.</i> MÉXICO | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 26 de noviembre de 2010 | Serie C No. 220 |
| CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS <i>VS.</i> REPÚBLICA DOMINICANA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 28 de agosto de 2014 | Serie C No. 282 |
| CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS <i>VS.</i> VENEZUELA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 27 de agosto de 2014 | Serie C No. 281 |
| CASO HERNÁNDEZ ROSENDO CANTÚ Y OTRA <i>VS.</i> MÉXICO | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 31 de agosto de 2010 | Serie C No. 216 |
| CASO BARBANI DUARTE Y OTROS <i>VS.</i> URUGUAY | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 13 de octubre de 2011 | Serie C No. 234 |
| CASO J. <i>VS.</i> PERÚ | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 27 de noviembre de 2013 | Serie C No. 275 |
| CASO GRANDE <i>VS.</i> ARGENTINA | Excepciones Preliminares y Fondo | Sentencia de 31 de agosto de 2011 | Serie C No. 231 |
| CASO GOMES LUND Y OTROS (GUERRILHA DO ARAGUAIA) <i>VS.</i> BRASIL | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 24 de noviembre de 2010 | Serie C No. 219 |
| CASO USÓN RAMÍREZ <i>VS.</i> VENEZUELA | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 20 de noviembre de 2009 | Serie C No. 207 |
| CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES <i>VS.</i> COLOMBIA | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 3 de septiembre de 2012 | Serie C No. 248 |
| CASO SUÁREZ PERALTA <i>VS.</i> ECUADOR | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 21 de mayo de 2013 | Serie C No. 261 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|--|--------------------------------------|-----------------|
| CASO GARCÍA Y FAMILIARES <i>VS.</i> GUATEMALA | Fondo Reparaciones y Costas | Sentencia de 29 noviembre de 2012 | Serie C No. 258 |
| CASO GARCÍA LUCERO Y OTRAS <i>VS.</i> CHILE | Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones | Sentencia de 28 de agosto de 2013 | Serie C No. 267 |
| CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI <i>VS.</i> NICARAGUA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 31 de agosto de 2001 | Serie C No. 79 |
| CASO MENDOZA Y OTROS <i>VS.</i> ARGENTINA | Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones | Sentencia de 14 de mayo de 2013 | Serie C No. 260 |
| CASO PACHECO TERUEL Y OTROS <i>VS.</i> HONDURAS | Fondo y Reparaciones y Costas | Sentencia de 27 de abril de 2012 | Serie C No. 241 |
| CASO FAIRÉN GARBI Y SOLÍS CORRALES <i>VS.</i> HONDURAS | Fondo | Sentencia de 15 de marzo de 1989 | Serie C No. 6 |
| CASO XIMENES LOPES <i>VS.</i> BRASIL | Excepción Preliminar | Sentencia de 30 de noviembre de 2005 | Serie C No. 139 |
| CASO ESCHER Y OTROS <i>VS.</i> BRASIL | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 6 De julio de 2009 | Serie C No. 200 |
| CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) <i>VS.</i> PERÚ | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 24 de noviembre de 2006 | Serie C No. 158 |
| CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO <i>VS.</i> COLOMBIA | | Sentencia de 1 de julio de 2006 | Serie C No. 148 |
| CASO “CINCO PENSIONISTAS” <i>VS.</i> PERÚ | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 28 de febrero de 2003 | Serie C No. 98 |
| CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS <i>VS.</i> GUATEMALA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 28 de agosto de 2014 | Serie C No. 283 |
| CASO CASTILLO PETRUZZI <i>VS.</i> PERÚ (VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE) | Cumplimiento de Sentencia | Sentencia de 17 de noviembre de 1999 | Serie C No. 59 |
| CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA <i>VS.</i> SURINAM | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Resolución de 15 de junio de 2005 | Serie C No. 124 |
| CASO MASACRES DE EL MOZOTE <i>VS.</i> EL SALVADOR | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 25 de octubre de 2012 | Serie C No. 252 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|--|--------------------------------------|-----------------|
| CASO ESPINOZA GONZALES VS. PERÚ | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 20 de noviembre de 2014 | Serie C No. 289 |
| CASO KIMEL VS. ARGENTINA | Fondo y Reparaciones y Costas | Sentencia de 2 de mayo de 2008 | Serie C No. 177 |
| CASO LOAYSA TAMAYO VS. PERÚ | Excepciones Preliminares | Sentencia de 31 de enero de 1996 | Serie C No. 25 |
| CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 31 de agosto de 2011 | Serie C No. 232 |
| CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 24 de noviembre de 2009 | Serie C No. 211 |
| CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 4 de septiembre de 2012 | Serie C No. 250 |
| CASO GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS (“DIARIO MILITAR”) VS. GUATEMALA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 20 noviembre de 2012 | Serie C No. 253 |
| CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. BOLIVIA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 25 de noviembre de 2013 | Serie C No. 272 |
| CASO CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 25 de mayo de 2010 | Serie C No. 212 |
| CASO CANTOS VS. ARGENTINA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 28 de noviembre de 2002 | Serie C No. 97 |
| CASO ACEVEDO BUENDÍA Y OTROS (“CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA”) VS. PERÚ | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 1 de julio de 2009 | Serie C No. 198 |
| CASO LORI BERENSON MEJÍA VS. PERÚ | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 25 de noviembre de 2004 | Serie C No. 119 |
| CASO TIBI VS. ECUADOR | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 7 de septiembre de 2004 | Serie C No. 114 |
| CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 30 de agosto de 2010 | Serie C No. 215 |
| CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 8 de julio de 2004 | Serie C No. 110 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|--|--------------------------------------|-----------------|
| CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) <i>VS.</i> VENEZUELA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 5 de julio de 2006 | Serie C No. 150 |
| CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA <i>VS.</i> PARAGUAY | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 29 de marzo de 2006 | Serie C No. 146 |
| CASO LÓPEZ ÁLVAREZ <i>VS.</i> HONDURAS | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 1 de febrero de 2006 | Serie C No. 141 |
| CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” <i>VS.</i> PARAGUAY | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 2 de septiembre de 2004 | Serie C No. 112 |
| CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS <i>VS.</i> PERÚ | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 17 de abril de 2015 | Serie C No. 292 |
| CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ <i>VS.</i> ECUADOR | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 21 de noviembre de 2007 | Serie C No. 170 |
| CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS <i>VS.</i> PERÚ | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 7 de febrero de 2006 | Serie C No. 144 |
| CASO PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU <i>VS.</i> ECUADOR | Fondo y Reparaciones | Sentencia de 27 de junio de 2012 | Serie C No. 245 |
| CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO <i>VS.</i> REPÚBLICA DOMINICANA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 8 de septiembre de 2005 | Serie C No. 130 |
| CASO FONTEVECCHIA Y D’AMICO <i>VS.</i> ARGENTINA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 29 de noviembre de 2011 | Serie C No. 238 |
| CASO ESCUÉ ZAPATA <i>VS.</i> COLOMBIA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 4 de julio de 2007 | Serie C No. 165 |
| CASO VERA VERA Y OTRA <i>VS.</i> ECUADOR | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 19 de mayo de 2011 | Serie C No. 226 |
| CASO CANTORAL BENAVIDES <i>VS.</i> PERÚ | Fondo | Sentencia de 18 de agosto de 2000 | Serie C No. 69 |
| CASO MÉMOLI <i>VS.</i> ARGENTINA | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 22 de agosto de 2013 | Serie C No. 265 |
| CASO VÉLEZ LOOR <i>VS.</i> PANAMÁ | Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 23 de noviembre de 2010 | Serie C No. 218 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|--|---------------------------------------|-----------------|
| CASO BOYCE Y OTROS <i>VS.</i> BARBADOS | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 20 de noviembre de 2007 | Serie C No. 169 |
| CASO FERMÍN RAMÍREZ <i>VS.</i> GUATEMALA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 20 de junio de 2005 | Serie C No. 126 |
| CASO BARRETO LEIVA <i>VS.</i> VENEZUELA | Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 17 de noviembre de 2009 | Serie C No. 206 |
| CASO “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) <i>VS.</i> GUATEMALA | Excepciones Preliminares | Sentencia de 11 de septiembre de 1997 | Serie C No. 32 |
| CASO ANZUALDO CASTRO <i>VS.</i> PERÚ | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 22 de septiembre de 2009 | Serie C No. 202 |
| CASO ELIODORO PORTUGAL <i>VS.</i> PANAMÁ | Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas | Sentencia de 12 de agosto de 2008 | Serie C No. 186 |

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

| Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
|---|------------------------------|---|-----------------|
| DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES | Jurisprudencia P./J. 14/2002 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XV | Febrero de 2002 |
| DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO | Tesis Aislada P. LXI/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |
| DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA | Tesis Aislada 1a. X/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro V, tomo 1 | Febrero de 2012 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|----------------------------------|---|-------------------|
| LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS | Tesis Aislada 1a. LX/2007 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXV | Febrero de 2007 |
| SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE SE ATIENDE AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS | Tesis Aislada 1a. CXLVI/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XI, tomo 1 | Agosto de 2012 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO | Jurisprudencia P./J. 24/2007 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXV | Mayo de 2007 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN | Tesis Aislada 1a. CDXXI/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 13, tomo I | Diciembre de 2014 |
| LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS | Tesis Aislada 1a. LIV/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXXI | Marzo de 2010 |
| LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | Tesis Aislada 1a. CLI/2013 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XX, tomo 1 | Mayo de 2013 |
| MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL | Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo I | Junio de 2015 |
| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLENCIA DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL | Tesis Aislada 1a. LXXXIX/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 4, tomo I | Marzo de 2014 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|---|---|-----------------------|
| ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA | Tesis Aislada 1a. LXXX- VIII/2014 | <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación,</i> décima época, libro 4, tomo I | Marzo de 2014 |
| ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA | Tesis Aislada I.9o.P.82 P | <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación,</i> décima época, libro 18, tomo III | Mayo de 2015 |
| DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN | Tesis Aislada 1a. CLX/2015 | <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación,</i> décima época, libro 18, tomo I | Mayo de 2015 |
| DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO | Tesis Aislada 1a. CLXIII/2015 | <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación,</i> décima época, libro 18 tomo I | Mayo de 2015 |
| VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO | Tesis Aislada P.XVIII/2015 | <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación,</i> décima época, libro 22, tomo I | Septiembre de 2015 |
| ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO | Tesis Aislada 1a. CXLIII/2005 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,</i> novena época, tomo XXII | Noviembre de 2005 |
| FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA | Tesis Aislada CCI/2014 | <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación,</i> décima época, libro 6, tomo I | Mayo de 2014 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|----------------------------------|--|--------------------|
| DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) | Tesis Aislada XX.4o.2 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 22, tomo III | Septiembre de 2015 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAcos SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES | Tesis Aislada P. LVI/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIAcas, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO) | Tesis Aislada XVI.1o.A.T.10 K | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XII, tomo 3 | Diciembre de 2012 |
| ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS | Tesis Aislada P. XVII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 22, tomo I | Septiembre de 2015 |
| PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN | Jurisprudencia 1a./J. 86/2013 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XXIV, tomo 1 | Septiembre de 2013 |
| DIGNIDAD PERSONAL. SUSTENTAR LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL ARGUMENTO DE QUE EL SENTENCIADO NO HA DEMOSTRADO ARREPENTIMIENTO, SUMISIÓN, HUMILDAD Y OBEDIENCIA, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL | Tesis Aislada I.9o.P.98 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 22, tomo III | Septiembre de 2015 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|-------------------------------|---|-------------------|
| DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA | Tesis Aislada XVIII.4o.7 K | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XXVI, tomo 2 | Noviembre de 2013 |
| DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL | Tesis Aislada I.5o.C.4 K | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XXI, tomo 2 | Junio de 2013 |
| TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO) | Tesis Aislada I.9o.P.20 P | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XV, tomo 2 | Diciembre de 2012 |
| DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS | Tesis Aislada XIX.1o.P.T.4 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 11, tomo III | Octubre de 2014 |
| EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS | Jurisprudencia P./J. 146/2001 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XV | Enero de 2002 |
| EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO | Tesis Aislada IV.1o.A.12 A | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro VIII, tomo 2 | Mayo de 2012 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|---|--|--------------------|
| DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR | Tesis Aislada XXVII.1o.(VIII Región) 18 K | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XXIII, tomo 3 | Agosto de 2013 |
| DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES | Tesis Aislada 1a. CLXVIII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XXVIII, tomo I | Mayo de 2015 |
| DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES | Tesis Aislada 1a. CLXIX/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XVIII, tomo 1 | Mayo de 2015 |
| DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES | Tesis Aislada I.6o.C.11 C | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 6, tomo III | Mayo de 2014 |
| FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES) | Tesis Aislada P. XXIII/2011 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIV | Agosto de 2011 |
| TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN | Tesis Aislada 1a. LVII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 15, tomo II | Febrero de 2015 |
| ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA | Tesis Aislada P. XXII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 22, tomo I | Septiembre de 2015 |
| DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA | Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 17, tomo I | Abril de 2015 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|--------------------------------------|---|--------------------|
| PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO | Tesis Aislada XVI.P.5 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, tomo III</i> | Septiembre de 2014 |
| SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO | Jurisprudencia VII.4o.P.T. J/5 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, tomo III</i> | Febrero de 2015 |
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO | Jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XX, tomo 2</i> | Mayo de 2013 |
| INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA | Tesis Aislada (I Región) 4o.19 A | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 16, tomo III</i> | Marzo de 2015 |
| PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ÉSTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS | Tesis Aislada 1a.CCXXII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, tomo I</i> | Junio de 2015 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|----------------------------------|---|-------------------|
| PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL | Jurisprudencia 2a./J. 22/2013 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XIX, tomo 2 | Abril de 2013 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD “ESTIMADA” Y NO “DETERMINADA”, ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCLUPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) | Tesis Aislada III.2o.P.4 P | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XXV, tomo 3 | Octubre de 2013 |
| AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCLUPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES RELATIVAS. LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE DEJAR CONSTANCIA EN FORMA CLARA, INTEGRAL Y SUFICIENTEMENTE DETALLADA DE QUE SE COLMARON LAS EXIGENCIAS Y FORMALIDADES DE LA DISPOSICIÓN | Jurisprudencia PC.XXX. J/1 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 1, tomo II | Diciembre de 2013 |
| CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPECTARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR | Tesis Aislada 1a. CCXCV/2013 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XXV, tomo 2 | Octubre de 2013 |
| VIOLACIÓN. SI AL MOMENTO DE PRACTICAR A LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EL EXAMEN MÉDICO NO SE ENCONTRABAN EN UN HOSPITAL PÚBLICO, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO EL CERTIFICADO MÉDICO EMITIDO POR UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SI ÉSTE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | Tesis Aislada XV.3o.12 P | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXII | Julio de 2005 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|----------------------------------|--|-----------------|
| VIOLACIONES DE FONDO. AUNQUE ÉSTAS RESULTARAN FUNDADAS Y GENERARAN UN MAYOR BENEFICIO, CUANDO LA RESPONSABLE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN FORMAL AL NO ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A FIN DE DEPURAR LOS TEMAS QUE DEBAN QUEDAR FIRMES Y LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EVITAR UNA MULTIPLICIDAD DE AMPAROS, DEBE OCUPARSE DEL ANÁLISIS DE AMBAS INFRACCIONES | Tesis Aislada I.3o.C.78 K | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 17, tomo II | Abril de 2015 |
| DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO | Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro 18, tomo I | Mayo de 2015 |
| JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA | Tesis Aislada 1a. LXX/2005 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXII | Julio de 2005 |
| CATEO. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE LLEVARLO A CABO SI SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA ELLO EN EL MANDAMIENTO JUDICIAL RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) | Tesis Aislada VIII.3o.24 P | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXV | Marzo de 2007 |
| ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO | Tesis Aislada III.2o.C.6 K | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XXV, tomo 3 | Octubre de 2013 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD | Tesis Aislada 1a. CIV/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro VIII tomo I | Mayo de 2012 |
| EFFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO. DEBE RESTITUIRSE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES, EXCEPTO CUANDO PREEXISTA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE ÉSTA O SU PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013) | Tesis Aislada P. XLI/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 11, tomo I | Octubre de 2014 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|--------------------------------------|--|--------------------|
| DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN | Jurisprudencia 1a./J.5/2013 (9a.) | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XIX, tomo 1 | Abril de 2013 |
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL | Tesis Aislada XXI.1o.P.A.6 P | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro 20, tomo I | Julio de 2015 |
| DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE | Tesis Aislada I.9o.P.61 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 10, tomo III | Septiembre de 2014 |
| DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO | Tesis Aislada I.9o.P.59 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 10, tomo III | Septiembre de 2014 |
| DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL | Tesis Aislada 1a. CCXXVI/2013 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XXII, tomo 1 | Julio de 2013 |
| MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) | Tesis Aislada XIX.2o.P.T.3 P | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XX, tomo 3 | Mayo de 2013 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|-----------------------------------|--|--------------------|
| REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO | Tesis Aislada 1a.CCLXXII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 22, tomo I</i> | Septiembre de 2015 |
| ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA | Jurisprudencia P./J. 128/2000 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII</i> | Diciembre de 2000 |
| PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN | Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 8, tomo I</i> | Julio de 2014 |
| DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO) | Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, tomo I</i> | Marzo de 2014 |
| TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUEL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL | Jurisprudencia P./J. 35/2013 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 1, tomo I</i> | Diciembre de 2013 |
| SUSPENSIÓN DE LA VISITA DE ALGUNO DE LOS FAMILIARES A UN INTERNO EN UN RECLUSORIO. DICHA SANCIÓN EQUIVALE A UNA PENA TRASCENDENTAL, PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TANTO, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO | Tesis Aislada I.6o.P.60 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 12, tomo IV</i> | Noviembre de 2014 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|----------------------------------|--|-------------------|
| CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO | Jurisprudencia 1a. /J. 71/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XIV, tomo I | Noviembre de 2012 |
| GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA | Tesis Aislada I.9o.P.14 P | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XVI | Octubre de 2002 |
| SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS | Tesis Aislada P. XIX/2000 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XI | Marzo de 2000 |
| DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS | Tesis Aislada 1a. LXV/2008 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XX-VIII. | Julio de 2008 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES | Tesis Aislada 1a. XLIII/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XI, tomo I | Agosto de 2012 |
| INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL | Tesis Aislada I.1o.A.60 A | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 5, tomo II | Abril de 2014 |
| TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES) | Tesis Aislada XIII.3o.12 A | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXIII | Enero de 2006 |
| INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO | Tesis Aislada 2a. LXXX-VIII/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXXII | Agosto de 2010 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|-----------------------------------|---|---------------|
| ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA | Tesis Aislada 1a. CCLII/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 8, tomo I | Julio de 2014 |
| DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | Tesis Aislada 1a. CXLVI/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 5, tomo I | Abril de 2014 |
| DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES | Tesis Aislada 1a. CXLVIII/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 5, tomo I | Abril de 2014 |
| DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO | Tesis Aislada CXLVII/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 5, tomo I | Abril de 2014 |
| DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS | Tesis Aislada 1a. CCV/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo I | Junio de 2015 |
| DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA | Tesis Aislada III.1o.C.4 K | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 7, tomo II | Junio de 2015 |
| MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA | Tesis Aislada I.4o.A.447 A | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XXI, tomo 2 | Enero de 2005 |
| DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO | Tesis Aislada VI.3o.A.1 CS | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 20, tomo II | Julio de 2005 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|-----------------------------------|--|--------------------|
| MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN | Tesis Aislada I.4o.A.811 A | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XI, tomo 2 | Agosto de 2012 |
| MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA | Tesis Aislada XI.1o.A.T.4 A | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XII, tomo 3 | Septiembre de 2012 |
| IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL | Jurisprudencia P./J. 24/2000 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XI | Marzo de 2000 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR | Tesis Aislada 2a. LI/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo I | Junio de 2015 |
| DERECHOS DE LOS ANCIANOS. SU DEFINICIÓN Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL ESTADO MEXICANO, CONFORME AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES | Tesis Aislada (XI Región) 2o.1 CS | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 22, tomo III | Septiembre de 2015 |
| DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSISTE EN UN DERECHO FUNDAMENTAL | Tesis Aislada CXCI/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo I | Junio de 2015 |
| PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | Jurisprudencia P./J. 76/2009 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXX | Julio de 2009 |
| INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO | Tesis Aislada 2a. LXXX-VIII/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXXII | Agosto de 2010 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|--------------------------------|---|--------------------|
| TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES) | Tesis Aislada XIII.3o.12 A | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXIII | Enero de 2006 |
| LIBERTAD DE TRABAJO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES PUEDEN RESTRINGIR SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LOS JUZGADORES DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES, EN ARAS DE CUMPLIR CON LAS BASES QUE EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | Tesis Aislada 2a. CXXI/2008 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXVIII | Septiembre de 2008 |
| DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO | Tesis Aislada 1a. XXXV/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XIV, tomo I | Enero de 2015 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA: ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES A TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DADO EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INMERSO (DERECHO A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD, O ESTABILIDAD EN EL EMPLEO) | Tesis Aislada XI.1o.A.T.22 L | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro XIV | Enero de 2015 |
| GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA | Tesis Aislada I.9o.P.14 P | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XVI | Octubre de 2002 |
| ORDEN DE VISITA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA INSPECCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO | Tesis Aislada I.1o.A.105 A | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XVIII | Noviembre de 2003 |
| DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS | Jurisprudencia 2a./J. 150/2009 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXX | Octubre de 2009 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|-----------------------------------|--|-------------------|
| LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL | Tesis Aislada III.3o.T.16 L | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XXV, tomo 3 | Octubre de 2013 |
| DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012) | Jurisprudencia 2a./J. 46/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 7, tomo I | Junio de 2014 |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO | Jurisprudencia VI.1o.A. J/16 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo II | Junio de 2015 |
| CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO | Jurisprudencia 1a. /J. 71/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XIV, tomo 1 | Noviembre de 2012 |
| TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL | Jurisprudencia P./J. 35/2013 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 1, tomo I | Diciembre de 2013 |
| SUSPENSIÓN DE LA VISITA DE ALGUNO DE LOS FAMILIARES A UN INTERNO EN UN RECLUSORIO. DICHA SANCIÓN EQUIVALE A UNA PENA TRASCENDENTAL, PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TANTO, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO | Tesis Aislada I.6o.P.60 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 12, tomo IV | Noviembre de 2014 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|---------------------------------|--|--------------------|
| DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS | Tesis Aislada 1a. LXV/2008 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXVIII | Julio de 2008 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES | Tesis Aislada 1a. XLIII/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XI, tomo 1 | Agosto de 2012 |
| CATEO. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE LLEVARLO A CABO SI SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA ELLO EN EL MANDAMIENTO JUDICIAL RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) | Tesis Aislada VIII.3o.24 P | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXV | Marzo de 2007 |
| INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD | Tesis Aislada 1a. CIV/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro VIII, tomo 1 | Mayo de 2012 |
| DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN | Jurisprudencia 1a./J. 5/2013 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XIX, tomo 1 | Abril de 2013 |
| GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO | Tesis Aislada P. II/2003 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XVII | Junio de 2003 |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES | Tesis Aislada 1a. XXV/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro V, tomo XVII | Febrero de 2012 |
| DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO | Tesis Aislada 1a. XLV/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro VI, tomo 1 | Marzo de 2012 |
| DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS | Tesis Aislada 1a. CXVI/2011 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXIV | Septiembre de 2011 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|--|---|--------------------|
| DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO | Tesis Aislada 1a. CXLII/2007Tesis Aislada 1a. CCXXX/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXVI | Julio de 2007 |
| PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE | Tesis Aislada 1a. CCXXX/2012 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XIII, tomo 2 | Octubre de 2012 |
| DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPAR | Tesis Aislada 1a. CCLVII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 22, tomo I | Septiembre de 2015 |
| MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA | Tesis Aislada 1a. CCLXVI/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 8, tomo I | Julio de 2014 |
| VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR | Tesis Aislada 1a. CXII/2016 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 29, tomo II | Abril de 2016 |
| DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES | Tesis Aislada 1a. CCXXII/2012 (10a.) | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XII, tomo 1 | Septiembre de 2012 |
| IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA | Jurisprudencia P./J. 87/97 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo VI | Noviembre de 1997 |
| LIBERTAD PROVISIONAL. PARA GARANTIZARLA NO DEBE EXIGIRSE QUE LA CAUCIÓN SEA EXHIBIDA EN UNA FORMA DETERMINADA | Tesis Aislada 1.2o.P.28 P | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo X | Octubre de 1999 |
| DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN | Tesis Aislada 1a. CLVIII/2011 | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIV | Agosto de 2011 |
| DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO | Jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) | <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , décima época, libro XVII, tomo 1 | Febrero de 2013 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|-------------------------------|---|-------------------|
| DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL | Tesis Aislada 1a. CCLIII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 21, tomo I | Agosto de 2015 |
| SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO | Tesis Aislada 2a. CVIII/2014 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 12, tomo I | Noviembre de 2014 |
| INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUEL QUE CONSTITUYE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO NATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO | Tesis Aislada III.3o.T.12L | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, libro XVII, tomo 2 | Febrero de 2013 |
| DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS Y UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER | Tesis Aislada XI.1°.A.T.4CS | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XX, tomo 4, e | Enero de 2016 |
| DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD | Jurisprudencia I.7o.A. J/7 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 32, tomo III | Julio de 2016 |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE “PLAZO RAZONABLE” DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD | Tesis Aislada I.7o.A. J/7 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo III | Junio de 2015 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES | Tesis Aislada P. LVI/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |

| <i>continuación</i> | | | |
|--|---------------------------------|---|--------------------|
| SEGURIDAD PÚBLICA. DEBEN GENERARSE PROCESOS O PROTOCOLOS DE POLICÍA CON BASES COMUNES PARA TODAS LAS CORPORACIONES, A FIN DE NO ENTORPECER LAS COLABORACIONES CONJUNTAS | Tesis Aislada P. LXXI/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO | Tesis Aislada P. LI/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL | Tesis Aislada P. LV/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS | Tesis Aislada P. LVIII/2010 | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXXIII | Enero de 2011 |
| ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO | Tesis Aislada III.2o.C.6 K | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , décima época, libro XXV, tomo 3 | Octubre de 2013 |
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO) | Tesis Aislada 1a. CCXX-VII/2015 | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 19, tomo I | Junio de 2015 |
| SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS | Tesis Aislada I.3o.C.698 C | <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , novena época, tomo XXVIII | Septiembre de 2008 |
| DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE | Tesis Aislada I.9o.P.61 P | <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , décima época, libro 10, tomo III | Septiembre de 2014 |

| <i>continuación</i> | | | |
|---|---------------------------------|---|---------------|
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A QUE SE LE NOTIFIQUE LA RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, PARA QUE PUEDA PROMOVERLO POR SU PROPIO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO) | Jurisprudencia PC.III.P.J/6P | Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, libro 26, tomo IV | Enero de 2016 |
| SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES GENERALES APROBADAS POR UN AYUNTAMIENTO PARA REGULARLOS CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CUANDO EL SERVICIO RESPECTIVO, DIVERSO A LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DETERMINADO POR LA LEGISLATURA RELATIVA COMO COMPETENCIA DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE | Jurisprudencia 2a./J.83/2008 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII | Mayo de 2008 |

4. LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

| <i>Diario Oficial de la Federación</i> | | |
|---|-----------------------------|----------------------------|
| Denominación del ordenamiento jurídico | Fecha de emisión | Última reforma |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 5 de febrero de 1917 | 29 de enero de 2016 |
| Código Civil Federal | 26 de mayo de 1928 | 24 de diciembre de 2013 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles | 24 de febrero de 1943 | 9 de abril de 2012 |
| Código Fiscal de la Federación | 31 de diciembre de 1981 | 12 de enero de 2016 |

| <i>continuación</i> | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales | 5 de marzo de 2014 | 17 de junio de 2016 |
| Código Penal Federal | 14 de agosto de 1931 | 7 de abril de 2016 |
| Ley Agraria | 26 de febrero de 1992 | 9 de abril de 2012 |
| Ley de Aguas Nacionales | 1 de diciembre de 1992 | 24 de marzo de 2016 |
| Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público | 15 de julio de 1992 | 17 de diciembre de 2015 |
| Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas | 21 de mayo de 2003 | 7 de abril de 2016 |
| Ley de la Propiedad Industrial | 27 de junio de 1991 | 1 de junio de 2016 |
| Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores | 25 de junio de 2002 | 17 de diciembre de 2015 |
| Ley de Migración | 25 de mayo de 2011 | 21 de abril de 2016 |
| Ley de Vivienda | 27 de junio de 2006 | 20 de abril de 2015 |
| Ley del Servicio Postal Mexicano | 24 de diciembre de 1986 | 4 de junio de 2015 |
| Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos | 11 de enero de 1972 | 12 de noviembre de 2015 |
| Ley Federal de Defensoría Pública | 28 de mayo de 1998 | 24 de diciembre de 2014 |
| Ley Federal de Justicia para Adolescentes | 27 de diciembre de 2012 | 24 de diciembre de 2014 |
| Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares | 5 de julio de 2010 | 5 de julio de 2010 |
| Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos | 13 de marzo de 2002 | 18 de diciembre de 2015 |
| Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión | 14 de julio de 2014 | 1 de julio de 2016 |
| Ley Federal del Trabajo | 1 de abril de 1970 | 12 de junio de 2015 |
| Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | 9 de mayo de 2016 | 9 de mayo de 2016 |
| Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal | 8 de junio de 2012 | 12 de marzo de 2015 |
| Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación | 11 de junio de 2003 | 20 de marzo de 2014 |

| <i>continuación</i> | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura | 27 de diciembre de 1991 | 10 de enero de 1994 |
| Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | 1 de febrero de 2007 | 17 de diciembre de 2015 |
| Ley General de Asentamientos Humanos | 21 de julio de 1993 | 24 de enero de 2014 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable | 25 de febrero de 2003 | 10 de mayo de 2016 |
| Ley General de Desarrollo Social | 20 de enero de 2004 | 1 de junio de 2016 |
| Ley General de Educación | 13 de julio de 1993 | 1 de junio de 2016 |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | 4 de diciembre de 2014 | 4 de diciembre de 2014 |
| Ley General de Salud | 7 de febrero de 1984 | 1 de junio de 2016 |
| Ley General de Sociedades Mercantiles | 4 de agosto de 1934 | 14 de marzo de 2016 |
| Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública | 4 de mayo de 2015 | 4 de mayo de 2015 |
| Ley General de Víctimas | 9 de enero de 2013 | 3 de mayo de 2013 |
| Ley General de Vida Silvestre | 3 de julio de 2000 | 13 de mayo de 2016 |
| Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente | 28 de enero de 1988 | 13 de mayo de 2016 |
| Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública | 2 de enero de 2009 | 17 de junio de 2016 |
| Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres | 2 de agosto de 2006 | 24 de marzo de 2016 |
| Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad | 30 de mayo de 2011 | 17 de diciembre de 2015 |
| Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 30 de noviembre de 2010 | 3 de junio de 2014 |
| Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos | 14 de junio de 2012 | 19 de marzo de 2014 |
| Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal | 29 de diciembre de 2014 | 29 de diciembre de 2014 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República | 29 de mayo de 2009 | 24 de diciembre de 2014 |

| <i>continuación</i> | | |
|--|--------------------------|-------------------------|
| Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas | 25 de junio de 2012 | 25 de junio de 2012 |
| Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados | 19 de mayo de 1971 | 13 de junio de 2014 |
| Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal | 26 de mayo de 1945 | 19 de agosto de 2010 |
| Ley sobre Delitos de Imprenta | 12 de abril de 1917 | 4 de noviembre de 2015 |
| Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos | 11 de agosto de 2014 | 11 de agosto de 2014 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente | 4 de septiembre de 2006 | 7 de septiembre de 2009 |
| Ley Aduanera | 15 de diciembre de 1995 | 29 de diciembre de 2014 |
| Ley de Coordinación Fiscal | 27 de diciembre de 1978 | 18 de julio de 2016 |
| Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | 4 de mayo de 2015 | 4 de mayo de 2015 |
| Ley de la Policía Federal | 1 de junio de 2009 | 24 de junio de 2011 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal | 16 de junio de 2016 | 16 de junio de 2016 |
| Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes | 16 de junio de 2016 | 16 de junio de 2016 |
| Ley General de Cultura Física y Deporte | 7 de junio de 2013 | 1 de junio de 2016 |
| Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión | 14 de julio de 2014 | 9 de junio de 2016 |
| Ley General de Protección Civil | 6 de junio de 2012 | 3 de junio de 2014 |
| Reglamento de la Ley de Migración | 28 de septiembre de 2012 | 23 de mayo de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos | 20 de febrero de 1985 | 26 de marzo de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud | 6 de enero de 1987 | 2 de abril de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud | 5 de abril de 2004 | 17 de diciembre de 2014 |

| <i>continuación</i> | | |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad | 4 de mayo de 2000 | 14 de febrero de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes | 26 de marzo de 2014 | 26 de marzo de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Víctimas | 28 de noviembre de 2014 | 28 de noviembre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes | 3 de junio de 2004 | 31 de octubre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera | 25 de noviembre de 1988 | 31 de octubre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental | 30 de mayo de 2000 | 31 de octubre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales | 29 de abril de 2010 | 31 de octubre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Áreas Naturales Protegidas | 30 de noviembre de 2000 | 21 de mayo de 2014 |
| Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico | 8 de agosto de 2003 | 31 de octubre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos | 30 de noviembre de 2006 | 31 de octubre de 2014 |
| Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos | 23 de septiembre de 2013 | 23 de septiembre de 2013 |
| Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social | 6 de abril de 2006 | 6 de abril de 2006 |
| Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | 11 de marzo de 2008 | 14 de marzo de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica | 14 de mayo de 1986 | 24 de marzo de 2014 |
| Reglamento de la Ley de la Policía Federal | 17 de mayo de 2010 | 22 de agosto de 2014 |
| Reglamento de la Ley General de Protección Civil | 13 de mayo de 2014 | 9 de diciembre de 2015 |

5. NORMAS OFICIALES MEXICANAS

| Denominación del ordenamiento jurídico | <i>Diario Oficial de la Federación</i> |
|---|---|
| NOM-005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar* | 30 de mayo de 1994 |
| NOM-025-SSA2-2014 para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica | 4 de septiembre de 2015 |
| NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales | 6 de enero de 1997 |
| NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño | 9 de febrero de 2001 |
| NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal | 3 de junio de 1998 |
| NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público | 21 de septiembre de 1998 |
| NOM-004-SEMARNAT-2002, protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final | 15 de agosto de 2003 |
| NOM-083-SEMARNAT-2003, especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial | 20 de octubre de 2004 |
| NOM-019-STPS-2011, constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene | 13 de abril de 2011 |
| NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención | 16 de abril de 2009 |
| NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana | 10 de noviembre 2010 |
| NOM-031-SSA3-2012, asistencia social, prestación de servicios de asistencia social y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad | 13 de septiembre de 2012 |
| NOM-015-SSA3-2012, para la atención integral a personas con discapacidad | 14 de septiembre de 2012 |
| NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico | 15 de octubre de 2012 |
| NOM-007-SSA2-2010, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio | 5 de noviembre de 2012 |

* Resolución por la que se modifica esta norma (DOF, 1 de enero de 2004).

| <i>continuación</i> | |
|---|-------------------------|
| NOM-027-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica | 4 de septiembre de 2013 |
| NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto, y puerperio, y de la persona recién nacida | 7 de abril de 2016 |
| NOM-003-SEGOB-2011, señales y avisos para protección civil. Colores, formas y símbolos a utilizar | 23 de diciembre de 2011 |
| Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito | 3 de febrero de 2010 |
| Acuerdo número A/009/2015 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia | 12 de febrero de 2015 |

6. LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES

| <i>Gaceta del Gobierno del Estado de México</i> | | |
|---|-------------------------|------------------------|
| Denominación del ordenamiento jurídico | Fecha de emisión | Última reforma |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México | 10 de noviembre de 1917 | 25 de abril de 2016 |
| Código Administrativo del Estado de México | 13 de diciembre de 2001 | 11 de abril de 2016 |
| Código Civil del Estado de México | 7 de junio de 2002 | 14 de marzo de 2016 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de México | 1 de julio de 2002 | 14 de marzo de 2016 |
| Código Financiero del Estado de México y Municipios | 9 de marzo de 1999 | 3 de febrero de 2016 |
| Código para la Biodiversidad del Estado de México | 3 de mayo de 2006 | 19 de agosto de 2015 |
| Código Penal del Estado de México | 20 de marzo de 2000 | 3 de febrero de 2016 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México | 7 de febrero de 1997 | 4 de noviembre de 2016 |
| Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México | 20 de noviembre de 2008 | 19 de agosto de 2015 |

| <i>continuación</i> | | |
|--|--------------------------|-------------------------|
| Ley de Cambio Climático del Estado de México | 19 de diciembre de 2013 | 27 de julio de 2015 |
| Ley de Defensoría Pública del Estado de México | 3 de febrero de 2010 | 19 de diciembre de 2014 |
| Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México | 10 septiembre de 2002 | 6 de agosto de 2015 |
| Ley de Desarrollo Social del Estado de México | 31 de diciembre de 2004 | 6 de agosto de 2015 |
| Ley de Educación del Estado de México | 6 de mayo de 2011 | 25 de agosto de 2015 |
| Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México | 18 de diciembre de 2014 | 18 de diciembre de 2014 |
| Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México | 28 de noviembre de 2014 | 28 de noviembre de 2014 |
| Ley de la Juventud del Estado de México | 31 de agosto de 2010 | 15 de junio de 2016 |
| Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México | 17 de diciembre de 2014 | 19 de diciembre de 2014 |
| Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado | 26 de diciembre de 1985 | 1 de septiembre de 2011 |
| Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México | 6 de septiembre de 2010 | 16 de diciembre de 2014 |
| Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México | 25 de enero de 2007 | 6 de agosto de 2015 |
| Ley de Movilidad del Estado de México | 12 de agosto de 2015 | 3 de febrero de 2016 |
| Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México | 31 de agosto de 2012 | 3 de febrero de 2016 |
| Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios | 4 de mayo de 2016 | 2 de junio de 2016 |
| Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México | 14 de agosto de 2008 | 3 de febrero de 2016 |
| Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México | 7 de mayo de 2015 | 6 de agosto de 2015 |
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios | 11 de septiembre de 1990 | 25 de abril de 2016 |
| Ley de Seguridad del Estado de México | 19 de octubre de 2011 | 25 de abril de 2016 |

| <i>continuación</i> | | |
|---|--------------------------|-------------------------|
| Ley de Vivienda del Estado de México | 22 de enero de 2009 | 3 de septiembre de 2015 |
| Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México | 3 de mayo de 2013 | 3 de mayo de 2013 |
| Ley del Adulto Mayor del Estado de México | 6 de agosto de 2008 | 12 de agosto de 2011 |
| Ley del Agua para el Estado de México y Municipios | 22 de febrero de 2013 | 3 de febrero de 2016 |
| Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios | 23 de octubre de 1998 | 16 de diciembre de 2014 |
| Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México | 17 de septiembre de 1981 | 3 de febrero de 2016 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México | 20 de marzo de 2009 | 17 de agosto de 2015 |
| Ley Orgánica Municipal del Estado de México | 2 de marzo de 1993 | 3 de febrero de 2016 |
| Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México | 25 de septiembre de 2008 | 6 de agosto de 2015 |
| Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México | 17 de julio de 2013 | 27 de julio de 2015 |
| Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México | 31 de agosto de 2012 | 31 de agosto de 2012 |
| Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México | 25 de febrero de 1994 | 30 de marzo de 2012 |
| Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México | 13 de noviembre de 2013 | 17 de agosto de 2015 |
| Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México | 17 de enero de 2007 | 6 de agosto de 2015 |
| Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social | 23 de septiembre de 2003 | 14 de mayo de 2014 |
| Ley de Víctimas del Estado de México | 17 de agosto de 2015 | 17 de agosto de 2015 |
| Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México | 22 de diciembre de 2010 | 22 de diciembre de 2010 |

| <i>continuación</i> | | |
|---|--------------------------|--------------------------|
| Ley que regula el uso de la fuerza pública en el Estado de México* | 18 de marzo de 2016 | 18 de marzo de 2016 |
| Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México | 18 de febrero de 2009 | 18 de febrero de 2009 |
| Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México | 26 de noviembre de 2007 | 26 de noviembre de 2007 |
| Reglamento de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México | 9 de abril de 2015 | 9 de abril de 2015 |
| Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México | 15 de septiembre de 1987 | 15 de septiembre de 1987 |
| Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado | 30 de noviembre de 1992 | 30 de noviembre de 1992 |
| Reglamento de Salud del Estado de México | 13 de marzo de 2002 | 14 de septiembre de 2015 |
| Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México | 22 de mayo de 2007 | 22 de mayo de 2007 |
| Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México | 22 de mayo de 2007 | 3 de junio de 2015 |
| Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México | 14 de abril de 2009 | 19 de mayo de 2016 |
| Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque” | 26 de agosto de 2008 | 26 de agosto de 2008 |
| Reglamento Interior del Instituto de Atención a las Víctimas del delito del Estado de México | 11 de junio de 2010 | 24 de septiembre de 2013 |
| Libro sexto y su reglamento del Código Administrativo del Estado de México | 8 de enero de 2016 | 8 de enero de 2016 |

* La presente Ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/leyes/vigentes>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Miroslava Carrillo Martínez

Carolina Santos Segundo

Justino Reséndiz Quezada

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Ángel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdes Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jovita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

VISITADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, Av. Dr. Nicolás
San Juan núm. 113, colonia Ex
Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
Estado de México, C. P. 50010.
Teléfono (01722) 236 05 60.
www.codhem.org.mx
LADA sin costo: 01 800 999 4000

VISITADURÍAS GENERALES

Visitaduría General sede Toluca,
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.
Teléfono (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla,
Cuauhtémoc núm. 311, colonia La Romana,
Tlalnepantla de Baz, C. P. 54030.
Teléfonos (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco,
av. Francisco Javier Mina núm. 35, colonia Barrio
la Conchita, Chalco, C. P. 56600.
Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl,
av. José Vicente Villada núm. 202, colonia
Metropolitana tercera sección, Ciudad
Nezahualcóyotl, C. P. 57750.
Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec,
av. Morelos núm. 21 esquina Río Balsas, colonia
Boulevares, Ecatepec de Morelos, C. P. 55020.
Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan,
av. Canadá núm. 98 esquina Norteamericana,
colonia Las Américas, Naucalpan, C. P. 53040.
Teléfono: (01 55) 62377813.

Visitaduría General sede Atlacomulco,
av. Luis Donald Colosio Murrieta,
núm. 403, colonia Cuatro Milpas,
Atlacomulco, C. P. 50450
Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.
Teléfono (01 722) 236 05 60.

OFICINAS REGIONALES

Visitaduría adjunta Tejupilco,
Sor Juana Inés de la Cruz núm. 69,
colonia México 68, Tejupilco, C. P. 51406.
Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Unidad de Mediación Lerma,
Belisario Domínguez núm. 3,
colonia La Mota, Lerma, C. P. 52004.
Teléfono (01 722) 624 25 01.

Visitaduría adjunta Tultitlán,
Francisco Villa S/N (Segundo Piso), entre Calle
Hidalgo y Blvd. Tultitlán Pte., C. P. 54900, Colonia
Barrio de los Reyes, Tultitlán, Estado de México.

Visitaduría adjunta Huehuetoca,
Av. Lázaro Cárdenas s/n, Barrio San Bartolo,
C. P. 54680, Huehuetoca, Estado de México.

Visitaduría adjunta, Cuautitlán Izcalli,
Av. La Super Manzana C 44-A, local 36-7
Instalaciones de Operagua, colonia Centro
Urbano, C. P. 54760, Cuautitlán Izcalli, México.

Visitaduría adjunta Texcoco,
Calle 2 de Marzo 803, colonia El Carmen, Texcoco,
México, C. P. 56140.

Visitaduría adjunta Zumpango,
Boulevard Melchor Ocampo #120 Local 6,
C. P. 50600, colonia Barrio de Santiago
Zumpango, Estado de Mexico.

Visitaduría adjunta Tecámac,
Calle del Rosario s/n, colonia Centro, C. P. 55740,
Tecámac, México.

Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos.

Segunda edición. Este ejemplar se terminó de imprimir en diciembre de 2016 con un tiraje de 500 ejemplares.